



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Obras Públicas,
Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica



**LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y
SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS
RECURSOS NATURALES (versión de 6 de marzo de 2012).**



ÍNDICE

PRIMERO.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA.

1. Definición de la situación de hecho que motiva la iniciativa.....	4
2. Identificación de los sectores afectados.....	18
3. Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.....	19
4. Estimación del número de personas afectadas.	21

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

5. Objeto y finalidad de la iniciativa.	21
6. Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria) vigente aplicable al objeto de la iniciativa.	43
7. Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias) y posible afectación de otros ámbitos competenciales.....	49
8. Posibilidad de la alternativa cero. En su caso, otras alternativas factibles.....	50
9. Tabla de derogaciones.	51
10. Relaciones de normas análogas de otras Comunidades Autónomas.	52
11. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.	69
12. Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea.....	70
13. Creación de nuevos órganos administrativos.	71
14. Relación de la iniciativa con las políticas transversales.	72
15. Administraciones que deben asumir su ejecución.....	74
16. Opinión de las autoridades y demás responsables de la ejecución sobre la claridad de la finalidad que persigue la regulación y sobre la tarea que les corresponde en la ejecución.....	74
17. Necesidades formativas del personal encargado de la ejecución de la iniciativa.	75
18. Deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación.	75



TERCERO.- MEMORIA ECONÓMICA.

19. Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.	76
20. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.	77
21. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.	80
22. Evaluación de las medidas que se proponen y si pudieran tener incidencia fiscal.	81
23. Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.	82
24. Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.	82
25. Análisis del impacto sobre los recursos humanos.	83
26. Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.	83
27. Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.	84
28. Resultado de la relación coste/beneficio.	84
29. Cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.	84
30. Si se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos.	84
31. Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.	85
Anexo I: Estado de tramitación del planeamiento adaptado a las Directrices y al TRLOTENC.	86
Anexo II: Dossier de prensa.	92



La presente Lista de Evaluación se redacta de conformidad con el contenido fijado por el Decreto 2012 de mayo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura.

PRIMERO.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA.

1. Definición de la situación de hecho que motiva la iniciativa.

Con carácter previo, hemos de indicar que la iniciativa aborda distintas situaciones bien diferenciadas:

I.- Un primer bloque, está dedicado a la modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENC), con medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanística; a establecer un nuevo régimen jurídico para la situación de las edificaciones no ajustadas al planeamiento, y medidas en materia de disciplina; además de regular *ex novo* los sistemas territoriales ambientales.

II.- Un segundo bloque establece un régimen jurídico para la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

III.- Y, por último, un tercer bloque está destinado al procedimiento de declaración y régimen jurídico de las zonas que forman parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (Red Natura 2000); medidas de corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la biodiversidad y sostenibilidad; introduciendo además una regulación de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental¹.

Como denominador común a los bloques referidos, la iniciativa normativa no desconoce la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), que exige cambios normativos en línea con sus objetivos, en aras de una mayor celeridad administrativa, sin descuidar el logro de los mejores resultados en materia de sostenibilidad. Dicha Directiva ha sido parcialmente incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, desarrollada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En consecuencia, resulta imprescindible abordar la definición de la situación de hecho que motiva la iniciativa diferenciando los diversos bloques normativos referidos; definición que se realiza teniendo en cuenta el orden secuencial en que se encuentran descritos en el Anteproyecto.

Bloque I.a): Medidas en materia de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y

¹ Este contenido se ha desarrollado siguiendo las instrucciones verbales del Secretario General Técnico de 24 de febrero de 2012, en la que se indicó que no se desarrollaran, de forma exhaustiva, las Disposiciones adicionales, transitorias y finales del Anteproyecto.



urbanístico.

La actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística en Canarias ha experimentado un fulgurante proceso de desarrollo en las tres últimas décadas, con el objetivo de un desarrollo territorial sostenible.

Desde que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, declaró inconstitucionales un importante número de artículos del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Canarias es una de las comunidades autónomas españolas donde más se ha legislado en torno a la ordenación territorial, urbanística y de los Espacios Naturales Protegidos, creándose un cuerpo normativo que, como es sabido, culmina con la aprobación de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias (LOTIC), actualmente el citado TRLOTENC; y con la posterior Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (Ley de Directrices).

A grandes rasgos, la actividad de ordenación es, *per se*, una competencia compartida por la Comunidad Autónoma, las islas y los municipios, y constituye, junto con las actuaciones sectoriales de relevancia territorial, un único sistema integrado y jerárquicamente ordenado en el que los instrumentos de ordenación urbanística deben ajustarse a las determinaciones de los de ordenación de los recursos naturales y del territorio. Por ello, el legislador autonómico ha pretendido la articulación de los diferentes niveles competenciales en el archipiélago, formulando un modelo aglutinador de los tres ámbitos de actuación.

Sin embargo, ese marco global de ordenación territorial, ha tenido un escaso desarrollo a través de los instrumentos de ordenación, debido principalmente a la propia insuficiencia de la ordenación territorial como instrumento de intervención, así como a la incapacidad gestora de las Administraciones Públicas canarias ante el sistema de ordenación. Por ello, en el momento actual estamos ante un sistema de planeamiento con signos de desintegración.

En este contexto, la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, ha intentado paliar, si bien sólo de forma parcial, las rigideces del sistema, alterando algunos principios orientadores. Tras la experiencia de la aplicación de esta Ley 6/2009, ha quedado claro que la ordenación territorial no puede sustraerse de las coyunturas económicas y las necesidades sociales en un momento dado, y que, entre los modelos teóricos propugnados por la normativa y la realidad territorial de Canarias, hay que encontrar un punto intermedio que permita llevar a cabo una ordenación del territorio realista y posible.

Realizando un balance de la situación actual de los planeamientos municipales, se constata que son muy pocos los municipios que se han adaptado tanto al TRLOTENC como a la Ley de Directrices. Especialmente preocupantes son las capitales de provincia y los municipios turísticos que engloban al 80% de la población de las islas. De hecho, sólo 22 municipios de los 88 de Canarias cuentan con un planeamiento general adaptado. Y ello a pesar de que los Ayuntamientos, en su mayoría con graves problemas de financiación, necesitan del desarrollo urbano para el saneamiento de sus respectivas haciendas².

² Esta falta de adaptación según sus representantes, está motivada por el elevado número de trámites administrativos.



Inicialmente, la Disposición Transitoria segunda, apartado 1, de la LOTC, establecía la obligación de adaptarse a sus determinaciones dentro del año siguiente a dicha entrada en vigor (es decir, al 15 de mayo de 2000), para todos los planes de ordenación territorial y urbanística y los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos vigentes al tiempo de su entrada en vigor. Dicho plazo ha sido ampliado en sucesivas ocasiones, y sin embargo, en el momento actual, la adaptación al TRLOTENC tal como se observa en el Anexo I de la presente Lista de Evaluación dista mucho de ser satisfactoria.

Así, la Ley 2/2000, de 17 de julio, estableció el 15 de mayo de 2003 como fecha máxima para la adaptación de dichos instrumentos al contenido de dicho TRLOTENC, añadiendo que transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la LOTC, en aquellos municipios que no hubieren adaptado el planeamiento urbanístico al contenido del TRLOTENC, no se podía aprobar ni continuar la tramitación de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación o Estudios de Detalle, bajo sanción de nulidad de pleno derecho para el citado planeamiento de desarrollo³.

Dichos plazos aún fueron ampliados en dos ocasiones⁴; hasta que, por último, la Ley 1/2006, de 7 de febrero, fijó dicho plazo en el 15 de mayo de 2007, para la adaptación íntegra al TRLOTENC de los planes de ordenación territorial y urbanística y los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la LOTC⁵.

Por su parte, la Ley de Directrices (Disposición Transitoria tercera, apartado 1), también estableció la adaptación obligatoria a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación insular y general, así como los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos y los planes territoriales de ordenación en el plazo máximo de dos años para los insulares y tres para los restantes, fechas en las que debían contar con la aprobación provisional. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiera producido la referida aprobación provisional, se contemplaba la misma sanción de nulidad para la aprobación del planeamiento territorial, o planes urbanísticos de desarrollo de dichos instrumentos, así como la alteración de las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados.

La Ley 1/2006, de 7 de febrero, exceptuó de dicha limitación los planes territoriales y urbanísticos de desarrollo que ordenaran materias estructurantes del planeamiento insular o municipal necesarios para la correcta implantación del modelo territorial, sistemas generales, dotaciones o equipamientos.

No obstante, dado el retraso operado en dicha adaptación al citado marco normativo, el artículo 9.1 de la referida Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes, establece que antes de la adaptación plena del planeamiento territorial o urbanístico a las determinaciones del TRLOTENC y de la Ley de Directrices, puede iniciarse o continuar su tramitación los Planes Territoriales de Ordenación, los Planes Parciales y los Planes Especiales de Ordenación⁶.

³ Así se expresaba la Disposición Transitoria segunda, apartados 1 y 6 TRLOTENC.

⁴ La Ley 2/2003, de 30 de enero y la Ley 2/2004, de 28 de mayo, ampliaron sucesivamente dichos plazos, modificando la Disposición Transitoria segunda del TRLOTENC.

⁵ También se establece la sanción de nulidad para las modificaciones del planeamiento general que no hubiera sido adaptado al TRLOTENC y el planeamiento de desarrollo tramitado con posterioridad a dicha fecha. Disposición Transitoria segunda, apartado 2).

⁶ Tanto la Ley 1/2006 como la Ley 6/2009, de 6 de mayo, han modificado la Disposición Transitoria tercera, apartado 1, de la Ley de Directrices.



En definitiva, es notorio que el legislador canario ha ido aplazando en el tiempo, una y otra vez, la obligación de adaptar los distintos instrumentos de ordenación al citado marco normativo; pues, aunque el TRLOTENC ha sido objeto de diversas modificaciones⁷, queda aún pendiente abordar la simplificación del procedimiento de tramitación de los distintos instrumentos de ordenación.

De esta forma, la realidad en torno a la gestión del territorio en Canarias presenta un marco profundamente contradictorio: mientras que, por un lado proliferan normas que proclaman la necesidad de reconducir las pautas de uso territorial hacia patrones más racionales y sostenibles; por otro, el planeamiento, en sus distintos niveles, se resiste a adaptarse a dichas normas, perdurando patrones de tramas urbanas que han crecido desordenadamente, con fuertes costes públicos, ambientales y paisajísticos. Además, persisten los ejemplos del llamado "urbanismo ilegal", produciéndose inercias de crecimiento fuera de ordenación, para las que se hace imprescindible arbitrar fórmulas, dentro del absoluto respeto a la ordenación territorial y urbanística.

Como documento Anexo I, se incorporan dos tablas que reflejan el estado actual de adaptación del planeamiento general al TRLOTENC y a la Ley de Directrices; donde puede observarse el desfase referido.

Por ello, urge una intervención normativa para simplificar y armonizar la tramitación de los procedimientos de aprobación de los distintos instrumentos; en aras a agilizar la adaptación al cuerpo normativo referenciado. Esta simplificación se plantea como un problema de eficiencia y eficacia de políticas públicas, máxime en el momento actual de ralentización del crecimiento económico; sin que lleve aparejado un debilitamiento o desaparición de la regulación pública, pues estamos ante bienes y recursos estratégicos y colectivos, el territorio y el medio ambiente, que necesitan de la protección pública, y, en consecuencia, de la consiguiente regulación.

Bloque I.b): Sistemas territoriales ambientales y sistemas generales en asentamientos rurales

La experiencia de la aplicación del TRLOTENC ha demostrado, en el caso de los asentamientos rurales, la tendencia hacia su clasificación extensiva, motivada tanto por la presión residencial o inmobiliaria, como por la voluntad de legalizar edificaciones e incluso parcelaciones clandestinas.

⁷ Las modificaciones han sido las siguientes: Ley 2/2000, de 17 de julio [artículos 61, 63.6, 77.a), 77.e), 201-bis, 228.1, 228.3.a, 229.1-bis, D.T. segunda, D.F. primera, Anexo delimitación: Isleta, Chinyero]; Ley 4/2001, de 6 de julio (artículos 27.6, 201-bis); Ley 6/2001, de 23 de julio (artículo 16); Ley 2/2003, de 30 de enero (Disposición transitoria segunda); Ley 6/2003, de 6 de marzo (Anexo delimitación de Veneguera; Ley 19/2003, de 14 de abril [artículos 23.5, 32.2.A.8, 32.2.B.2, 34.c), 36.1.a), 71.1.a), 72.2, 97.b).1, 153.3, 175.1]; Ley 2/2004, de 28 de mayo, (Disposición Transitoria segunda.2); Ley 1/2006, de 7 de febrero [artículos 32.2.A.7.e), 76.2, 77.1.f), D.T. segunda 1, 2 y 5]; Ley 4/2006, de 22 de mayo (artículos 178.3, 179.1, 182, 183, 190, D.T. undécima y duodécima); Ley 13/2006, de 29 de diciembre (Anexo descripción: Malpaís Güímar); Ley 3/2009, de 24 de abril, de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático (Derogación del artículo 225); Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes [artículos 14.3, 15.3, 16, 25, 26, 27, 42.2, 42.3, 42.4, 44.4.c), 55.b).5, 62-bis, 62-ter, 62-quater, 62-quinquies, 63.1.a), 63.1.d), 63.2.c), 63.7, 63.8, 63.9, 63.10, 66.8.a), 67.2.c), 67.5.d), 67.5.e), 67.6, 76.2, 77, 153.4, 190.e), Anexo descripción]; Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario (áreas urbanas litoral: Disposición Adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta).



Ese afán extensivo amenaza actualmente los valores del espacio rural circundante sobre los que se expanden los citados asentamientos, desvirtuando tanto su carácter como la racionalidad y coherencia de su ordenación.

En consecuencia, el método tradicional de extender las técnicas de ordenación urbana al suelo rústico ha resultado ineficiente, pues ha creado una tendencia a la sobredeterminación de la ordenación general y extensiva que, además de no ofrecer garantías de idoneidad, constriñe e impide a los instrumentos de ordenación operativa, con mayor capacidad de adaptación al medio rural, desarrollar adecuadamente su función.

Frente al desconocimiento y a la ausencia de instrumentos técnicos adecuados, y constatados los daños que estas carencias provocan en el territorio, han quedado patentes los efectos y defectos de las actuaciones que se realizan sobre suelo rústico, por lo que no cabe otra actitud que revisar los métodos de ordenación y actuación sobre dicho medio.

Aunque resulta imposible la recuperación de la cultura tradicional, a través de los sistemas territoriales ambientales el Anteproyecto pretende tomar de ella el método de la actuación puntual, mediante el análisis individualizado de cada lugar.

De esta forma, se intenta conjugar la protección de sus valores naturales con la atención a la demanda social de dotaciones y equipamientos producida en los asentamientos rurales, sin alterar la protección y la adecuada ordenación de dichos espacios.

Bloque I.c): Situación de edificaciones no ajustadas al planeamiento.

Como es sabido, el régimen de fuera de ordenación es una institución que ofrece una fórmula de transitoriedad para los edificios e instalaciones que hubieren devenido disconformes con el nuevo planeamiento, por la regulación introducida por éste, en ejercicio del *ius variandi* reconocido a la Administración.

Esta régimen intenta alcanzar un equilibrio entre el interés privado en el mantenimiento del edificio o instalación devenidos disconformes durante su vida útil, y el interés público de adaptar el planeamiento a los cambios sociales y nuevas demandas de los ciudadanos, en el marco del artículo 33 CE⁸.

En efecto, la obligatoriedad de los planes no implica que, de forma inmediata, hayan de ser demolidos todos los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad al plan y que resulten disconformes con él; sino que la legislación urbanística mediante la calificación de fuera de ordenación, permite la subsistencia de los mismos dentro de lo que pudiera considerarse plazo normal de vida de la construcción⁹.

⁸ Como señala la STC 227/1988, de 29 noviembre, la seguridad jurídica "no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinados".

⁹ Recordamos aquí que, de conformidad con la Disposición Transitoria quinta del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLR08), las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, situadas en suelo urbano, realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable quedarán incorporadas al patrimonio de su titular y, como tales, con derechos adquiridos a proteger.



El artículo 44.4 TRLOTENC dispone que las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación. Remite a las Normas y, en su caso, las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico y, en el marco de unas y otras, al planeamiento de ordenación, la definición del contenido de dicha situación legal y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones y edificaciones.

En defecto de previsión en el planeamiento, con carácter general, sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, considerándose ilegales cualesquiera otras obras, que nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

No obstante, excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas; sin que estas obras puedan dar lugar a incremento del valor de la expropiación¹⁰.

Ahora bien, resulta imprescindible realizar una matización del citado régimen de fuera de ordenación previsto en el artículo 44.4 TRLOTENC, en aras a establecer un supuesto de justicia material, permitiendo la graduación de los efectos de tal situación en función de la legalidad o no de las obras al tiempo de su ejecución. De esta forma, se reconoce mayor amplitud en las obras susceptibles de ejecución en las edificaciones realizadas al amparo de licencia; respecto a aquellas otras edificaciones realizadas ilegalmente en las que haya caducado la acción de restauración de la legalidad urbanística.

Bloque II: Evaluación de impacto de proyectos y evaluación ambiental estratégica.

a) Evaluación de impacto de proyectos:

La protección del medio ambiente requiere esencialmente una tutela preventiva que evite las posibles agresiones medioambientales (principio de prevención), y, en consecuencia, no solo medidas *a posteriori* tendentes a restaurar los daños al mismo.

A pesar de que han transcurrido cuatro años desde la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero¹¹; en Canarias aún continúa vigente la Ley 11/1990, de 13

¹⁰ La Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes, ha añadido que: *"En todo caso, respecto a las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina, o que por su estado la rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, y tales circunstancias se acrediten en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para su reconstrucción total o parcial, siempre que no estuviere expresamente prohibida, en cada caso concreto, por el Plan Insular de Ordenación, por los Planes Territoriales de Ordenación o por el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que resulte aplicable al ámbito de su emplazamiento. En cualquier caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de los valores etnográficos de la edificación originaria"*.

¹¹ Dicho Texto Refundido se ha dictado en cumplimiento de la Disposición Final séptima de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que autoriza al



de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. Esta Ley traspuso al orden jurídico autonómico la Directiva 85/337/CEE, de 27 junio de 1985, del Consejo de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; recientemente derogada por la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente¹².

Por tanto, la normativa autonómica presenta un importante desfase respecto a la citada normativa básica; y ello a pesar de haber sido objeto de distintas modificaciones¹³. Esta situación genera numerosos problemas, entre ellos, el de la aplicación del silencio en sentido positivo; la inadecuación de sus Anexos a los de la norma estatal; la ausencia de desarrollo de los procedimientos sujetos a resolución motivada y pública (Anexo II del citado Texto Refundido); la posibilidad de afección del proyecto a los hábitats pertenecientes a la Red Natura 2000; e incluso, dudas sobre el procedimiento para determinar el alcance del Estudio de Impacto Ambiental. Tras veintidós años de vigencia, la legislación autonómica precisa cuanto antes una renovación completa de sus determinaciones.

Además, el texto no ha sido objeto de desarrollo reglamentario específico, pues únicamente se han dictado el Decreto 40/1994, de 8 de abril, sobre la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ecológico en proyectos de obras de promoción pública, y el hoy derogado Decreto 35/1995, de

Gobierno a aprobar un texto refundido en el que regularice, aclare y armonice las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental; dado el número de modificaciones realizados en virtud de diversas normas del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹² Dicha Directiva se encuentra en vigor desde el 18 de febrero de 2012.

¹³ Dichas modificaciones, siempre de carácter parcial, son las siguientes: la Ley 9/1999, de 13 de mayo, modifica el artículo 21 de dicha Ley 11/1990, (órganos ambientales extraordinarios), incluyendo a los Patronatos Insulares de Espacios Naturales Protegidos cuando su estatuto regulador así lo establezca y se hubiera constituido los organismos gestores de cada Espacio Natural Protegido, con su correspondiente dotación de medios personales y materiales. También modifica el artículo 36, relativo a los órganos sancionadores. La Ley 4/2001, de 6 de julio, deroga el artículo 38. El citado precepto permitía la interposición de recurso administrativo contra la Declaración de Impacto Ecológico, al considerar éste como un acto definitivo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ecológico, lo que vulneraba la abundante jurisprudencia que definía las Declaraciones de Impacto como actos incidentales insertos en un procedimiento principal, siendo objeto de recurso la autorización sustantiva del Proyecto y no la propia Declaración de Impacto Ecológico. Por último, la Ley 4/2008, de 12 de noviembre, adiciona un párrafo 5 al artículo 11, de modo que cuando el proyecto objeto de evaluación no desarrolle un plan o programa que haya sido objeto de evaluación estratégica, conforme a dicha Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente, y en el ámbito de aplicación establecido en su artículo 3, el evaluador entre las alternativas a considerar deba incluir la alternativa cero, es decir la no realización del proyecto evaluado; modifica también el artículo 12.4.b) de la Ley 11/1990, complementando el contenido mínimo que deben reunir el estudio detallado de impacto ecológico, debiendo considerarse en el proceso de evaluación la alternativa cero. En este mismo sentido se modifica el artículo 13.2 c), respecto al Estudio de Impacto Ambiental.



24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento¹⁴.

Este último Decreto expresaba en su Exposición de Motivos, que *"la evaluación de impacto ambiental resulta sumamente dificultosa para su aplicación a los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, ya que la normativa estatal y autonómica en materia de impacto se dirige expresamente a la evaluación de proyectos específicos"*.

Ante este panorama, la aplicación de la normativa en materia de impacto ambiental no ha estado exenta de dificultades, por lo que se han elaborado numerosos informes facultativos por parte de la Dirección General del Servicio Jurídico, e, incluso, se han adoptado Acuerdos de la entonces Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), interpretando alguno de sus preceptos¹⁵, dados los desfases producidos por una vigencia tan prolongada.

A grandes rasgos, la citada Ley de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias crea dos nuevas categorías de evaluación de impacto: la básica y la detallada, reservando únicamente el concepto de impacto ambiental para la tercera categoría. En los tres anexos se enumeran aquellos proyectos que estarán sujetas a evaluación detallada de impacto ecológico (Anexo I y II) o evaluación de impacto ambiental (Anexo III).

En relación con los proyectos sujetos a la declaración de impacto, interesa destacar que en los Anexos del vigente Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se realiza una mención expresa a los supuestos exigidos por la legislación autonómica, concretamente en el Anexo I, [Grupo 9, d)]¹⁶, y en el Anexo II [Grupo 9.n)]¹⁷, sin que este aspecto se encuentre desarrollado actualmente por la normativa canaria.

b) Evaluación ambiental estratégica:

La citada Ley territorial de Prevención del Impacto Ecológico no es una norma de evaluación de planes y programas, sino de evaluación de proyectos, por lo que esta Comunidad

¹⁴ Inexplicablemente, a pesar de la aprobación del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo (RPIOSPC), no se había producido una derogación explícita del Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, el cual, hasta estas fechas, fue la base para la evaluación ambiental de todo el sistema de planeamiento de Canarias. Esta derogación se viene a producir sólo cuando se promulga la citada Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes, lo que significa que a lo largo de tres años han coexistido dos documentos de evaluación ambiental, una ley básica y un decreto autonómico, generando confusión en el marco normativo.

¹⁵ A modo de ejemplo, mediante Acuerdo de la entonces CUMAC, de 29 y 30 de septiembre de 1998, se aprobaron normas interpretativas de los supuestos de aplicación de los artículos 7.4, 7.5 y 28 de dicha Ley 11/1990.

¹⁶ Así, señala *"Todos los proyectos (...) cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica"*.

¹⁷ Este apartado señala que *"Los proyectos (...) cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado"*.



Autónoma carece de una norma con rango de Ley que desarrolle, a nivel estratégico, la evaluación de los planes y programas.

Si bien es cierto que a nivel reglamentario se ha dictado el citado RPIOSPC, éste se refiere a la evaluación de los planes en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, por lo que existe una laguna normativa para aquellos planes con contenido sectorial. En este último caso, ha de acudir a la normativa básica estatal, esto es a la Ley básica 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que transpone al ordenamiento jurídico español lo establecido en la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Conforme al artículo 13 de la citada Directiva, las distintas autoridades competentes están obligadas a someter a evaluación ambiental estratégica, los distintos planes y programas establecidos dentro del campo de aplicación de esta Directiva con independencia de si han legislado o no al respecto. En consecuencia, todos los planes y programas sujetos a su ámbito de aplicación aprobados al margen del artículo 13.3 de dicha Directiva, serían nulos de pleno derecho, con fundamento en la falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido [artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)].

Por tanto, las Comunidades Autónomas deben legislar sobre los trámites procedimentales de la evaluación ambiental estratégica en aquellas materias que sean de su competencia, insertando dicha evaluación dentro del procedimiento aprobatorio del correspondiente plan o programa.

En esta materia, la Comunidad Autónoma de Canarias ha dictado el citado RPIOSPC modificado por el Decreto 30/2007, de 5 de febrero, precisamente para desarrollar la Ley básica 9/2006. Dicho Reglamento resulta de aplicación para la evaluación ambiental estratégica de los distintos instrumentos de ordenación.

Ahora bien, la evaluación ambiental estratégica de los restantes planes permite introducir la protección del medio ambiente en el momento de la planificación administrativa, asegurando así una verdadera tutela preventiva al llevar la evaluación ambiental a un momento en el que, al no haberse iniciado la actuación administrativa, es menos problemática la denegación o la imposición de condicionantes a los proyectos.

Además, es necesario superar la ambigüedad que preside la regulación de los planes y programas, frente a los proyectos sometidos a evaluación ambiental conforme a la normativa de obras y proyectos; sobre todo por el problema de la duplicidad de evaluaciones ambientales: así, si un plan o programa contiene a su vez proyectos a los que sea de aplicación la evaluación de impacto ambiental de proyectos, la aplicación ha de ser cumulativa¹⁸.

¹⁸ La distinción entre los conceptos de "obra y proyectos" y "planes y programas" es clara, no sólo desde el punto de vista del derecho derivado comunitario, sino, igualmente, en la propia jurisprudencia española; así la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2007 (EDJ 2007/225031), afirma que "En el plano comunitario, la Directiva 85/337/CEE se refiere a la evaluación de "proyectos", entendiendo por tales la realización de obras (artículo 1 de la Directiva), de suerte que cada obra constituye un proyecto individualizado con sustantividad propia. Esa concepción del "proyecto" contrasta con la más amplia de planes y programas, que no están incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, sino que han sido objeto de reciente regulación comunitaria por otra Directiva, la Directiva 2001/42/CE del Parlamento y del



Por ello, es necesario plantear mecanismos de coordinación entre ambos procedimientos de evaluación ambiental que eviten duplicidades y permitan garantizar una tutela preventiva medioambiental sin incurrir en múltiples procedimientos de evaluación ambiental, impidiendo resultados contradictorios entre las distintas evaluaciones.

Bloque III: Medidas en materia de Red Natura y Biodiversidad.

a) Procedimiento de declaración y régimen jurídico de las zonas que forman parte de la Red Natura 2000.

Como es sabido, Natura 2000 es la Red ecológica europea para la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Su finalidad es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y los hábitats más amenazados de Europa. Como principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea, la Red persigue, entre otros fines, aumentar la sensibilización de la sociedad y propugnar un cambio de comportamientos ante la importancia que tiene, para nuestra propia supervivencia, la conservación de la biodiversidad y de sus hábitats.

Está compuesta por áreas protegidas que albergan hábitats (más de 250 tipos) y especies de interés comunitario, bien por su escasez o singularidad, bien por constituir los medios naturales representativos de las seis regiones biogeográficas europeas (entre ellas, la región macaronésica). También se delimitan, para su conservación, ámbitos en los que se da la presencia de aves amenazadas, entendiendo que el método más eficaz para protegerlas es conservar las áreas donde habitan, migran y se reproducen.

Los espacios que forman parte de Natura 2000 se clasifican en dos tipos:

- Zonas Especiales de Conservación (ZEC): Son áreas de gran interés medioambiental para la conservación de la diversidad, propuestas por los estados miembros de la Unión Europea para integrarse dentro de la Red Natura 2000, conforme a la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Los territorios ZEC han debido ser previamente Lugares de Importancia Comunitaria (Directiva de Hábitats).
- Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA): Área protegida catalogada por los estados miembros de la Unión Europea como zonas naturales de singular relevancia para la conservación de la avifauna amenazada de extinción, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves).

Consejo de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente. Los propios Anexos de la Directiva 85/337/CEE muestran que los proyectos que allí se relacionan son proyectos concretos y específicos".



El 28 de diciembre de 2001, la Comisión Europea aprobó la declaración de los 174 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) que habían sido propuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del estado español¹⁹.

Posteriormente, en el primer semestre de 2006, el Gobierno de Canarias propuso la designación de tres nuevos LIC²⁰. Por Decisión de la Comisión Europea de 25 de enero de 2008, se aprueba la primera actualización de LICs de la región macaronésica, que incluye los nuevos lugares propuestos y ajusta las superficies de los que ya se encontraban aprobados.

Con anterioridad a la designación de LICs, en la Comunidad Autónoma se habían declarado 28 ZEPAs. Por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 17 de octubre de 2006 se ha aprobado la propuesta de 15 nuevas áreas para su designación como ZEPA, ampliándose además las superficies de 12 de las anteriormente designadas²¹.

De los 168 hábitats naturales citados en el Anexo I de la Directiva de Hábitats, unos 24 se encuentran presentes en el archipiélago canario. Dos, los sebales y las lagunas costeras, son marinos, mientras que los 22 restantes son terrestres. En cuanto a las especies recogidas en la Directiva de Hábitats, alcanzan el número de 73 taxones. Por otro lado, unas 44 aves que se localizan en nuestras islas se encuentran incluidas en la Directiva de Aves.

Por otro lado, en el ámbito estatal, y con carácter de normativa básica, se ha aprobado la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad²².

A grandes rasgos, la Ley básica establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo²³. También incorpora los objetivos, procesos de planificación, protección, conservación y restauración, dirigidos a conseguir un desarrollo compatible con el mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio natural y de la biodiversidad española²⁴.

¹⁹ Esta decisión incluye un anexo en el que se listan los 208 Lugares de Importancia Comunitaria de la región macaronésica, de los cuales 34 corresponden a los archipiélagos de Azores y Madeira y los 174 restantes, a Canarias.

²⁰ (BOC nº 85, de 4 de mayo de 2006).

²¹ (BOC nº 226, de 21 de noviembre de 2006).

²² Esta Ley ha derogado la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y sus sucesivas modificaciones.

²³ Igualmente recoge las normas y recomendaciones internacionales que organismos como el Consejo de Europa o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, han ido estableciendo a lo largo de los últimos años, especialmente en lo que se refiere al *Programa de Trabajo mundial para las áreas protegidas*, primera iniciativa específica a nivel internacional dirigida al conjunto de espacios naturales protegidos de todo el mundo.

²⁴ A su vez, el entonces Ministerio de Medio Ambiente y del Medio Rural y Marino aprobó la Orden ARM/3521/2009, de 23 de diciembre, por la que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria marinos y marítimo terrestres de la región macaronésica de la Red Natura 2000 aprobados por las Decisiones 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001 y 2008/95/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2008 (BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2009).



A pesar del importante número de espacios integrados en la Red Natura, en el ordenamiento autonómico no existe norma de rango legal para su protección. Únicamente se ha aprobado el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales.

Dado que las ZECs terrestres coinciden en un 89% con los Espacios Naturales Protegidos previstos en el TRLOTENC, aquéllas cuentan ya con las medidas de protección recogidas en los instrumentos de planeamiento de los citados Espacios Naturales, además de las establecidas en los planes de recuperación o conservación de especies. Para aquellos LICs que no coinciden geográficamente con Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria, este Decreto prevé dotarlos de disposiciones específicas de conservación que complementen sus actuales medidas de protección para antes del final del año 2010; normativa que, en el momento actual, aún no ha sido aprobada.

Además, este Decreto resulta a todas luces incompleto, dado que no establece procedimiento de declaración alguno de las zonas ZEC, ni contempla regulación relativa a las zonas ZEPA. Por tanto, no contempla una regulación completa de los planes de protección y gestión para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

Por ello, el nuevo texto legal completa la regulación vigente, ante el número y relevancia de las zonas que integran la Red Natura 2000.

Asimismo, es necesario desarrollar en el ámbito autonómico el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en el caso de planes y proyectos que afecten, de forma directa o indirecta, a la Red Natura 2000, y sobre los que concurran razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, que obliguen a su ejecución.

b) Medidas en materia de corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la biodiversidad y la sostenibilidad

El creciente deterioro del medio físico, y las propias necesidades de conservación del suelo rústico, aconseja introducir en Canarias medidas para fomentar la colaboración de los propietarios de terrenos de suelo rústico con las categorías previstas en el artículo 55.a) y 55.b) TRLOTENC, con la protección de la biodiversidad. Es necesaria la implicación de la población rural en la conservación de dicha biodiversidad.

Estas medidas de fomento deben extenderse a otras personas y entidades que vienen incluyendo entre sus objetivos la protección de la biodiversidad en Canarias.

c) Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental:

En el ámbito del Derecho comunitario, la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril del 2.001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, regula con detalle la actividad de inspección ambiental, poniendo



fin a la indeterminación y ambigüedad en la ordenación que sectorialmente se producía sobre esta materia (ejemplo: artículo 14 de la Directiva 96/61/CE de 24 de septiembre, relativa a la Prevención y Control Integrado de la Contaminación).

Dicha Recomendación proporciona una definición completa sobre la actividad inspectora ambiental. Concretamente la Recomendación II.2 define la inspección ambiental como *"una actividad, consistente, según convenga, en:*

1º) Comprobar si las instalaciones controladas cumplen los requisitos medioambientales pertinentes establecidos en la legislación comunitaria tal y como han sido transpuestos en las legislaciones nacionales o aplicados en el ordenamiento jurídico nacional, e impulsar dicho cumplimiento.

2º) Vigilar el impacto ambiental de las instalaciones controladas con objeto de determinar si es necesario realizar más inspecciones o aplicar medidas para hacer cumplir la legislación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias.

3º) Realizar las actividades necesarias para esos propósitos (por ejemplo: visitas a las instalaciones, supervisión del cumplimiento de las normas de calidad ambiental, consideración de informes y declaración de ecoauditorías, consideración y verificación de las actividades de autocontrol realizadas por entidades explotadoras de instalaciones controladas o en su nombre, evaluación de las actividades y operaciones realizadas en las instalaciones controladas, control de los locales y los equipos pertinentes incluidas la adecuación del mantenimiento de los mismos y de la idoneidad de la gestión medioambiental de las instalaciones y control de los registros pertinentes en poder de las entidades explotadoras de las instalaciones controladas)".

Las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental pueden desempeñar, en el ámbito de la Administración autonómica, un papel clave para agilizar la tramitación de diversos procedimientos administrativos. Se trata de paliar el desbordamiento de la Administración, de sus capacidades y posibilidades de conocimiento de la técnica, desplazando funciones de inspección y/o control a las entidades que cuentan con *expertise* técnica necesaria, sin menoscabo de un eficaz ejercicio de las potestades de intervención que aquélla ostenta.

Es evidente que nuestras Administraciones presentan un notable déficit en cuanto al personal adecuado y en número suficiente para llevar a cabo las nuevas responsabilidades que van surgiendo. No existen suficientes cuadros técnicos con una preparación idónea para llevar a efecto estudios, planes y programas encaminados a corregir o eliminar la contaminación, de manera que la responsabilidad de control y vigilancia se hace recaer sobre los escasos funcionarios, lo que no permite realizar la función inspectora con la eficacia adecuada.

La aparición de los cada vez más complejos avances tecnológicos, propios de las sociedades industriales, no ha experimentado una paralela evolución por parte de la Administración, en la obtención de más y mejores medios técnicos y humanos, precisamente, para combatir a través de la acción de control y vigilancia los riesgos que esa tecnología origina o puede originar en el medio ambiente.

Por ello, nos encontramos con una Administración ambiental que tiene serias dificultades para ejercer sus natural función inspectora; y sin embargo, sólo con un número adecuado y con formación suficientes de inspectores, capaces de conocer debidamente sus cometidos, se puede conseguir un alto nivel de protección medioambiental.

Además, con la actuación de estas Entidades, no se produce confusión entre lo público y lo



privado, pues la responsable o controladora última de todo el conjunto es la Administración autonómica, que ostenta la potestad de intervención. Dicho control se instrumenta estableciendo el parámetro normativo de su actividad, la habilitación de su ejercicio y la correspondiente verificación.

La intensidad de este control, en sentido amplio, es correlativa a la importancia sectorial y funcional de la actividad desarrollada por dichas Entidades: de esta forma es posible combinar la flexibilidad y la descarga de tareas que representa para la Administración, con la inexorable garantía de la legalidad y el interés público.

Bloque IV: Medidas en materia de disciplina.

Respecto a la materia de disciplina de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística se ha detectado una serie de disfunciones en la tramitación de los procedimientos sancionadores previstos en el Título VI del TRLOTENC.

A pesar de que el TRLOTENC ha tipificado y sancionado las infracciones urbanísticas de forma mucho más detallada y precisa que la anterior Ley 7/1990, de 14 de mayo, de disciplina urbanística y territorial, y que el propio Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, dando un mejor cumplimiento del "principio de legalidad" en su doble vertiente de reserva de ley y tipicidad; resulta imprescindible luchar contra el acelerado deterioro del territorio canario, modificando el marco legislativo para garantizar una eficaz protección del suelo y del medio ambiente en general; de forma que pueda erradicarse el estado de opinión en el que en cierta manera se "disculpa" a los infractores, buscando errores u omisiones en la actividad administrativa y proponiendo atenuar los efectos de las medidas disciplinarias ejercitadas.

En este sentido, conforme a la Directriz de Ordenación General 52 de la Ley de Directrices, la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, junto con las Administraciones Públicas canarias, deberá desarrollar un programa especial de actuación inspectora y disciplinaria, impulsando la instrucción y resolución de expedientes sancionadores, destinando las multas impuestas a la recuperación ambiental, además de realizar un programa de vigilancia del planeamiento vigente.

Además, se ha detectado que la eliminación de las multas coercitivas mediante la Ley 4/2006, de 22 de mayo, de modificación del TRLOTENC, ha supuesto en la práctica no disponer de una medida disuasoria frente a la indisciplina urbanística, interpretada como una medida de cierta tolerancia frente al régimen sancionador previsto en el TRLOTENC, por lo que se considera necesaria su reintroducción.

Al objeto de facilitar la labor instructora, se clarifican las cuantías de las sanciones; teniendo en cuenta la situación socioeconómica actual, y se introduce la figura de la mediación.

En efecto, la experiencia ha puesto de manifiesto la importancia de tomar en consideración la actitud colaboradora de los infractores en el procedimiento sancionador, introduciendo la posibilidad de la solución convencional en caso de reconocimiento voluntario de su responsabilidad con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución, o bien antes de que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Esta finalización convencional, resulta, en la práctica, un presupuesto de justicia material.



2. Identificación de los sectores afectados.

En la actualidad, nadie discute que el Derecho ambiental tiene que ser fiel reflejo y, a la vez, adecuada respuesta a la conjunción de elementos interdependientes que forman el medio. Esta interconexión de elementos debe integrarse por instrumentos jurídicos presididos por la interdisciplinariedad, capaces de superar las formas de tutela parcelada, propias de la normativa sectorial.

De hecho, como ha señalado la Agencia Europea de Medio Ambiente²⁵, *"los principales obstáculos en los avances en materia de protección medioambiental y de sostenibilidad son la naturaleza compleja, intersectorial, interdisciplinaria e internacional de los problemas y las soluciones"*.

El Anteproyecto tiene, por tanto, alcance general, dejando a salvo las regulaciones específicas de los distintos sectores, si bien se proyecta sobre todos ellos. Por este carácter transversal, podemos destacar su incidencia en múltiples ámbitos: industria, actividades energéticas, mineras, comerciales, agricultura, paisaje, espacios naturales protegidos, vertidos desde tierra al mar, etc.

El contenido medioambiental de la norma, se encuentra afecta a la sociedad en su conjunto; siendo patente que en la cultura social e institucional y, en general, en el conjunto de la ciudadanía, se ha implantado un nuevo sistema de valores que expresa un fuerte rechazo a la especulación del suelo debido a sus consecuencias ambientales y sociales.

No obstante, también se constata la demanda social que propició la aparición de la citada Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes: el fuerte impacto de la crisis económica en Canarias, y la percepción de las distintas instancias administrativas de que la normativa vigente con efectos en el territorio presenta unas exigencias de tramitación demasiado detalladas.

De forma significativa, la propia Federación Canaria de Municipios (FECAM), y distintos sectores empresariales (especialmente los relacionados con el sector de la construcción y el turismo) demandan una intervención legislativa sobre el marco normativo relativo a los instrumentos de ordenación. Dichos sectores empresariales han manifestado su disconformidad ante la eternización de los trámites para la aprobación del planeamiento, indicando que existe una especie de "jungla legal" de obstáculos burocráticos.

En términos generales, dichos sectores empresariales solicitan agilizar y aclarar el actual marco de legislación sobre el territorio, y sus respectivas aplicaciones, además de resolver los desajustes procedimentales y reorganizar todo el cuerpo legislativo urbanístico y territorial de Canarias, invocando la necesidad de simplificar la llamada "maraña administrativa" de las distintas normas y niveles de planeamiento que inciden sobre el territorio.

De esta demanda también se hace eco el Centro Atlántico de Pensamiento Estratégico (Catpe).

²⁵ *Señales medioambientales de la AEMA 2004*. Una actualización de la Agencia Europea de Medio Ambiente sobre temas específicos, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2004, pág.3.



3. Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.

La percepción de la sociedad civil y de una parte significativa de la propia Administración sobre el marco actual de la ordenación territorial y medioambiental es la de un conjunto de normas legales dispersas y heterogéneas (en parte, debido a sus distintas procedencias), cuya problemática es preciso resolver, en el más breve tiempo posible, porque el territorio, y, por consiguiente, los recursos naturales y antrópicos que el mismo comprende, son la base de gran parte de la actividad socioeconómica, actividad seriamente comprometida por la profusión legislativa.

En resumen, los sectores afectados coinciden en que se trata de evitar el encorsetamiento legal del archipiélago derivado de la eternización en el tiempo de la aprobación del planeamiento, impidiendo el desarrollo de acciones económicas necesarias para el desarrollo colectivo.

A título de ejemplo sobre las demandas de los sectores empresariales citados en el apartado anterior, se aportan los siguientes datos:

A) La Junta Directiva de CEOE-Tenerife, en su Boletín nº 375, de febrero de 2012, publica el informe intitulado "Sobre los Procedimientos de Tramitación en Canarias - Medidas de Simplificación Administrativa".

Dicho informe pone de relieve la distorsión real entre los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y los plazos previstos en el citado RPIOSC; apuntándose una serie de medidas de simplificación administrativa que, manteniendo la garantía del procedimiento, reducen el tiempo de tramitación a unos plazos "razonables", aún superando los plazos previstos en dicho RPIOSPC²⁶.

A grandes rasgos, este documento recoge las siguientes propuestas y sus correspondientes líneas de desarrollo:

- a) Reordenar la asignación de competencias urbanísticas bajo el principio de subsidiariedad.

La eficacia y funcionalidad del sistema de gestión urbanística está comprometida por una incorrecta asignación de competencias entre los distintos escalones administrativos (Ayuntamientos, Cabildos, Gobierno de Canarias). Es necesario aminorar la carga de discrecionalidad y la reiteración de procedimientos.

- b) Integración de los contenidos ambientales en los procedimientos urbanísticos de tramitación.

La mayor distorsión actualmente en la tramitación de los procedimientos urbanísticos en Canarias, viene derivada de haber segmentado los procedimientos urbanísticos y su tramitación ambiental correspondiente. A ello se suma la distorsión arrastrada sobre la duplicidad de las competencias interadministrativas, que no ha sido abordada por la referida Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes.

²⁶ Según dicho informe, se trata de aprobar los planes generales de los municipios en un plazo máximo de 36 meses frente a las 97 de media actuales.



c) Aplicación efectiva de la normativa de liberalización de los servicios.

La acomodación europea a la globalización de los mercados ha generado en desarrollo de la "Estrategia de Lisboa", la citada Directiva de Servicios, desarrollada en España a través de las citadas Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, y complementada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio. El gran avance de esta normativa de liberalización de los servicios, se basa en residenciar la responsabilidad de las tramitaciones en los técnicos y/o promotores de las actuaciones, centrando la actividad de la Administración en su papel de arbitraje, tutela y conciliación.

B) El Centro Atlántico de Pensamiento Estratégico (CATPE), entidad con vocación de debatir, analizar y proponer ideas que ayuden a encontrar soluciones a los problemas de interés general para Canarias, coincide básicamente con este posicionamiento en el "Informe sobre el Planeamiento y la Gestión Racional del Territorio en Canarias" (marzo de 2011).

Dicho informe considera oportuno desarrollar los procesos normativos y/o legislativos autonómicos, en este caso ligados al planeamiento y tramitación de los distintos instrumentos de ordenación, que simplifique los trámites y, por tanto, los plazos de tramitación. Además, el procedimiento debe unificarse, sin renunciar a su flexibilidad, además de salvaguardar su eficacia y eficiencia.

C) Por último, por parte de la FECAM se ha indicado que la nueva regulación del procedimiento de aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento debe simplificar los trámites burocráticos y reducir los informes exigibles para su elaboración, sin menoscabar el principio de seguridad jurídica, ni pretender la liberalización y desregulación del suelo.

En el Anexo II a esta Lista de Evaluación se aporta un dossier de prensa relativo a las demandas de los sectores afectados.

Respecto al contenido medioambiental de la futura norma, con anterioridad a la formulación del Anteproyecto, no se ha recabado la opinión de los sectores sociales afectados, que, por otro lado, no pueden considerarse de forma individualizada, dado que, como se ha indicado, la iniciativa tendrá incidencia sobre la sociedad en su conjunto.

No obstante, durante la tramitación del Anteproyecto se dará audiencia a las universidades canarias, asociaciones de defensa de la naturaleza y los colegios profesionales correspondientes, teniendo en cuenta las previsiones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 25 de junio de 1998²⁷, y las Directivas conexas, así como la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Todo ello sin perjuicio de las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencias y funcionamiento del Gobierno, las disposiciones de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como del referido Decreto del Presidente /2012

²⁷ Instrumento de ratificación de 29 de diciembre de 2004, en vigor desde el 31 de marzo de 2005.



4. Estimación del número de personas afectadas.

Como se ha indicado, la ordenación territorial y urbanística tiene notables repercusiones sobre el medio ambiente, y éste, por su carácter transversal incide horizontalmente en innumerables parcelas de la actividad administrativa y de las políticas sectoriales (STC 102/1995, de 26 de junio)²⁸.

A ello se une el incalculable valor de nuestro territorio y de su patrimonio natural y paisajístico, por lo que las medidas de salvaguarda que se adoptan afectan a toda la sociedad en su conjunto, e, incluso, a las generaciones futuras.

El Anteproyecto, al contener disposiciones medioambientales que inciden en el territorio, plantea una concepción necesariamente holística y general de problemas que afectan a una pluralidad de sectores, señalados en el apartado 2 de esta Lista de Evaluación.

En consecuencia, el número de personas afectadas resulta indeterminado, así como el número de caso que hayan de ser resueltos, por el conjunto de materias conexas objeto de regulación²⁹.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

5. Objeto y finalidad de la iniciativa.

Al igual que la situación de hecho que motiva la iniciativa (apartado 1 de esta Lista de Evaluación), procede abordar el objeto de la futura norma de forma desglosada por bloques de materias, referenciadas según el orden secuencial del propio Anteproyecto.

No obstante, y con carácter general, el nuevo texto, en su conjunto, está inspirado en el principio de mínima regulación. Además, por su carácter finalista, el texto comprende la regulación fundamental de las materias citadas y los hitos principales de los correspondientes procedimientos, de forma que sus previsiones puedan desarrollarse por los instrumentos reglamentarios previstos, desglosados en el apartado 11 de la presente Lista de Evaluación.

²⁸ Así, una de las instituciones del Derecho ambiental que resulta paradigmática a estos efectos, es la evaluación de impacto ambiental, en cuanto que permite y persigue obtener una visión de conjunto de la incidencia que sobre el medio puedan tener un amplio elenco de actividades humanas cuya ejecución se proyecta.

²⁹ Sólo tomando como referencia la evaluación ambiental estratégica, ésta contempla la estimación de los efectos significativos para el medio ambiente de una forma general, es decir, teniendo en cuenta los directos e indirectos, tanto a corto como a largo plazo, singulares y acumulativos, permanentes o temporales, y la interacción entre los factores considerados y la población humana, la biodiversidad, la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área afectada, la calidad atmosférica, y la generación de residuos. Asimismo, considera también la afección al patrimonio histórico y la incidencia en el paisaje.



Bloque I.a): Medidas en materia de simplificación de la instrucción del planeamiento territorial y urbanístico.

Las nuevas medidas tienen carácter sustantivo y procedimental.

A) Aspectos sustantivos de alcance general:

El Sistema de Planeamiento de Canarias es una estructura compleja que hace referencia a un territorio doblemente fraccionado, en islas de caracteres diferenciados entre sí y en municipios que multiplican la diversidad hasta límites de difícil encaje. Por ello, el TRLOTENC ha pretendido abarcar dicha diversidad territorial desde un diseño de ordenación que atribuye competencias específicas a cada uno de los niveles administrativos que conforman el gobierno del territorio: el de la Comunidad, las islas y los municipios.

En pro de la unidad normativa, la futura norma reúne en un solo texto legal la ordenación del conjunto de intervenciones y actividades relevantes para el territorio, con objeto de reforzar la eficacia normativa y la seguridad jurídica. Se evitan así las frecuentes contradicciones e incoherencias producidas en el pasado, por regulaciones sectoriales enfocadas únicamente desde su propia lógica, cada una de las cuales pretendía prevalecer sobre el ordenamiento jurídico restante.

Estructura del Sistema. Se establece una nueva estructura del sistema de planeamiento, que se integra por tres grupos de instrumentos: Directrices de Ordenación, Planeamiento insular y Planeamiento urbanístico.

Dentro del Planeamiento insular se incluye a los siguientes instrumentos:

- Planes Insulares.
- Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.
- Planes Territoriales (Parciales y Especiales).
- Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica.

Por último, se mantiene la categoría de instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y el territorio, para las Directrices de Ordenación y Planes Insulares, previendo el desarrollo de estos últimos mediante los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos.

B) De la nueva regulación de los distintos instrumentos, destacamos los principales aspectos de carácter sustantivo:

1. Planes Insulares. Deben definir la ordenación estructural insular, que está conformada, además de por la fijación de criterios de capacidad de carga residencial y turística y por la identificación y delimitación de asentamientos rurales, por los elementos siguientes:

- a) Los denominados sistemas generales de trascendencia insular, que incluyen las infraestructuras de transporte, comunicaciones, producción y distribución de energía, así como las destinadas a servicios públicos esenciales. El Anteproyecto califica también como tales a instalaciones con aprovechamiento lucrativo, como los grandes polígonos industriales y las actividades económicas vinculadas al ocio y al equipamiento turístico.
- b) Los criterios de clasificación y categorización del suelo.
- c) La reserva de suelos para actividades "estratégicas". Además de las energéticas y



agrarias, se definen como tales las actividades mineras, arqueológicas o culturales, y las "actividades ambientales".

Todos los citados sistemas generales habrán de ser definidos por el Plan Insular de forma pormenorizada, en aras a legitimar su implantación directa mediante proyectos de ejecución de obras. Excepcionalmente se permite la remisión a planeamiento territorial especial de los sistemas generales destinados a actividades económicas, equipamiento turístico y ocio, cuando su implantación no resulte prioritaria.

El contenido del Plan Insular como Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se remite a la legislación básica estatal (artículo 15 y concordantes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

2. Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos. El objeto de estos Planes y Normas es la protección de los espacios más valiosos de nuestro territorio como unidad y recurso del conjunto. En consecuencia, conservan su ámbito autonómico.

No obstante, los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos quedan como instrumentos de planeamiento insular, en la condición de instrumentos de desarrollo de los Planes Insulares de Ordenación. Su contenido abarca desde la ordenación de los recursos naturales hasta la del territorio y la urbanística, incluyendo las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio.

Por último, los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán formulados y aprobados por el Consejo de Gobierno; mientras que la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) formula y aprueba el resto de los instrumentos de ordenación de Espacios Naturales Protegidos.

3. Planes Territoriales. El Anteproyecto obliga a la totalidad de los Planes Territoriales (Parciales y Especiales), a establecer la ordenación pormenorizada de sus respectivos ámbitos, de determinadas actuaciones estratégicas y/o urgentes, para acelerar y simplificar la realización de las mismas.

4. Planeamiento general. Para simplificar su contenido, el Plan General de Ordenación se estructura en dos instrumentos:

a) Plan Básico de Ordenación municipal: Integrará la ordenación estructural del municipio, y la ordenación pormenorizada de oportunidad que resulte estratégica para la consecución de sus objetivos. La aprobación definitiva corresponde a la COTMAC.

b) Plan de Ordenación pormenorizada: Contendrá la ordenación pormenorizada (no prevista en el Plan Básico, ni remitida a planeamiento de desarrollo); y las determinaciones de gestión. Será aprobado por el Pleno municipal, previo informe preceptivo de la COTMAC.

5. Planeamiento de desarrollo. La aprobación definitiva de los Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle corresponde a los Ayuntamientos, previo informe de la COTMAC.



C) Aspectos procedimentales de carácter general:

En la tramitación de los instrumentos, destacamos las siguientes modificaciones:

En primer lugar, la técnica utilizada para describir los procedimientos realiza una importante labor pedagógica, al repetir, en términos casi idénticos, la secuencia de trámites para la aprobación de Planes Insulares, Planes Territoriales (parciales y especiales), y Planes Generales.

Como principal novedad, el Anteproyecto introduce la posibilidad de externalizar la totalidad de la tramitación de todos los instrumentos de ordenación a un equipo redactor de configuración multidisciplinar, debidamente acreditado.

El encargo a dicho equipo incluye la elaboración, seguimiento y coordinación de los trabajos de redacción, además de la instrucción de los procedimientos y la difusión de los documentos, tareas estas últimas en las que vendría a sustituir a las Administraciones formulantes.

Dichos equipos redactores deberán garantizar la calidad y adecuación a la legalidad del trabajo de planeamiento elaborado, si bien el procedimiento de acreditación de los equipos redactores se remite a desarrollo reglamentario.

Avance de planeamiento. El documento de Avance del planeamiento insular, territorial y general consiste en una "propuesta de modelo" que contempla todas las alternativas, sin desarrollar ninguna, y se somete a participación ciudadana durante un plazo mínimo de tres meses. Posteriormente el equipo redactor analiza "los diferentes modelos territoriales posibles", y propone uno de ellos.

Evaluación ambiental. Pueden destacarse los siguientes extremos:

- Memoria Ambiental. El Anteproyecto establece la aprobación de la Memoria Ambiental con carácter previo a la aprobación inicial de los instrumentos, y ello aunque la Ley básica estatal 9/2006 y el RPIOSPC la propone con carácter previo a la aprobación definitiva. Por tanto, las correcciones que pueda sufrir el documento a lo largo de todo el proceso, podrán afectar al documento ambiental y requerir de nueva aprobación, asegurando de esta forma la máxima transparencia.
- Evaluación ambiental de las Directrices de Ordenación. El nuevo texto legal exime a las Directrices de Ordenación, Generales o Sectoriales, de evaluación ambiental estratégica.
- Evaluación ambiental del Plan de Ordenación Pormenorizada. El Anteproyecto también exime de evaluación ambiental al denominado Plan de Ordenación Pormenorizada, siempre y cuando se acomode a las determinaciones establecidas en la evaluación ambiental del Plan Básico Municipal.

Aprobación provisional. Las alegaciones a aceptar en la aprobación provisional deberán circunscribirse a cuestiones de legalidad o que no alteren el modelo.

Inactividad en la tramitación de los planes: La inactividad del Cabildo Insular en la aprobación provisional del Plan Insular, o de los Planes Territoriales, previo requerimiento, podrá suplirse por la actuación del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ordenación del territorio.

Transcurridos seis meses desde la entrada del expediente en el Registro de dicho Departamento sin que haya recaído resolución alguna por el Consejo de Gobierno, la



aprobación del Plan Insular se entenderá desestimada por silencio.

Planes Territoriales:

- Parciales: Transcurridos cuatro meses desde la recepción del expediente en el Registro del mismo Departamento de la Administración autonómica, sin que haya recaído resolución expresa, el Plan se entenderá desestimado por silencio.
- Especiales: Si la aprobación definitiva corresponde a la COTMAC, por no desarrollar determinaciones previstas en el Plan Insular, el transcurso de cuatro meses desde la fecha del Registro de Entrada en el mismo Departamento de la Administración autonómica, permite entenderlo estimado por silencio.

En cuanto al Plan Básico de Ordenación Municipal, transcurridos seis meses desde la aprobación inicial del documento, el Cabildo Insular podrá acordar dicha aprobación por subrogación, dando traslado del expediente a la COTMAC, para su aprobación definitiva.

Por último, en caso de que la COTMAC devuelva el Plan Básico de Ordenación Municipal al Ayuntamiento para su subsanación, si las deficiencias no son subsanadas por el Ayuntamiento en el plazo de seis meses, el citado Departamento de la Administración autonómica competente en materia de ordenación del territorio tras el requerimiento correspondiente, podrá tramitar y aprobar el Plan Básico de Ordenación Municipal³⁰.

Bloque I.b): Medidas respecto a los sistemas territoriales ambientales y sistemas generales en asentamientos rurales

El siguiente objetivo de la futura norma es la protección del suelo rústico, a través de los sistemas territoriales ambientales en los asentamientos rurales. En síntesis, se busca la preservación general del suelo rústico, mediante determinaciones para la conservación de sus valores genéricos, con atención específica a los espacios rurales fronterizos con los desarrollos urbanos.

Los sistemas territoriales ambientales pretenden reducir las cargas impuestas por la función social de la propiedad sobre los propietarios de suelo rústico, eliminando las que en la práctica ha demostrado ineficaces para el acceso igualitario a las infraestructuras y equipamientos.

Los suelos delimitados como sistemas territoriales ambientales deberán estar clasificados como suelo rústico con valores naturales o culturales del artículo 55 letra a) TRLOTENC. Dichos suelos podrán localizarse:

- a) Insertados dentro de la delimitación de los asentamientos rurales, con el fin de conseguir un modelo poblacional y territorial de mayor valor ambiental, cultural y etnográfico.
- b) Fuera de la delimitación del asentamiento rural, siempre y cuando guarden una relación de contigüidad con el asentamiento, y su preservación sea necesaria para la obtención de espacios libres necesarios por razones de seguridad hidrológica o frente a incendios forestales (implantación de infraestructuras e instalaciones con dicha finalidad);

³⁰ Por tanto, corresponderá al ejecutivo la aprobación sólo de la norma principal o Plan Básico, dejando en sede local su pormenorización.



para la obtención de suelos que permitan dotar de coherencia paisajística al entorno del asentamiento, o que contribuyan a la protección y mejora de su flora y fauna; o a la conservación de espacios libres vinculados al asentamiento.

En estos casos, el propietario mantendrá la propiedad del suelo adscrito a sistemas territoriales ambientales con la obligación de mantener el sistema tradicional de producción, así como los valores de los terrenos que motivaron su inclusión en los sistemas territoriales ambientales, salvaguardando en todo caso los terrenos de procesos de transformación y artificialización incompatibles con tales valores. Al encontrarse los terrenos dentro de los límites del asentamiento rural o contiguos al mismo, los propietarios tienen derecho a un aprovechamiento edificatorio de 1 m² construido por cada 50 a 100 m² de suelo; o a 1m² por cada 500 m², si están fuera del mismo.

Estos sistemas territoriales ambientales se configuran como ámbitos de suelo rústico asimilados a los sistemas generales urbanísticos; si bien se diferencian de éstos en que sus propietarios conservan la propiedad de los terrenos si se comprometen a mantener el sistema tradicional de producción agraria, y respetar las reglas de uso y construcción propias de los terrenos clasificados como suelo rústico. Entre estas obligaciones, se incluye la protección de vistas y perspectivas rurales.

El incumplimiento por el titular del sistema territorial ambiental de su obligación de preservar el suelo en los términos establecidos en el Anteproyecto, legitimará la expropiación de sus terrenos por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Los terrenos correspondientes a los sistemas generales en asentamientos rurales serán entregados libres de cargas a la Administración urbanística actuante. Los propietarios serán compensados con los aprovechamientos que proporcionalmente les correspondan en la unidad de actuación, de conformidad con el principio de equidistribución y a través de los procedimientos reparcelatorios correspondientes (la materialización de estos aprovechamientos urbanísticos se produce mediante reparcelación en el interior de los asentamientos rurales; o mediante adscripción, en suelo urbanizable o en suelo urbano no consolidado).

Asimismo, sin perjuicio de las cesiones obligatorias previstas en el TRLOTENC, toda reclasificación de suelo rústico a urbanizable deberá conllevar la adscripción a los nuevos sectores, de otra superficie rústica de las categorías del artículo 55.a) y b), del TRLOTENC, equivalente al doble de la superficie reclasificada. Estos suelos serán delimitados como sistemas territoriales ambientales vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos y tendrán como finalidad preservar los valores paisajísticos y culturales de los entornos de los nuevos desarrollos urbanísticos.

Se trata de conseguir un modelo poblacional y territorial de mayor valor ambiental, cultural y etnográfico dentro de la delimitación de los asentamientos rurales, considerando como base el perímetro definido por las edificaciones ya existentes.

En consecuencia, estos sistemas territoriales ambientales se configuran como un instrumento técnico novedoso, frente a los métodos tradicionales de ordenación y actuación en suelo rústico.

Bloque I.c): Medidas respecto a la situación de edificaciones no ajustadas al planeamiento:



Mediante la nueva regulación del artículo 44.4 TRLOTENC, se pretende garantizar la plena aplicación de los principios de legalidad en la ordenación urbanística y de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento (artículo 4.2 TRLOTENC).

Como es sabido, uno de los efectos del sistema de sucesión de planes es que el nuevo plan regula los elementos por construir de la nueva ciudad que se pretende establecer, y, además, determina la desaparición de los elementos preexistentes contrarios al nuevo modelo de ciudad elegido. Tal desaparición podría ser inmediata (demolición forzosa), o bien concederle un estatuto de provisionalidad hasta que su propio deterioro los haga desaparecer (calificados éstos como fuera de ordenación).

Este régimen de fuera de ordenación conlleva el mantenimiento transitorio de las edificaciones y su sustitución diferida; dando entrada así a un equilibrio entre el principio de conservación de lo ya edificado y el cumplimiento final de las determinaciones del planeamiento vigente.

El Anteproyecto modifica el artículo 44.4 TRLOTENC contemplando en la definición y régimen jurídico de "situaciones no ajustadas al planeamiento" dos supuestos: "situación legal de simple consolidación" y "situación de fuera de ordenación", precisando el régimen jurídico de una y otra clase de situaciones.

Para ello, establece una discriminación favorable a favor de los edificios construidos con títulos habilitantes otorgados conforme al planeamiento, definidos en "situación legal de simple consolidación"; respecto de aquéllos para los que haya transcurrido los plazos legalmente establecidos para instar el restablecimiento del orden jurídico perturbado y de la realidad física alterada, así como para aquellas edificaciones, construidas conforme a la ordenación jurídica vigente, en las que el nuevo planeamiento general implanta viales, espacios libres, u otros sistemas generales o dotacionales o equipamientos (que define en situación legal de fuera de ordenación).

En cuanto a la "situación legal de simple consolidación", el texto matiza el concepto actual de fuera de ordenación, permitiendo la graduación de los efectos de tal situación en función de la legalidad o no de las obras al tiempo de su ejecución, permitiendo obras de consolidación, rehabilitación o remodelación en las edificaciones realizadas al amparo de la licencia urbanística.

Dicho régimen se distingue del de "fuera de ordenación", que se remite a la definición de las Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico, o al propio planeamiento general, para el que sólo se prevén obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad. Excepcionalmente, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición en el plazo de cinco años.

Bloque II: Medidas en materia de evaluación de impacto de proyectos y de evaluación ambiental estratégica.

Con carácter general, el Anteproyecto recoge en un solo cuerpo jurídico el conjunto ordenado y completo de los procedimientos de intervención administrativa en materia ambiental que pueden darse en el territorio de la Comunidad Autónoma canaria. En este sentido, el principio de integración ambiental en la toma de decisiones de las distintas autoridades obliga a tener en cuenta las repercusiones medioambientales de las actuaciones previstas, para evitar daños ambientales graves.



La evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos, inserta en los procedimientos que los aprueben o autoricen, tanto la consideración de los efectos significativos para el medio ambiente, como el uso sostenible de los recursos naturales, y la integración paisajística.

a) Medidas en materia de evaluación de impacto de proyectos:

Con la sustitución completa de la Ley de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias, el Anteproyecto pretende reestructurar el modelo de evaluación ambiental instaurado en Canarias desde 1990, caracterizado por poseer la legislación de evaluación ambiental más exigente del Estado español³¹. La nueva regulación recompone el sistema de evaluación de impacto ambiental canario, ajustándolo nominalmente a la legislación estatal, sin reducir el nivel de exigencia propio de nuestro ordenamiento. Las principales novedades de la nueva regulación son las siguientes:

A) Aspectos sustantivos:

Categorías. Con objeto de mantener el actual nivel de protección, el texto opta por mantener la Evaluación Básica de Impacto Ecológico, como medida adicional de protección característica del ordenamiento canario; al tiempo que unifica la Evaluación Detallada de Impacto Ecológico y la Evaluación de Impacto Ambiental.

Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental:

- Todos los proyectos enumerados en el Anexo I del Anteproyecto.
- Todos los proyectos o actividades incluidas en el Anexo II que alcancen los umbrales o criterios establecidos para la Evaluación Básica de Impacto Ambiental, si éstos se sitúan en Áreas de Sensibilidad Ecológica.
- Los proyectos enumerados en el Anexo II, siempre y cuando alcancen los umbrales y criterios establecidos para cada proyecto conforme al Anexo III.

Además, se someterán a Evaluación Básica de Impacto Ambiental:

- Todos los proyectos enumerados en el Anexo II del Anteproyecto que alcancen los umbrales y criterios enunciados en dicho Anexo.
- Aquellos proyectos para los que el órgano ambiental decida, como resultado de un estudio caso por caso conforme a los criterios del Anexo III, que no han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.

³¹ En este sentido, resulta sumamente ilustrativa sobre la comparación entre legislación autonómica y estatal la STC 90/2000, de 30 de marzo, en su F.J.8º, cuando señala: "En suma, si la Ley 11/1990 ha diversificado en tres niveles de evaluación un elemento de la protección medioambiental que en la legislación básica del Estado se presenta con carácter unitario, cabe estimar que tal desarrollo normativo, justificado a juicio del legislador canario tanto por la fragilidad ecológica peculiar del archipiélago como por la considerable incidencia que pueden tener pequeños proyectos, es respetuoso con aquella legislación básica" (artículo 149.1.23ª CE).



- No obstante, se someterán a Evaluación Básica de Impacto Ambiental los proyectos o actividades incluidas en el Anexo II que alcancen los umbrales o criterios establecidos para la inspección de "buenas prácticas medioambientales", cuando se pretendan realizar en Áreas de Sensibilidad Ecológica.

Buenas prácticas medioambientales. Por otro lado, los proyectos previstos en el Anexo II que deban ser objeto de autorización, pero que no alcancen los umbrales o criterios establecidos para someterse a Evaluación Básica de Impacto Ambiental, serán objeto de una inspección de "buenas prácticas medioambientales" cuando alcancen los umbrales o criterios fijados en el Anexo II. Esta inspección será realizada por los servicios ambientales adscritos a la Administración competente para dictar la correspondiente autorización antes de su puesta en marcha, o bien por las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental. Dicha inspección tendrá como objeto certificar que la ejecución se ha llevado a cabo con cumplimiento efectivo de toda la normativa medioambiental y territorial aplicable.

Así, las "buenas prácticas medioambientales" se configuran como un nuevo mecanismo de control ambiental, más ágil y rápido que los distintos procedimientos de evaluación ambiental. Este mecanismo facilitará la autorización de proyectos de menor dimensión y trascendencia que, en virtud de los criterios y umbrales señalados, no pueden generar efectos significativos para el medio ambiente.

Contenido de los Estudios. El contenido del Estudio de Impacto Ambiental y del Estudio Básico de Impacto Ambiental no difiere de la regulación actual, contemplándose en ambos la alternativa cero. En cuanto a la información incluida en los estudios de impacto y de la confidencialidad de los datos, el evaluador es responsable del contenido y fiabilidad de los datos de los estudios de impacto, excepto de los parámetros relativos al proyecto, cuya responsabilidad corresponde al autor del proyecto.

Al igual que en la regulación vigente, las Administraciones Públicas canarias facilitarán a los promotores de los proyectos la documentación y los informes que obren en su poder cuando se estime que puedan resultar de utilidad para la realización de la evaluación correspondiente.

Contenido de la Declaración. El contenido de la Declaración de Impacto Ambiental coincide con la regulación vigente. No obstante, como aspecto novedoso, se contempla que cuando el proyecto sometido a evaluación haya sido previamente objeto de análisis en el procedimiento de evaluación estratégica de planes y programas, la Declaración de Impacto Ambiental, dentro de la consideración de las medidas y condicionantes ambientales que afecten a cada proyecto establecidos en la Memoria Ambiental, podrá limitar y condicionar ambientalmente el proyecto con medidas adicionales, concretas y específicas, tomando en consideración la escala de trabajo y el nivel de decisión correspondiente, no pudiendo cuestionar soluciones ya evaluadas desde el punto de vista ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Carácter. La Declaración de Impacto Ambiental únicamente tiene carácter vinculante cuando las actuaciones se proyecten en Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico, de forma que, en estos casos, si la Declaración de Impacto Ambiental tiene carácter desfavorable, el proyecto será devuelto a origen para su revisión. Las declaraciones vinculantes pueden ser elevadas por el órgano sustantivo al Consejo de Gobierno, y éste puede acordar apartarse de ella en caso de que exista un "interés público prioritario y prevalente de primer orden" o por "razones imperiosas de interés público".



Para el caso de que la Declaración de Impacto Ambiental no tenga carácter vinculante (resto del territorio), el órgano sustantivo podrá comunicar motivadamente al órgano ambiental, su disconformidad con la Declaración de Impacto Ambiental. El órgano ambiental podrá optar entre las siguientes decisiones:

a) Remitir nueva propuesta de Declaración de Impacto Ambiental con las adaptaciones que sean posibles para hacer viable la aprobación del proyecto, consensuando los cambios propuestos. En caso de acuerdo, éste deberá formalizarse en un acta firmada por el titular de cada órgano, cuyos términos deberán ser acogidos por el órgano ambiental al modificar la Declaración de Impacto Ambiental inicial.

b) En caso de desacuerdo, o bien de que sea inviable la alteración de la Declaración de Impacto Ambiental, elevará el expediente al Consejo de Gobierno, para resolver definitivamente la discrepancia. La decisión definitiva que se pronuncie en contra de las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental contempla la adopción de las medidas necesarias para minimizar los efectos perjudiciales para el medio ambiente que de dicha decisión pudieran derivarse.

Órganos ambientales. El Anteproyecto también define la COTMAC como órgano ambiental para los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental previstos en el Anexo I. No obstante, respecto a los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental a que se refiere el Anexo II actuará como órgano ambiental el designado conforme a las normas de organización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En cuanto a las Evaluaciones Básicas de Impacto Ambiental, el órgano ambiental será el órgano sustantivo competente para resolver sobre la aprobación del proyecto.

Áreas de Sensibilidad Ecológica. Al igual que en la regulación actual, el Anteproyecto establece un régimen jurídico especial para aquellas zonas declaradas Áreas de Sensibilidad Ecológica, donde, por sus características naturales, los proyectos y actividades pueden tener una mayor incidencia ecológica. Asimismo, se contempla que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, un proyecto determinado pueda excluirse del procedimiento de evaluación correspondiente previo acuerdo específico del Gobierno, que incluirá las previsiones necesarias en orden a minimizar su impacto ecológico.

No obstante, la regulación de la declaración de las Áreas de Sensibilidad Ecológica, del Catálogo de Áreas de Sensibilidad Ecológica y de su ejecutividad, coincide con la vigente.

Asimismo, los tres primeros Anexos del Anteproyecto se destinan a ajustar los proyectos, criterios y umbrales especificados a la normativa básica estatal. En el Anexo I se introducen las extracciones petrolíferas y de gas natural [Grupo 2.d)]; así como las centrales nucleares [Grupo 3.b)]; y las instalaciones para producción, tratamiento y depósito final de combustibles nucleares y residuos radiactivos [Grupo 3.d)].

B) Aspectos procedimentales:

Obligatoriedad. La Declaración de Impacto Ambiental constituye un trámite preceptivo, cuya omisión genera la nulidad de pleno Derecho de la autorización sustantiva del proyecto.

En general, la eficacia de la Declaración de Impacto Ambiental se regula de una forma exigente, de modo que garantice los objetivos que procura la regulación de la evaluación ambiental, y a la vez flexible, permitiendo el consenso y la concertación entre los distintos



órganos competentes (el ambiental y el sustantivo) con el fin de procurar la ejecución de proyectos de especial importancia y relevancia, una vez ajustados a las exigencias ambientales.

El Anteproyecto prevé la realización de consultas previas, a los efectos de la determinación del contenido, amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental o del Estudio Básico de Impacto Ambiental para cada tipo de proyecto sujeto a evaluación según los Anexos.

Con base en el resultado de la consulta, el órgano ambiental competente elaborará y aprobará Documentos de Referencia para cada tipo de proyecto que concretarán de forma estandarizada y homogénea el alcance del Estudio de Impacto Ambiental. Dichos Documentos de Referencia serán publicados en el Boletín oficial de Canarias por Orden del titular del Departamento competente en materia de medio ambiente y tendrán eficacia vinculante.

Plazos de resolución del procedimiento. Cuando el proyecto sometido a evaluación haya sido previamente objeto de análisis en el procedimiento de evaluación estratégica de planes y programas, el Anteproyecto contempla los siguientes plazos: tres meses en las Evaluaciones Básicas de Impacto Ecológico y cuatro meses en las Evaluaciones de Impacto Ambiental. En caso contrario, los plazos para resolver serán los siguientes: cuatro meses en las Evaluaciones Básicas de Impacto Ecológico³² y cinco meses en las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

Transcurridos los plazos señalados sin que el órgano ambiental competente hubiera emitido la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental, ésta se entenderá favorable. Como novedad se contempla que la resolución extemporánea sólo podrá dictarse si fuera confirmatoria del silencio administrativo. No obstante, la resolución extemporánea podrá establecer medidas correctoras que condicionen el carácter positivo del silencio, siempre y cuando no desvirtúen el carácter favorable del silencio administrativo.

Las previsiones del Anteproyecto respecto a la notificación y publicidad de las Declaraciones de Impacto Ambiental, el seguimiento ambiental de los condicionantes incorporados a la Declaración de Impacto correspondiente y la suspensión de actuaciones, coincide con la regulación prevista en la Ley 11/1990.

Por último, el Anteproyecto contempla que la Declaración de Impacto Ambiental es susceptible de recurso cuando, siendo desfavorable y sus determinaciones vinculantes, ponga fin al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y vaya a suponer la denegación de la autorización sustantiva. La acción pública queda regulada en los mismos términos que en la Ley 11/1990.

Infracciones y sanciones: La tipificación de las faltas muy graves coincide con la actual. Respecto a las faltas graves, el aspecto novedoso es la tipificación como falta de este carácter la iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Básica de Impacto Ambiental o inspección de "buenas prácticas medioambientales" en Áreas de Sensibilidad Ecológica sin la pertinente Declaración de Impacto Ambiental o inspección previa.

Se contempla también como falta grave el incumplimiento del condicionado ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental en supuestos de Evaluación de Impacto Ambiental del Anexo II o de Evaluación Básica de Impacto Ambiental en Áreas de Sensibilidad Ecológica o de las órdenes de ejecución dictadas en el marco de las inspecciones de "buenas prácticas

³² Obsérvese que se cuatriplica el plazo actual, establecido en un mes para las Evaluaciones Básicas de Impacto Ecológico.



medioambientales".

La tipificación de las faltas leves coincide con la actual.

Respecto a la regulación de la responsabilidad, coincide prácticamente en su integridad con la prevista en la Ley 11/1990, si bien se añade a los promotores de los proyectos y a los directores de obra de las infracciones que deriven de su ejecución sin el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental o incumpliendo su condicionado.

En cuanto al régimen sancionador y órganos competentes, el Anteproyecto contempla los mismos criterios de graduación de sanciones que la Ley 11/1990: la intencionalidad de los responsables y el alcance de los daños. Se eleva el importe de las multas, de forma que las faltas leves se sancionan con multa de hasta 9.000 euros, las graves hasta 180.000 euros y las muy graves, hasta 1.500.000 euros³³.

Cuando el acto tipificado como infracción administrativa produjera una alteración de la realidad biofísica, su promotor deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga el órgano ambiental competente. A tal efecto, dicho órgano está autorizado a ejercer las acciones encaminadas a dicha restitución e imponer multas coercitivas sucesivas, elevándose el importe de las multas coercitivas hasta 1.200 euros cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria a cargo de aquél.

Se contempla el mismo plazo para la prescripción de las faltas muy graves, graves y leves que la actual Ley 11/1990.

A la vista de las nuevas previsiones normativas, no se produce, en ningún caso, una disminución del nivel de exigencia que ha caracterizado a nuestro ordenamiento, sino que se clarifica y racionaliza el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, instaurado en Canarias hace veintidós años.

b) Medidas en materia de evaluación ambiental estratégica.

En materia de evaluación ambiental estratégica, el Anteproyecto irrumpe en el ordenamiento jurídico autonómico para regular el procedimiento de evaluación ambiental de los planes y programas y sectoriales, hasta el momento tramitado conforme a la Ley básica estatal 9/2006, de 28 de abril³⁴.

El texto, a la vez que cumplimenta la Directiva 2001/42/CE del Consejo, 27 de junio, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, desarrolla la citada normativa básica, que ha incorporado a nuestro ordenamiento dicha Directiva, con la finalidad de convertirse en norma de cabecera en la evaluación de planes y programas sectoriales. La evaluación de los distintos instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística se remite a la establecida en el citado RPIOSPC,

³³ En el momento actual, las faltas leves se sancionan con multas de hasta 3.005,06 euros; las graves hasta 60.101,21 euros y las muy graves hasta 601.012,10 euros.

³⁴ Así, se recoge el testigo del antiguo Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento de Canarias, a la sazón primera norma de todo el Estado en asumir un enfoque preventivo y estratégico en la elaboración y aprobación de planes.



estableciendo algunas determinaciones específicas, para evitar la duplicidad de evaluaciones.

El Anteproyecto, al igual que la legislación básica, ha instaurado un procedimiento específico para integrar los requisitos de la evaluación ambiental estratégica dentro de los distintos procedimientos sustantivos existentes para la elaboración y aprobación de los planes y programas, estableciendo un contenido e *íter* procedimental propio, de forma que el órgano promotor integre los aspectos ambientales³⁵.

En aplicación del principio de economía procedimental, el Anteproyecto evita duplicidades en la evaluación de los planes en los supuestos en que exista una relación jerárquica entre los distintos instrumentos de planeamiento (planeamiento general y planeamiento de desarrollo), así como reiteraciones antieconómicas e innecesarias. Así, respecto a la evaluación de planes de desarrollo de otros jerárquicamente superiores ya sometidos a evaluación (planeamiento en cascada), se prevé la posibilidad de evaluar los planes de desarrollo a partir de la evaluación ya realizada y de las decisiones tomadas en la evaluación del instrumento superior, sin perjuicio de utilizar además aquellos estudios empleados en la evaluación previa del plan superior que, estando actualizados y siendo completos, puedan servir para la evaluación del nuevo plan.

El Anteproyecto considera que, en todo caso, generan efectos significativos en el medio ambiente y por tanto deberán someterse a evaluación ambiental estratégica, los siguientes planes y programas (incluidas sus revisiones y modificaciones):

- a) Los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias: Planes Insulares de Ordenación, Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales de Ordenación, Planes Generales de Ordenación y su planeamiento de desarrollo³⁶.
- b) Los planes y programas que afecten a espacios incluidos en la Red Natura 2000 de conformidad con lo establecido en su regulación específica. Planes y programas que afecten total o parcialmente a la zona de dominio público marítimo-terrestre y su servidumbre de protección, en cuanto a los efectos que incidan en dichos ámbitos territoriales.
- c) Otros planes o programas especificados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente

En cualquier caso, en aplicación de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, que presiden las relaciones interadministrativas (Título Preliminar de la LRJPAC), el Anteproyecto prevé que cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas (derivada de nuestro modelo territorial de organización), éstas deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno sean evaluados.

En cuanto al procedimiento, el nuevo texto legal se hace eco de que el concepto de integración ambiental recorre todos los sectores y de que la competencia en materia ambiental, como

³⁵ De esta forma, se tiene en cuenta la jurisprudencia constitucional según la cual las evaluaciones ambientales se consideran una competencia adjetiva derivada de la sustantiva.

³⁶ La COTMAC ha aprobado varios Documentos de Referencia de distintos instrumentos (Planes Insulares, planeamiento general, etc).



universal que es, está muy distribuida en las diferentes escalas administrativas. Por ello, la consulta institucional y pública se extiende a tantas instituciones públicas o privadas como demanda la conciencia social y las características del plan o programa consultado. En efecto, la evaluación ambiental estratégica interactúa con el proceso de elaboración del planeamiento de tal forma que ambos se retroalimentan, garantizando la participación ciudadana e institucional, de modo que los criterios de las Administraciones públicas afectadas se tengan en cuenta desde el inicio, y no en una fase cercana a la aprobación definitiva del plan.

Todos los planes y programas que no se integren entre los instrumentos que conforman el sistema de planeamiento de Canarias y que se deban someter a previo informe de sostenibilidad ambiental, seguirán el siguiente procedimiento:

- a) El Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) elaborado por el promotor deberá ser sometido a los trámites de información pública y consultas al público interesado y a las Administraciones afectadas. Ambos trámites tendrán un plazo común de 45 días. Transcurrido dicho plazo, el procedimiento proseguirá, sin perjuicio de la recepción extemporánea de los informes y su consideración en los términos del artículo 83.4 LRJPAC.
- b) La propuesta de plan, en los términos formulados como resultado de los trámites de información pública y de consulta, antes de su aprobación definitiva se remitirá a la COTMAC, para que emita la Memoria Ambiental.
- c) En todo caso, si como consecuencia de cualquier otra circunstancia sobrevenida con anterioridad a la aprobación definitiva del plan o programa, se alteraran sustancialmente sus determinaciones de tal modo que pudiera generarse efectos significativos para el medio ambiente no considerados anteriormente, el ISA deberá evaluar nuevamente la incidencia de dichas alteraciones antes de que sea emitida la Memoria Ambiental.
- d) La Memoria Ambiental deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de que cuando coincida en la COTMAC la competencia para la aprobación definitiva del plan o programa sometido a evaluación, se lleve a cabo en el mismo plazo que el conferido para ésta.

Por tanto, sobre el ISA pivota todo el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. En este documento se aprecian los fundamentos sobre los que se asienta la evaluación ambiental estratégica, o sea, los principios de integración ambiental, cautela, prevención y participación³⁷. Además, refleja la identificación y evaluación de los probables efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, y sus alternativas razonables.

El procedimiento de la evaluación ambiental estratégica culmina con la Memoria Ambiental. Su contenido deberá tener plasmación en las determinaciones y documentación del plan o programa aprobado, y constituye un criterio para resolver los posibles conflictos sobre la prevalencia del parecer del órgano ambiental respecto al del órgano promotor, motivando aquél la subsanación de los determinados aspectos en los que considere que el plan o

³⁷ No obstante, el Anteproyecto no desarrolla el artículo 15.2 TRLS08, según el cual "el ISA de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación".



programa no contiene los objetivos ambientales.

Por último, el Anteproyecto contempla un Anexo IV, destinado a establecer una serie de criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.

Bloque III: Materia de Red Natura y Biodiversidad.

a) Procedimiento de declaración y régimen jurídico de las zonas que forman parte de la Red Natura 2000.

Ante la importancia de la representación de la Red Natura 2000 en Canarias, la futura norma incorpora una regulación *ex novo* sobre su protección, imprescindible tras la aprobación de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a la que desarrolla; en aras a mejorar la coherencia ecológica, la funcionalidad y la conectividad de dicha Red Natura 2000.

El Anteproyecto realiza un tratamiento jurídico diferenciado para los espacios de la Red Natura 2000. La finalidad es establecer *ab initio* el conjunto de determinaciones anudadas a la declaración de los citados espacios, aportando seguridad jurídica sobre las actividades compatibles con la preservación de los mismos.

El texto reconoce que los espacios de la Red Natura 2000, aunque no sean necesariamente Espacios Naturales Protegidos, contribuyen al impulso de procesos de mejora en la sostenibilidad de su desarrollo, al intervenir en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural.

Los planes de protección y gestión de los espacios de la Red tienen un contenido territorial (zonificación, régimen de usos por zonas) que los asimila a los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. El propio Anteproyecto lo reconoce así, al remitir a estos últimos planes la ordenación y gestión de los espacios de la Red cuyos límites coincidan con dichos Espacios Naturales.

En todo caso, estos planes de protección y gestión tienen aplicación directa y prevalente sobre los planes territoriales y urbanísticos.

El contenido mínimo de dichos planes de protección y gestión es el siguiente:

- a) Estado actualizado de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies que han motivado la declaración del espacio, con la representación cartográfica de su distribución.
- b) Especificación y valoración de amenazas que afecten a los objetos de conservación del lugar o lugares destinatarios de las correspondientes disposiciones específicas.
- c) Definición de objetivos, orientados al mantenimiento y restauración ecológica de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies correspondientes.
- d) Zonificación.
- e) Régimen de usos por zonas, distinguiendo entre usos prohibidos, autorizables y



permitidos.

f) Medidas apropiadas para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones con un efecto apreciable que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

g) Régimen de indemnizaciones que correspondan por las prohibiciones y limitaciones establecidas y que afecten a actividades preexistentes, así como, en general, por la limitación de la potencialidad productiva de la zona, según las determinaciones del planeamiento territorial aprobado.

h) Superficie y modo en que serán aplicadas las medidas reguladas en el artículo 247 TRLOTENC, relativo a las Áreas de Influencia Socioeconómica de los términos municipales en los que se ubiquen espacios de la Red Natura 2000 (si se estima conveniente).

Por último, se desarrolla la normativa básica prevista en el citado Real Decreto 1997/1995, contemplando medidas específicas de evaluación de planes y proyectos que afectan de forma directa o indirecta a la Red Natura 2000, en los casos en que concurran razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica.

Se prevé que la autoridad administrativa competente en la gestión de la Red adopte todas las medidas compensatorias necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red quede protegida, dando traslado a la Comisión Europea de las medidas compensatorias a través de las vías correspondientes.

b) Medidas de corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la biodiversidad y sostenibilidad.

Asimismo, el texto pretende corresponsabilizar a los ciudadanos en la protección del medio natural, en el marco de las iniciativas tomadas en la citada Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El Anteproyecto plantea medidas dirigidas a realizar un elenco posible de actividades para la conservación de la biodiversidad, de forma que el destinatario elija la actividad más ajustada a sus posibilidades de conservación.

Con esta finalidad, se introduce la figura del "colaborador con la biodiversidad y la sostenibilidad" que incluye al "colaborador con el medio ambiente" y al "protector del medio ambiente", creándose el correspondiente Registro³⁸. En ambos casos, se trata de fomentar el compromiso de los ciudadanos con la protección de la biodiversidad.

En cuanto al "colaborador con el medio ambiente" la finalidad del texto es promover la protección sostenible de fincas de naturaleza rural y de titularidad de personas físicas o

³⁸ Dicho Registro cuenta con dos secciones, una para el "colaborador con el medio ambiente" y otra para el "protector del medio ambiente".



jurídicas³⁹ comprometidas con la conservación de la flora, la fauna o el hábitat de dicha finca, incentivando dichas actuaciones mediante medidas de fomento.

En cuanto a los “protectores del medio ambiente”, se pretende promover, también mediante medidas de fomento, el compromiso de toda persona física o jurídica que incluya entre sus objetivos los de proteger, conservar y mejorar la biodiversidad y la sostenibilidad en nuestro territorio, incluidas todas aquellas personas y entidades que aporten recursos económicos, materiales o personales en actuaciones y proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente.

Por último, las entidades que acrediten la participación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de sistemas de gestión y auditoría ambiental en el Reglamento (CE) 1221/2009, de 25 de noviembre, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE, de la Comisión, o de sistemas equiparables, tendrán las mismas ventajas en los correspondientes procedimientos de contratación de obras, servicios y suministros para la restauración ambiental o conservación del entorno natural que los “protectores del medio ambiente”.

c) Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental.

El Anteproyecto introduce *ex novo* una regulación en el ámbito autonómico de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, de forma que puedan desempeñar un papel de apoyo a la Administración autonómica, clave para paliar la saturación en el ejercicio de las potestades de intervención que ésta ostenta.

El objetivo pretendido es agilizar la tramitación de diversos procedimientos administrativos, pues dichas Entidades, una vez, acreditadas, pueden colaborar con la Administración realizando las funciones de control, análisis e informe de los distintos sectores.

Las Entidades Colaboradoras deberán desempeñar su actividad de forma imparcial y objetiva. A tales efectos, en ningún caso podrán prestar actividades profesionales, ni participar en entidades que realicen actividades concurrentes con aquéllas para las que esté acreditada.

Las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental podrán desarrollar funciones de certificación y evaluación ambiental de actividades, actuaciones, proyectos, programas y planes. Específicamente se enumeran las siguientes:

- a) Inspección del cumplimiento de todos los requisitos medioambientales en relación con actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos.
- b) Verificación de los estudios de impacto, en sus distintas versiones, así como de las medidas correctoras y compensatorias de los proyectos sometidos a los procedimientos de evaluación ambiental previa, o el Informe de Sostenibilidad Ambiental de los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica.
- c) Inspección de las actividades sujetas al régimen de “buenas prácticas medioambientales”.

³⁹ También se prevé que éstas tengan otro título jurídico habilitante sobre los terrenos.



- d) Inspección, comprobación y acreditación del cumplimiento de la actividad de los "colaboradores con la biodiversidad y la sostenibilidad".

Además, se contempla la posibilidad de extender la actividad de las Entidades Colaboradoras a otras materias ambientales diferentes a las enunciadas en el Anteproyecto, mediante Decreto u Orden del titular del Departamento competente.

La acreditación de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental se realizará mediante convocatoria, que permitirá acreditar el cumplimiento de determinados requisitos:

- a) Participación en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales regulado por el Reglamento (CE) 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se deroga el Reglamento (CE) 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, o bien en sistemas equiparables.
- b) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil o presentación de aval.
- c) Solvencia profesional y técnica acreditada en el conocimiento de la normativa territorial y ambiental aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como su solvencia financiera y económica, en los términos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- d) No estar incurso en prohibiciones de contratar con las Administraciones públicas, ni haber sido sancionada o condenada por infracciones o delitos relacionados con el medio ambiente.
- e) Contar con métodos documentados, como mecanismos de control de calidad, salvaguardando la confidencialidad.
- f) Estatuto jurídico, propietarios y fuentes de financiación de la Entidad, detallando las estructuras y responsabilidades dentro de la misma.

Además, dichas Entidades deben inscribirse en el citado Registro público, en el que deben constar los datos previstos en el Anexo V del Anteproyecto.

En suma, la nueva regulación supone la aplicación del principio de eficacia de la actuación de las Administraciones Públicas, consagrado en los artículos 103.1 CE y 2.1 LRJPAC.

Bloque IV: Materia de disciplina

Tras trece años de vigencia⁴⁰, el Título VI TRLOTENC precisa de una actualización normativa, clarificando la tipificación de las infracciones y sanciones, y reforzando las garantías de los infractores, en aplicación de los principios de los procedimientos sancionadores previstos en el Título IX de la LRJPAC.

⁴⁰ A contar desde la aprobación de la LOTC.



Se introducen las siguientes modificaciones⁴¹:

A) El texto a la situación socioeconómica actual del archipiélago, introduciendo como criterio modulador del importe de la sanción la situación socioeconómica del infractor. En efecto, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 203 TRLOTENC, de forma que las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas, salvo que tratándose de tipos específicos de ilícitos tengan atribuida expresamente otra cuantía:

- a) Infracciones leves: multa de 300 a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 3.001 a 30.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 30.001 a 2.000.000 euros.

También reduce a la mitad la cuantía de las multas para infracciones leves y graves y a un quinto para infracciones muy graves (artículo 203.1 TRLOTENC).

Dicha situación socioeconómica se deduce del patrimonio con que cuenta el infractor, ingresos, obligaciones y, en caso de ser persona física, sus cargas familiares y demás circunstancias personales y sociales, debidamente acreditadas [artículo 203.2.c) TRLOTENC].

Así, el nuevo artículo 203.3 TRLOTENC prevé que, si tras adquirir firmeza la sanción, empeorase la situación económica del infractor, excepcionalmente y tras la debida constatación de dicha circunstancia, se podrá reducir el importe de la sanción dentro de los límites señalados por el TRLOTENC para la infracción cometida o autorizar su pago fraccionado en los plazos que se determinen.

La nueva redacción del artículo 203.4 TRLOTENC señala que el órgano sancionador, en los supuestos de empeoramiento de la situación económica o cuando concurra cualquier otra causa justificada, podrá autorizar el pago de la sanción en un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza en vía administrativa de la sanción, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

En atención a las citadas circunstancias socioeconómicas del infractor, el órgano sancionador determinará si el aplazamiento del pago devengará el interés legal correspondiente.

Las multas por ejecución de obras sin título legitimador se reducen a una tercera parte de las actualmente vigentes (artículo 209.1 TRLOTENC), suprimiendo el anterior criterio de fijación de la multa en función del valor de la obra ejecutada (artículos 209, 212, 213 y 214 TRLOTENC).

B) Incentivación del cumplimiento voluntario de la orden de restablecimiento jurídico perturbado. La futura norma altera el actual régimen jurídico sancionador en aras a potenciar una filosofía de incentivación de la autocorrección y restablecimiento del orden físico ilegítimamente alterado.

Se da nueva redacción al artículo 182 TRLOTENC, de forma que en la resolución de inicio del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado se indicará al interesado que el pleno cumplimiento voluntario y en plazo de la obligación de restablecimiento en los

⁴¹ Para mayor agilidad, se expresan los artículos TRLOTENC con la redacción propuesta



términos fijados por la Administración determinará la no incoación de expediente sancionador alguno en vía administrativa, salvo supuestos de reincidencia.

Dicho restablecimiento voluntario de la legalidad infringida por el interesado no requerirá autorización previa ni trámite administrativo alguno; ahora bien, la falta de cumplimiento voluntario de la obligación de restablecimiento en el plazo fijado dará lugar en todo caso a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

En los supuestos de reincidencia en la vulneración del orden jurídico territorial y medioambiental, el cumplimiento voluntario de la orden de restablecimiento por el interesado determinará una reducción del 50 por 100 de la cuantía de la sanción que se imponga. En este supuesto, la incoación del procedimiento sancionador será simultánea a la iniciación del expediente de restablecimiento de la legalidad.

C) Aspectos procedimentales:

Se modifica el artículo 191 TRLOTENC (Principios del procedimiento sancionador), estableciendo determinaciones específicas, cuyo desarrollo se remite al futuro Reglamento en materia de ejercicio de la potestad sancionadora que apruebe la Administración autonómica.

Conforme a este precepto, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad por el infractor con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución por el instructor determinará una reducción del 95% de la cuantía de la sanción que corresponda. Si tal reconocimiento voluntario se produce tras recibir la propuesta de resolución y con anterioridad a que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, la cuantía de la sanción se reducirá en un 50%.

En ambos casos, deberá suscribirse un Convenio entre el infractor y el órgano competente para imponer la sanción, que ponga fin al procedimiento sancionador, donde se recoja expresamente el reconocimiento voluntario de la responsabilidad por el infractor, la obligación de proceder a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción en un plazo máximo de seis meses, fijado en función de la complejidad de las actuaciones a realizar, así como las medidas materiales adicionales en beneficio de la ordenación territorial y del medio ambiente que asume el infractor como compensación proporcionada por la cuantía pecuniaria objeto de la reducción.

Tales medidas compensatorias podrán proyectarse sobre ámbitos no afectados por la infracción, pero siempre dentro del mismo término municipal salvo autorización expresa del Consejo de Gobierno.

Además, cuando se trate de infracciones tipificadas como muy graves, la equivalencia y proporcionalidad de las medidas compensatorias deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno con carácter previo a la suscripción del convenio, y por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio cuando se trate de infracciones graves o leves (artículo 191.2 TRLOTENC). Dicho Convenio será motivado y presentará una formula razonada de compensación en función de la gravedad del ilícito cometido, pudiendo ampliarse la obligación de restauración a ámbitos no afectados por la infracción.

El incumplimiento del contenido del Convenio por el infractor tendrá la consideración de infracción urbanística muy grave, sancionada con multa por la cuantía total que hubiese correspondido a la infracción previamente cometida, incrementada en un 100 por 100.



Como medida sancionadora accesoria, la nueva redacción del artículo 204.3 TRLOTENC, establece que las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme o hayan reconocido voluntariamente su responsabilidad y suscrito la correspondiente terminación convencional del procedimiento sancionador por la comisión de dos infracciones muy graves o tres infracciones graves en materia de ordenación del territorio y medio ambiente en un período de tres años desde la comisión de la última infracción, quedará incurso durante tres años computados desde tal fecha en la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas canarias, en los términos de la normativa de contratos del sector público.

Este mismo artículo 191.2 TRLOTENC introduce la figura del mediador de entre los funcionarios públicos dependientes de la Administración que haya incoado el expediente sancionador, que fomente la citada terminación convencional del procedimiento, en los términos expuestos. Si el expediente ha sido iniciado por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, el funcionario que deba ser designado como mediador deberá estar adscrito a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio con rango orgánico de Jefe de Servicio.

La función de dicho mediador será proponer, a la vista de la concreta infracción cometida y de su incidencia sobre un ámbito territorial concreto, las medidas alternativas que puedan sustituir al porcentaje de la sanción pecuniaria que correspondería al presunto infractor, si éste voluntariamente reconoce su responsabilidad. Si dicha mediación no llega a buen término, la norma acomoda la cuantía a criterios de mayor proporcionalidad, introduciendo factores correctores de cuantificación en función de las circunstancias socioeconómicas del infractor, para alcanzar una justicia material y unas medidas disuasorias de mayor efectividad.

Impuesta la sanción correspondiente y transcurrido el plazo fijado para el restablecimiento de la legalidad infringida fijado en aquélla, sin que por el infractor se haya llevado a cabo, el órgano competente deberá acordar la ejecución forzosa del restablecimiento, en primer lugar, mediante la imposición de multas coercitivas por cuantía cada una de hasta 2.000 euros, hasta lograr la total restauración de la legalidad infringida. La multa coercitiva podrá ser reiterada con carácter mensual y en un número máximo de 6 [artículo 191.bis).a) TRLOTENC].

La cuantía de las multas coercitivas se fijará teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones urbanísticas; la naturaleza de los perjuicios causado; y el retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar. El pago de las multas coercitivas podrá exigirse por vía de apremio [artículo 191.bis.a) TRLOTENC].

Por otro lado, el artículo 189 TRLOTENC extiende el concepto de los sujetos responsables de la comisión de una infracción urbanística a todos los sujetos que intervienen en la edificación, en los términos previstos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La Administración sufraga el 50% del coste de las demoliciones en casos en que el infractor no restablezca la legalidad infringida, pero no manifieste oposición a la ejecución forzosa y tenga un determinado nivel de ingresos [artículo 191.bis.b) TRLOTENC].

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa que ponga fin al procedimiento sancionador será de ocho meses computados desde la fecha en que se haya adoptado el



acuerdo de incoación (artículo 191.4 TRLOTENC).

D) Por otro lado, al clarificar los criterios que los órganos administrativos deben seguir a la hora de determinar la concreta cuantía de las sanciones a imponer, el texto elimina cualquier atisbo de discrecionalidad, en aras de una mayor seguridad jurídica.

En cuanto a las infracciones urbanísticas graves, el artículo 202 TRLOTENC añade las siguientes:

h) La circulación, sin las autorizaciones legalmente exigidas, de vehículos motorizados no destinados a labores agrícolas campo a través o fuera de las pistas o caminos delimitados al efecto y por los cortafuegos, vías forestales de extracción de madera y caminos de cabaña, y por el cauce de los barrancos.

i) La circulación de vehículos motorizados por pistas o caminos de tierra a velocidad inadecuada que produzca torrentes de polvo o proyección de materiales sueltos susceptibles de ocasionar daños significativos al medio ambiente o la agricultura.

j) El abandono de vehículos motorizados en la vía pública o en suelo rústico por plazo superior a treinta días.

k) Cualquier otra infracción tipificada como grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

El artículo 209 TRLOTENC (Obras y usos realizados sin la cobertura de los actos administrativos que deban legitimarlos), clarifica el importe de las sanciones. Así, se establece una multa de entre 1.000 y 50.000 euros por la ejecución de obras de urbanización e implantación de servicios sin la cobertura de los actos administrativos precisos para su legitimación en suelo rústico y en suelo urbanizable sin ordenación pormenorizada. Cuando dichas obras se realicen en suelo urbano o urbanizable con ordenación pormenorizada, se sancionarán con multa por importe de entre 500 y 35.000 euros, salvo que hayan sido legalizadas.

El artículo 212 TRLOTENC (Obras en parcelas y solares edificables), fija el importe de la multa entre 3.000 y 80.000 euros.

El artículo 213 TRLOTENC (Obras en espacios públicos, sistemas generales, Espacios Naturales Protegidos y otras áreas especialmente protegidas), fija el importe de la multa entre 3.000 a 180.000 euros; mientras que el nuevo artículo 214 TRLOTENC (Alteración de usos) sitúa la multa por alteración de usos entre 3.000 y 80.000 euros.

El artículo 224 TRLOTENC (Actos en espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas), añade un subapartado f) al apartado 3, incluyendo cualquier otro acto prohibido por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Se añade un nuevo número 3 al apartado c) del artículo 190 TRLOTENC (Competencia para incoar, instruir y resolver) por el que la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural tendrá competencia sobre las infracciones tipificadas en el artículo 224 de este Texto Refundido cuando las mismas afecten a los Parques Nacionales.

En cuanto a la interposición de recursos, se otorga nueva redacción al artículo 190.e)



TRLOTENC, de forma que contra las resoluciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que pongan fin a los procedimientos sancionadores se podrán interponer recursos de alzada:

- 1) Ante el consejero del Gobierno competente por razón de la materia, cuando su importe sea inferior a 300.000 euros.
- 2) Ante el Consejo de Gobierno, cuando su importe supere los 300.000 euros⁴².

V. Parte final de la futura norma:

El Anteproyecto introduce una Disposición Adicional intitulada *"Incorporación de terminología sobre situaciones básicas de suelo por los instrumentos de planeamiento"*, en aras a armonizar la denominación de las distintas clases y categorías de suelo previstas en el TRLOTENC con las situaciones básicas del suelo previstas en el TRLS08.

Además, modifica la Directriz de Ordenación General 62.3 de la Ley de Directrices; y se introduce una Disposición Adicional con el título *"Contenido y naturaleza de las Directrices de Ordenación General"*, para eliminar la exigencia de que en suelo rústico de protección agraria, sólo puedan desarrollarse Proyectos de Actuación Territorial con una finalidad agraria.

Por último, se plantea una Disposición Adicional destinada a la *"Adaptación de los Planes Generales a los Programas o Planes de Mejora del Turismo"*; de forma que, una vez aprobado un Programa o Plan de Mejora de Turismo bajo la cobertura del artículo 13 de la Ley 2009, sus determinaciones deberán incorporarse expresamente en la primera revisión del instrumento de planeamiento general municipal.

6. Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria) vigente aplicable al objeto de la iniciativa.

La disposición proyectada concuerda, entre otras, con la siguiente normativa estatal sin entrar en colisión con el resto de sectores del ordenamiento:

- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

⁴² La redacción actual, introducida por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes, resulta confusa: *"Contra las resoluciones sancionadoras de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que pongan fin a los procedimientos, y sin perjuicio del recurso de reposición ante su director ejecutivo, se podrán interponer recursos de alzada:*

1. *Ante el consejero del Gobierno competente por razón de la materia, cuando su importe sea inferior a 300.000 euros.*
2. *Ante el Consejo de Gobierno, cuando su importe supere los 300.000 euros"*.



- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.
- Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.
- Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.



- Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Orden ARM/3521/2009, de 23 de diciembre, por la que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria marinos y marítimo terrestres de la región Macaronésica de la Red Natura 2000 aprobados por las Decisiones 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001 y 2008/95/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2008.
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.
- Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.
- Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Respecto a las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma, podemos destacar las siguientes:

- Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
- Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.



- Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.
- Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
- Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.
- Ley 2/2003, de 3 de enero, de Viviendas de Canarias.
- Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.
- Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- Ley 3/2009, de 24 de abril, de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático.
- Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.
- Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.
- Ley 12/2009, de 16 de diciembre, reguladora de la Licencia Comercial.
- Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.
- Ley 2/2011, de 26 de enero, por la que se modifican la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario y la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- Ley 6/2011, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias
- Ley 8/2011, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias.

Sin ánimo de exhaustividad, el marco normativo de incidencia se completa con los siguientes desarrollos reglamentarios:



- Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, en desarrollo de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias.
- Decreto 11/1997, de 31 de enero, por el que se regula la constitución de un censo de edificaciones no amparadas por licencia y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición.
- Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.
- Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.
- Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.
- Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio.
- Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.
- Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo.
- Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre.
- Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, aprobado por Decreto 52/2005, de 12 de abril.
- Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo.
- Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales.
- Decreto 91/2011, de 15 de abril, por el que se modifican los límites para el otorgamiento de autorizaciones previas previstas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, para los establecimientos alojativos turísticos, en el ejercicio de la habilitación legal establecida en el artículo 16.3 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

La aprobación de la futura Ley de armonización en materia de protección del territorio y de



medio ambiente se produce en el marco de un importante número de normas comunitarias, entre las que destacamos las siguientes:

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴³, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.
- Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 25 de junio de 1998⁴⁴.
- Reglamento (CE) 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.
- Directiva 1992/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 1996/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Directiva 2001/42/CE del Consejo, 27 de junio de 2001, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Directiva 2003/4/CE del Parlamento y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental.
- Directiva 2003//35/CE del Parlamento y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de diciembre de 2011, relativa a las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

En cualquier caso, los vacíos normativos que eventualmente pudieran producirse, podrán integrarse por aplicación de la cláusula de la supletoriedad de la legislación estatal prevista en el artículo 149.3 CE. Como señala la STC 118/1996, de 27 de junio, *"la cláusula de supletoriedad*

⁴³ Dicho Tratado se encuentra en vigor desde el día 1 de diciembre de 2009.

⁴⁴ Instrumento de ratificación de 29 de diciembre de 2004, en vigor desde el 31 de marzo de 2005.



es una previsión constitucional emanada de la CE que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del ordenamiento autonómico, cuando las haya”.

Por tanto, a tenor de dicha cláusula de supletoriedad, si el aplicador del Derecho, utilizando los medios usuales de interpretación, identifica una laguna en el ordenamiento autonómico, deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes (entre otras, las citadas), aunque dicha cláusula de supletoriedad, por su misma naturaleza, no comporte atribución competencial alguna.

7. Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias) y posible afectación de otros ámbitos competenciales.

Conforme al artículo 148.1 CE, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias tanto en materia de ordenación del territorio, urbanismo y ordenación del litoral (artículo 148.1.3ª) como en materia de gestión de protección del medio ambiente (artículo 148.1.9ª).

Además, la STC 61/1997, de 20 de marzo, señala que *“la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del artículo 149.1 CE cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material”*. Y añade *“(...) las condiciones básicas que garantizan la igualdad se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el artículo 149.1.1ª CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la CE reconoce”*⁴⁵.

Así, el Estatuto de Autonomía de Canarias (EA), otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (artículo 30.15). Por ello, el Anteproyecto, al regular el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico; los sistemas territoriales ambientales; y la situación de edificaciones no ajustadas al planeamiento; y las medidas en materia de disciplina; hace uso de la competencia exclusiva otorgada por el artículo 30.15 EA.

Además, respecto a la regulación prevista en materia de disciplina, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora contemplado en el Anteproyecto desarrolla secuencialmente los principios del Capítulo II del Título IX de la LRJPAC, introduciendo también los principios generales de la potestad sancionadora por su conexión esencial, como tales principios, con el mismo procedimiento sancionador.

La Comunidad Autónoma ostenta competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (artículo 32.12 EA)⁴⁶. Se trata de una competencia compartida entre el

⁴⁵ En parecidos términos, STC 149/1998, de 2 de julio. En cualquier caso, resulta evidente que la determinación del modelo urbanístico es competencia de las Comunidades Autónomas y que el Estado se limita a esbozar principios generales, sin definir su contenido concreto en relación con el desarrollo territorial y urbano.

⁴⁶ En este sentido, hemos de aclarar que algunos temas íntimamente relacionados con el medio ambiente, como los espacios naturales protegidos o la protección de la flora y la fauna, no aparecen específicamente relacionados en las listas competenciales. Sin embargo, existe una conexión total



Estado y las Comunidades Autónomas en el que el alcance de la legislación básica lo determina, en principio, el Estado, como se desprende del bloque de la constitucionalidad (artículo 149.1.23ª CE)⁴⁷. El bloque de materias de evaluación de impacto de proyectos; evaluación ambiental estratégica; Red Natura y Biodiversidad; protección de la biodiversidad y sostenibilidad; y Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, se dicta en virtud de dichos títulos competenciales.

En todos los bloques de materias abordados por el Anteproyecto, la regulación de los distintos procedimientos, a pesar de su simplificación, respetan la competencia estatal en materia de procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18ª CE).

Por último, el nuevo texto normativo tiene en cuenta los principios constitucionales de la utilización racional de todos los recursos naturales; la protección y mejora de la calidad de vida y la defensa y restauración del medio ambiente (artículo 45 CE); así como la obligación de los poderes públicos de regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, además de la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos (artículo 47 CE).

8. Posibilidad de la alternativa cero. En su caso, otras alternativas factibles.

Las necesidades detectadas y los objetivos planteados impiden, *per se*, la opción de la alternativa cero.

En efecto, no resulta posible la inactividad normativa, ante la profunda renovación operada en el ámbito normativo estatal, fruto de la adaptación a la normativa europea.

A tenor de la fecha de entrada en vigor de las normas estatales desarrolladas, incluso resulta evidente que dicha intervención se produce con cierto desfase temporal.

Por otro lado, los distintos aspectos objeto de intervención y la regulación propuesta, hacen que la intervención legislativa, además de necesaria, resulte oportuna.

Así, en cuanto al procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, se modifican disposiciones del TRLOTENC, modificación que hace imprescindible conservar el mismo rango normativo. En esta materia, al igual que en disciplina, no se contempla un deber jurídico que la nueva regulación deba cumplimentar, abordando los cambios por razones de simplificación, eficacia y oportunidad.

Respecto a los sistemas territoriales ambientales y sistemas generales en asentamientos rurales, a tenor de que la nueva regulación incidirá en la práctica en el artículo 54 y concordantes del citado TRLOTENC, (suelo rústico: definición y categorías) procede también que la regulación se realice con un norma de rango legal, acorde con el propio rango de la Ley de Directrices (DOG 58 y siguientes) y de la citada Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas

entre estas materias y otras muchas (por ejemplo, las citada en el artículo 148.1.9ª CE) que se reconocen como competencia de las Comunidades Autónomas.

⁴⁷ De dicho bloque de la constitucionalidad se desprende que la futura norma autonómica, dictada en el ejercicio de sus competencias respectivas, tendente a la preservación del paisaje, desarrolla también los títulos competenciales derivados del artículo 149.1.23ª CE.



urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

En materia de evaluación de impacto de proyectos, se procede a la derogación completa de la Ley 11/1990, por lo que únicamente puede actuarse a través del mismo instrumento legal.

En cuanto a la evaluación ambiental estratégica, se ha considerado conveniente irrumpir en el ordenamiento autonómico mediante una norma con rango formal de ley, por su carácter de norma de cabecera al desarrollo reglamentario posterior, y la relevancia de la evaluación en la actividad de control a desempeñar por las Administraciones públicas.

Esta misma circunstancia puede señalarse para la nueva regulación en materia de Red Natura y biodiversidad, protección de la biodiversidad y sostenibilidad, y Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental.

Ahora bien, en materia de disciplina, los artículos 9.3 y 25.1 CE consagran un auténtico derecho objetivo fundamental a la legalidad en materia sancionadora. Dicho principio de legalidad subsume o comprende los principios de "reserva de Ley" (garantía formal) y "tipicidad" (de infracciones y sanciones), que se regulan en los artículos 127.1 y 129.1 y 2, respectivamente, de la citada LRJPAC. De acuerdo con la STC 246/1991, de 19 de diciembre, son "*exigencias derivadas del principio de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho sancionador (...) la existencia de una Ley (ley cripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)*".

Respecto a la tipicidad de las sanciones, la STC 61/1990, de 29 de marzo, declara que "*la tipicidad no sólo consiste en la descripción de las conductas, sino en diferenciarlas cuantitativamente, según la clase de gravedad en leves y graves, afectando por tanto a la descripción de las conductas, sanciones, graduación y escalas.*"

Además, toda la regulación contribuye a la consecución de los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente recogidos en el apartado 1 del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como a los principios de nivel de protección elevado, cautela y de acción preventiva, previstos en el apartado 2 del mismo artículo 191.

9. Tabla de derogaciones.

A la entrada en vigor del futuro texto normativo, quedarán derogados los siguientes preceptos y normas de rango legal:

- Artículo 44.4 TRLOTENC.
- Artículo 62. *quater*.1.A.d) TRLOTENC.
- Artículo 178.3 TRLOTENC.
- Artículo 183 TRLOTENC.
- Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.



10. Relaciones de normas análogas de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas han asumido un papel destacado que paulatinamente se ha ido consolidando en sus funciones normativas, tanto de gestión del medio ambiente y ejecución de políticas globales de tipo ambiental, como en materia de ordenación territorial.

Por ello, en las previsiones normativas del Anteproyecto, se han tenido en cuenta los avances comparados de la legislación de otras Comunidades Autónomas. Así, a modo de ejemplo, procede indicar los textos siguientes:

A) En materia de procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, sistemas territoriales ambientales y disciplina urbanística:

Entre las normas autonómicas dictadas con posterioridad al TRLS 08 destacan el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

Conforme a esta norma, la planificación urbanística del territorio se lleva a cabo mediante el planeamiento urbanístico general, integrado por los Planes directores urbanísticos, los Planes de ordenación urbanística municipal; y las Normas de planeamiento urbanístico. Los programas de actuación urbanística municipal también forman parte del planeamiento urbanístico general y lo complementan (artículo 55.1).

El principio de jerarquía rige las relaciones entre el planeamiento urbanístico derivado respecto a las determinaciones del planeamiento urbanístico general (artículo 55.3). A grandes rasgos, la arquitectura del sistema de planeamiento es la siguiente:

- Planes directores urbanísticos. Entre otros aspectos, establecen las directrices para coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal (artículo 56).
- Planes de ordenación urbanística municipal. Es el instrumento de ordenación urbanística integral del territorio y pueden abarcar un término municipal (artículo 57). Se desarrolla mediante planes especiales urbanísticos; planes de mejora urbana; planes parciales urbanísticos; y planes parciales urbanísticos de delimitación (artículo 55.2).
- Programas de actuación urbanística municipal. Contienen las previsiones y los compromisos asumidos para el desarrollo de los planes de ordenación urbanística municipal correspondientes con respecto a la reforma y la mejora urbanas, a los equipamientos y a la generación de actividad económica, dentro del marco del desarrollo urbanístico sostenible (artículo 60).
- Normas de planeamiento urbanístico. Además de suplir los planes de ordenación urbanística municipal en determinados supuestos, pueden complementar sus determinaciones (artículo 62).
- Planes de mejora urbana. Su objeto son las actuaciones en suelo urbano no consolidado y en suelo urbano consolidado (artículo 70).

Además, se plantean los Catálogos de bienes protegidos (artículo 71); como parte integrante



de la documentación imperativa del plan urbanístico correspondiente. Por otro lado, as ordenanzas de urbanización y de edificación regulan aspectos que no son objeto de las normas de los planes de ordenación urbanística municipal (artículo 71).

Los Planes de ordenación urbanística municipal y los Planes urbanísticos derivados, deben formularse en el plazo fijado por el planeamiento territorial, el plan director urbanístico o bien, en su defecto, por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas (artículo 82). Los Planes parciales y especiales urbanísticos y los planes de mejora urbana, han de formularse en los plazos que fijen el Plan de ordenación urbanística municipal, el Programa de actuación urbanística municipal o las Normas de planeamiento urbanístico.

Subrogación. Los órganos urbanísticos competentes del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas pueden subrogarse de oficio, previos audiencia y requerimiento por el plazo de un mes, y por causa de interés público, en la competencia municipal o supramunicipal para la formulación o tramitación del planeamiento, en caso de incumplimiento de los plazos establecidos (artículo 90). Si se trata de Planes derivados, la subrogación puede producirse a instancias de los interesados.

En cuanto a las infracciones y sanciones, los tipos básicos se clasifican en leves, graves y muy graves. El artículo 219, recientemente modificado por la Ley 3/2012, de 22 de febrero, establece las siguientes cuantías de las multas: para las infracciones urbanísticas leves, una multa de hasta 3.000 euros; para las infracciones urbanísticas graves, una multa de hasta 150.000 euros; para las infracciones urbanísticas muy graves, una multa de hasta 1.500.000 euros. No obstante, las cuantías de dichas multas han de incrementarse hasta la cuantía del beneficio obtenido por los infractores, si este fuera superior.

Además, el artículo 217, también modificado por la citada Ley 3/2012, de 22 de febrero, contempla una reducción del 80% de la cuantía de la sanción pertinente en el caso de los responsables de la comisión de una infracción urbanística que, antes de que la resolución por la que finalice el procedimiento de protección de la legalidad urbanística pertinente sea firme en vía administrativa, restauren voluntariamente la realidad física o jurídica al estado anterior a la alteración. En caso de que la restauración sea sólo parcial, se modula la reducción en proporción al grado de restauración alcanzado.

Por último, la Disposición Adicional primera regula las situaciones básicas de suelo a efectos de la aplicación del TRLS08.

Por otro lado, el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, también define los siguientes instrumentos de la ordenación territorial y urbanística (artículo 14): Normas e Instrucciones técnicas del planeamiento; Ordenanzas municipales de la Edificación y la Urbanización; y Planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

También diseña un sistema de planeamiento complejo, articulado en instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos. Así, entre los Planes e instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística (artículo 17), se encuentran los supramunicipales, municipales y especiales:

- Supramunicipales. Contempla los Planes de ordenación del territorio, de carácter integral o sectorial, que establecen directrices de coordinación territorial para la formulación de los diferentes instrumentos de ámbito espacial menor, y los Planes de



singular interés, que tienen por objeto la ordenación y transformación del suelo en actuaciones de iniciativa pública de relevante interés social o económico en el ámbito regional.

- Municipales. A su vez, se subdividen en generales y de desarrollo. Los generales son los Planes de ordenación municipal (definen la estrategia de utilización del territorio y su ordenación urbanística estructural, así como la ordenación detallada del suelo urbano y, en su caso, del urbanizable de ejecución prioritaria y la ordenación del suelo rústico conforme a su régimen propio, en los Municipios que deban contar con este tipo de planes); y Planes de delimitación de suelo urbano, que, excepcionalmente, suplen la función propia de los Planes de Ordenación Municipal en municipios exentos del deber de formularlos. Como planes de desarrollo define a los Planes parciales, y a los Planes especiales de reforma interior.
- Especiales. Desarrollan, complementan, o incluso modifican el planeamiento territorial o urbanístico cumpliendo diversos cometidos sectoriales de relevancia para la ordenación espacial.

Además, define otros instrumentos territoriales o urbanísticos de apoyo al planificador, como los Proyectos de singular interés (tienen por objeto la implantación de infraestructuras, construcciones o instalaciones de relevante interés social o económico en el ámbito regional, definiéndolas y diseñándolas con carácter básico para su inmediata ejecución); los Catálogos de bienes y espacios protegidos, que identifican y determinan el régimen de protección especial de determinados elementos inmuebles o espacios naturales que merezcan una valoración cultural y social relevante; los Catálogos de suelos residenciales públicos, cuyo objeto es determinar la regulación del suelo público existente en el municipio destinado a uso residencial; los Estudios de detalle; los Planes parciales y los Planes especiales (con finalidades específicas).

Respecto a la ordenación del territorio, destacan los siguientes instrumentos:

- Planes de ordenación del territorio. Abarcan la totalidad o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, y tienen por objeto (artículo 18), bien la ordenación integral, bien la de una o varias cuestiones sectoriales del ámbito a que se refieran.
- Planes de singular interés (artículo 18 bis). Tienen por objeto la ordenación y transformación urbanística del suelo en actuaciones de iniciativa pública de relevante interés social o económico en el ámbito regional cuya incidencia trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, los límites del municipio o municipios en los que se asienten.
- Planes de ordenación municipal (artículo 24). Comprenden uno o varios términos municipales completos, definiendo su ordenación estructural, con las determinaciones establecidas en dicho precepto.
- Planes de delimitación del suelo urbano (artículo 25). También comprenden términos municipales completos y deberán respetar las determinaciones de las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento.
- Catálogos de bienes y espacios protegidos (artículo 27). Formalizan las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios naturales de valor relevante.



Las fases del procedimiento de aprobación de los planes de ordenación municipal y planes de delimitación del suelo urbano coincide con la de la Comunidad Valenciana para el plan general municipal. De forma resumida, concluida la aprobación inicial, la información pública, los informes de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones, y, en su caso, el Dictamen de los municipios colindantes, se produce la aprobación provisional. Transcurridos tres meses desde el fin de los trámites de información pública e informes sectoriales, se entiende desestimada la aprobación por silencio negativo.

En cuanto a la aprobación definitiva, la Consejería, al recibir la solicitud de aprobación definitiva, inicia un periodo consultivo y de análisis del plan con el ayuntamiento promotor y las demás Administraciones afectadas, pudiendo requerir a la entidad local, por plazo de un mes a efectos de consenso sobre alternativas técnicas. Atendidos los requerimientos formulados si procedieren, y transcurridos cuarenta días hábiles desde la solicitud de aprobación definitiva, la Administración promotora del plan, si considera oportuna la inmediata conclusión del periodo consultivo, puede solicitar que se resuelva sin más dilación. Transcurridos tres meses sin resolución expresa sobre esta nueva solicitud, la Administración promotora del plan puede requerir a la Consejería para que reconozca y publique la aprobación definitiva (artículo 89 y concordantes).

Por otro lado, en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, el artículo 184.2 del Texto Refundido tipifica las infracciones leves con multa de 600 a 6.000 euros; las graves, con multa de 6.001 a 150.000 euros; y las muy graves, con multa de más de 150.000 euros. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos: las muy graves a los cinco años; las graves en un plazo de tres años; y las leves en un año.

Por su parte, el artículo 182.4 del mismo texto legal, en los supuestos de infracciones muy graves o graves la Administración competente debe ordenar la publicación de la sanción impuesta en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*, y en uno de los periódicos de mayor circulación de los de la provincia en la que se haya producido la infracción, la sanción impuesta y las medidas de legalización y restauración del orden territorial y urbanístico. Los gastos derivados de la publicación del acuerdo sancionador serán por cuenta de aquéllos que hayan sido declarados responsables del mismo.

Además, conforme al apartado 5 de este precepto, en ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la multa impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de bienes y situaciones en su primitivo estado arroje una cifra inferior o igual a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo y se atribuirá a la Administración en concepto de indemnización.

Por último, (artículo 182.6), la Administración actuante podrá expropiar los terrenos con una reducción del 25% de su valor en los supuestos de reincidencia, incumplimiento de la sanción propuesta o insolvencia del responsable o responsables de la infracción, así como de las infracciones referidas a operaciones de reparcelación. En este supuesto sólo podrán ser indemnizadas aquéllas obras útiles y que sean conformes con la ordenación territorial urbanística que resulte aplicable.

- En cuanto a la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, destacamos los Instrumentos de planeamiento territorial que agrupan la Estrategia de ordenación territorial de Aragón y las Directrices de ordenación territorial, que podrán tener carácter zonal o especial (artículo 5).



Entre los instrumentos de gestión territorial, se contempla los Programas de gestión territorial. Se trata de instrumentos de ejecución de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón o de las Directrices de Ordenación Territorial, mediante el diseño de las actuaciones concretas a realizar en un determinado ámbito territorial, sector o sectores y período de tiempo, así como de la forma de financiación y organización de las mismas (artículo 27).

Como instrumentos especiales de ordenación territorial diseña los Planes y Proyectos de interés general de Aragón. Son instrumentos que tienen por objeto autorizar y regular la implantación de actividades de especial trascendencia territorial que hayan de asentarse en más de un término municipal o en uno solo, que trasciendan de dicho ámbito por su incidencia territorial, económica, social o cultural, su magnitud o sus singulares características (artículo 32). Se trata de infraestructuras, instalaciones, redes y equipamientos, en general, de la ejecución de políticas, planes y programas y de cualesquiera otras grandes actuaciones territoriales, definidas en la legislación urbanística u otras Leyes sectoriales (artículo 33). Su aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Aragón (artículo 38).

Por último, dicho texto legal contempla como instrumentos de información territorial el Sistema de Información Territorial de Aragón y los Documentos Informativos Territoriales; y como instrumentos complementarios de ordenación del territorio el Dictamen Autonómico sobre los Planes y Proyectos del Estado con incidencia territorial y los Informes Territoriales sobre Planes, Programas y Proyectos con incidencia en la ordenación del territorio.

La Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, contempla el Plan General de ordenación urbana como instrumento urbanístico general⁴⁸. Su procedimiento de aprobación, coincide, básicamente, con el previsto en el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de Junio.

En cuanto al régimen sancionador, las infracciones leves se sancionan con multa de 600 a 6.000 €; las graves con multa de 6.001 euros a 60.000 €; y las muy graves con multa de 60.001 euros a 300.000 €. Por último, el artículo 280 establece como plazo de prescripción para las infracciones leves, un año; para las graves, cuatro años; y para las muy graves, diez años; de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común. Como medidas compensatorias, se establecen multas coercitivas de hasta 300 €.

Por último, de los textos legales aprobados con anterioridad al TRLS 08, procede destacar la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Urbanística Valenciana (artículo 38), que define los siguientes instrumentos de planeamiento de carácter espacial:

- Planes generales. Diseñan el modelo de evolución urbana y su ordenación urbanística estructural, para términos municipales completos y los desarrollan pormenorizadamente en todo o parte del suelo urbano.
- Planes parciales. Ordenan pormenorizadamente sectores concretos de suelo urbanizable, en cumplimiento de las directrices del Plan General.
- Planes de reforma interior. En suelo urbano establecen o completan la ordenación pormenorizada en operaciones de renovación urbana a fin de moderar densidades,

⁴⁸ Como planeamiento de desarrollo, constan los Planes parciales, Planes especiales y Estudios de detalle. Por último, constan las ordenanzas de edificación.



reequ coastar barrios enteros, modernizar su destino urbanístico o preservar el patrimonio arquitectónico de interés.

- Planes especiales. Desarrollan, complementan o, incluso, modifican el planeamiento general y parcial, con unos cometidos específicos.
- Catálogos de bienes y espacios protegidos. Identifican y determinan el régimen de preservación o respeto de las construcciones, conjuntos, jardines, y otros bienes del patrimonio cultural valenciano.
- Estudios de detalle. Completan o adaptan determinaciones establecidas por los Planes Generales o Parciales.

El artículo 39 establece como Instrumentos de planeamiento de carácter temporal, económico y de gestión, los Programas para el desarrollo de actuaciones integradas y los Programas para el desarrollo de actuaciones aisladas.

Por último, con carácter general, el artículo 40 contempla la aprobación de un Reglamento y de instrucciones de planeamiento, para determinar los requisitos mínimos de calidad (sustanciales y formales), a satisfacer por los Planes. Por su parte, el conseller competente en materia de urbanismo, previo dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo, puede dictar instrucciones que orienten sobre objetivos y prioridades de los Planes e ilustren los problemas más comunes que en ellos convenga resolver. Estas Instrucciones deben publicarse en extracto y para conocimiento general, en el *Diario Oficial de La Generalitat Valenciana*, y tienen carácter vinculante para los órganos urbanísticos dependientes de la Administración autonómica.

El artículo 41, por su parte, prevé un Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística, a fin de homogeneizar las normas urbanísticas de los distintos Planes, a aprobarse por Decreto del Consell de La Generalitat. Excepcionalmente, los planes podrán contener su propia regulación cuando razones específicas de carácter local lo aconsejen y así se justifique.

El artículo 42 define las Ordenanzas municipales de policía de la edificación, para regular los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitorias de la edificabilidad o el destino del suelo.

En cuanto al régimen sancionador, las multas a imponer por ejecución de obras o instalaciones realizadas sin licencia u orden de ejecución son de cuantía variable. En defecto de norma específica, las infracciones urbanísticas son sancionadas con los siguientes importes: las leves, con multa de 300 hasta 3.000 €; las graves, con multa de 3.001 a 30.000 €; y las muy graves, con multa de 30.001 a 1.500.000 euros (artículo 235.2).

Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el valor del mismo. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor (artículo 235.3). En los casos en que la restauración del orden urbanístico infringido no exige actuación material, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal (artículo 235.4).



En cuanto a la prescripción de la sanción (artículo 239 de la Ley), las sanciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años, y las leves al año. Además, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de la resolución sancionadora a los responsables.

B) En materia de situaciones de edificaciones no ajustadas al planeamiento:

En cuanto a la legislación autonómica en materia de fuera de ordenación, podemos destacar tres regímenes jurídicos distintos:

1. Establecimiento del régimen aplicable a las edificaciones fuera de ordenación en la propia Ley urbanística, que regula de forma detallada los derechos y deberes de los propietarios, generalmente con mayor amplitud a como lo hacía la legislación estatal. Es el caso de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Madrid, o las Illes Balears, entre otras.

A título de ejemplo, el citado Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en su artículo 108 establece el régimen jurídico de los edificios y usos fuera de ordenación o con volumen disconforme; de forma que quedan fuera de ordenación las construcciones, las instalaciones y usos que, por razón de la aprobación del planeamiento urbanístico, estén sujetos a expropiación, cesión obligatoria y gratuita, derribo o cese.

En dichas construcciones e instalaciones fuera de ordenación no se pueden autorizar obras de consolidación ni de aumento de volumen, pero sí las reparaciones que exijan la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de dichas construcciones e instalaciones. Las obras que se autoricen no comportan aumento del valor de expropiación.

Los cambios de uso de las construcciones y las instalaciones que están fuera de ordenación se pueden autorizar en los supuestos y las condiciones regulados por el artículo 53.5. Los usos preexistentes a un nuevo planeamiento urbanístico se pueden mantener mientras no se conviertan en incompatibles con éste y siempre que se adapten a los límites de molestia, de nocividad, de insalubridad y de peligro que establezca para cada zona la nueva reglamentación.

En las construcciones y las instalaciones que tengan un volumen de edificación disconforme con los parámetros imperativos de un nuevo planeamiento urbanístico, pero que no queden fuera de ordenación, se tienen que autorizar las obras de consolidación y rehabilitación y los cambios de uso, siempre de acuerdo con las condiciones básicas del nuevo planeamiento.

También quedan fuera de ordenación las edificaciones implantadas ilegalmente en suelo no urbanizable.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, en la redacción establecida por la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, regula los edificios fuera de ordenación.

En las construcciones y edificaciones que queden en situación de fuera de ordenación por total incompatibilidad con las determinaciones del nuevo planeamiento sólo podrán autorizarse obras de mera conservación y las necesarias para el mantenimiento del uso preexistente. Salvo



que en el planeamiento disponga justificadamente lo contrario, en ningún caso se entenderán incluidas en esta situación las edificaciones o instalaciones en suelo rústico que hubieran obtenido legalmente la preceptiva licencia urbanística y que se hubieran ejecutado de conformidad con la misma.

En las construcciones sólo parcialmente incompatibles con el nuevo planeamiento se podrán autorizar, asimismo, obras parciales y circunstanciales de consolidación, así como las de mejora, reforma y, en casos justificados, ampliación de la superficie construida que se determinen por el Plan General respectivo.

El Ayuntamiento comunicará al Registro de la propiedad, a efectos de su constancia, las limitaciones y condiciones especiales en la concesión de licencias en edificaciones fuera de ordenación.

El artículo 210, al regular las obras terminadas sin licencia, prevé la posibilidad de incoar expediente de reposición de la legalidad en el plazo de seis años; tomando como fecha de terminación de las obras la que resulte de su efectiva comprobación por la administración actuante. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran adoptado las medidas de restauración de la legalidad urbanística, quedarán incursas en la situación de fuera de ordenación.

2. Establecimiento de un régimen de mínimos en el texto legal, completado con las determinaciones del planeamiento municipal. Tal es el caso del citado de Castilla-La Mancha y Aragón

Conforme al artículo 242 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, el planeamiento establecerá el régimen de las construcciones y edificaciones preexistentes que queden en situación de fuera de ordenación a la entrada en vigor del planeamiento por total incompatibilidad con sus determinaciones, en las que sólo se podrán autorizar obras de mera conservación, así como el correspondiente a las sólo parcialmente incompatibles, en las que se podrá autorizar las obras de mejora o reforma que se determinen.

Por su parte, la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, regula el régimen de fuera de ordenación. Conforme a dicho texto legal (artículo 75) procede declarar el régimen de fuera de ordenación para un edificio cuando éste deviene contradictorio con la nueva ordenación *"por afectar a alineaciones, viales, zonas verdes, espacios libres u otras razones análogas o por estar prevista su expropiación"*.

Además, salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen, no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

No obstante, permite obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas.

3. Deslegalización a favor de los planes, incluyendo un conjunto de reglas supletorias que se aplicarán sólo en defecto de las normas y determinaciones del planeamiento. Es el modelo adoptado por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria (artículo 88.3 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria); y Valencia.



La legislación andaluza [artículo 34.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre], distingue entre las instalaciones, construcciones y edificaciones *"totalmente incompatibles con la nueva ordenación, en los que será de aplicación el régimen propio de dicha situación legal, y las que sólo parcialmente sean incompatibles con aquélla, en las que se podrán autorizar, además, las obras de mejora o reforma que se determinen (...)"*.

Por último, el artículo 111 de la citada Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Urbanística Valenciana, dispone que los Planes expresarán qué construcciones erigidas con anterioridad a ellos han de quedar en situación de fuera de ordenación, por manifiesta incompatibilidad con sus determinaciones, en las que sólo se autorizarán obras de mera conservación. Asimismo, los Planes deben establecer el régimen transitorio para la realización de obras y actividades en edificios que, aun no quedando en situación de fuera de ordenación, no sean plenamente compatibles con sus determinaciones. En éstos se autorizarán las obras de reforma o mejora que permita el planeamiento.

El exceso de construcción sobre el aprovechamiento objetivo previsto por el Plan que, por ser transitoriamente compatible con sus previsiones, pueda mantenerse hasta su reedificación, no se computará como aprovechamiento adjudicado a su titular al determinar las cesiones o costos de urbanización que a éste correspondan, ni se tendrá en cuenta al calcular los estándares dotacionales exigibles o la edificabilidad consumida respecto a la total asignada a la zona o sector en que este situada.

Reglamentariamente se establecerá una regulación supletoria para los casos en los que el Plan no haya previsto dichas determinaciones.

C) En materia de evaluación de impacto de proyectos y de evaluación ambiental estratégica:

- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

En un mismo texto legal se articula el análisis ambiental de planes y programas, la evaluación de impacto ambiental y la evaluación ambiental de actividades. La Ley establece un sistema global e integrado de evaluación preventiva en coherencia con la Directiva 2001/42/CE. De hecho, la Comunidad Autónoma de Madrid realizó una transposición del Derecho comunitario sin la incorporación previa de una norma estatal.

Entre los aspectos generales de la Ley (artículos 1 a 11) destacan que su objeto es establecer el régimen jurídico de los procedimientos ambientales aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de garantizar una adecuada protección del medio ambiente, distinguiendo los siguientes procedimientos ambientales: análisis ambiental de planes y programas; evaluación de impacto ambiental; y evaluación ambiental de actividades.

El texto dispone que ningún plan, programa, proyecto o actividad podrá ser objeto de más de un procedimiento, salvo que se modifiquen los parámetros o circunstancias que fueron tenidos en cuenta para su emisión.

Respecto a los planes y programas que sean sometidos a análisis ambiental (artículos 12 a 21), éstos deberán contener un estudio de la incidencia ambiental, y en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o



programa, así como un conjunto de alternativas evaluadas con criterios de sostenibilidad ambiental que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito geográfico de aplicación.

- Con la misma finalidad, la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental de Navarra unifica en un único texto normativo la evaluación y el control de la contaminación y el impacto ambiental y el régimen de la autorización ambiental integrada para las actividades o instalaciones de titularidad pública o privada previstas en dicho texto legal.

En efecto, el texto se plantea entre sus objetivos, los siguientes (artículos 1 a 8): establecer un control administrativo ambiental previo a determinados planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones; regular el proceso de integración de las variables ambientales en la redacción, puesta en marcha y ejecución de planes, programas y proyectos relativos a las actividades de las que puedan derivarse efectos significativos sobre el medio ambiente, mediante la propia evaluación ambiental, así como mediante el seguimiento y vigilancia posterior; simplificar los procedimientos autorizatorios y de informe en materia ambiental; fomentar y ordenar el intercambio, la difusión y la publicidad de la información ambiental; incrementar la transparencia de la actividad administrativa, así como la participación ciudadana con el objetivo de lograr una mayor implicación de la sociedad en la protección del medio ambiente; establecer mecanismos eficaces de inspección ambiental sobre distintas actividades e instalaciones a fin de controlar su adecuación a la legalidad y revisar la eficacia de las medidas correctoras impuestas; regular las actuaciones para la restauración de la legalidad ambiental mediante la legalización de actividades, la imposición de medidas correctoras y, en su caso, la reparación o compensación de los daños causados al medio ambiente. Por último, la Ley establece un régimen sancionador de infracciones y sanciones.

Los criterios de integración ambiental previstos por la Ley son los siguientes: la realización de un previo análisis justificativo de las necesidades que se pretenden satisfacer con la política o actuación de que se trate; la integración de las exigencias y condicionamientos ambientales en el diseño de la política de actuación desde su planteamiento inicial; la necesidad de identificar, describir y evaluar, de forma apropiada y en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos que la política o actuación puede tener sobre la salud de las personas, el agua, la atmósfera, el suelo, la fauna, la flora, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, así como sobre las interacciones que mantengan los anteriores elementos.

Las autorizaciones ambientales que se regulan son las siguientes: autorización ambiental integrada; autorización de afecciones ambientales; y autorización de apertura.

- La Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales en las Illes Balears, integra en un único texto legal la evaluación de impacto ambiental de los proyectos y de los planes y programas que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente. En efecto, el texto regula:

a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que han de autorizar o elaborar la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los Consejos Insulares o la administración local, con el objetivo de conocer, valorar, eliminar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

b) La evaluación ambiental de los planes y programas, así como sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y que han de elaborar o aprobar tanto la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los Consejos



Insulares o la administración local. Asimismo, se exige que su elaboración y aprobación vengan exigidas por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

La finalidad de esta Ley es conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente, contribuir, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible, a integrar los aspectos medioambientales en los proyectos, las actividades, los planes y los programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente en el ámbito de las Illes Balears, así como establecer los instrumentos adecuados a fin de hacer efectivas las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

Respecto a la concurrencia y jerarquía de planes y programas, el artículo 84 establece que cuando exista dicha concurrencia entre planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, éstas tendrán que adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse, para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados.

En caso de que los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma administración pública, el artículo 87 dispone que la evaluación ambiental en cada uno de ellos tendrá que realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentre el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones.

El texto balear recuerda, en su Anexo II que, en el caso de los proyectos incluidos en el planeamiento territorial y urbanístico, la evaluación de impacto ambiental tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica del planeamiento que los incluye, y evaluará únicamente los aspectos propios del proyecto que no hayan sido evaluados en la evaluación estratégica.

- Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado de Cantabria.

La finalidad declarada por la Ley es establecer un sistema de control ambiental integrado en relación con los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y en la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente. Para lograr la protección pertinente, el sistema de control se compone de varios instrumentos, en su mayoría de índole preventiva, relativos al funcionamiento y a la intervención e inspección en sentido amplio, todas ellas actividades de control de las que habrá de quedar constancia en el registro ambiental que crea la Ley.

En efecto, tres son las técnicas de control ambiental que, junto con el registro de actividades ambientales, forman el sistema de control ambiental integrado en Cantabria, que constituye la pormenorización técnica de una preocupación general por el entorno y se plasma en el principio general del desarrollo sostenible: la autorización ambiental integrada; la evaluación ambiental y la comprobación ambiental.

Las dos primeras técnicas son de obligada inclusión en la medida en que suponen el desarrollo de la normativa estatal básica. En cuanto a la comprobación ambiental, supone una especie de cláusula de cierre mediante la cual aquellas actividades que no hubieran quedado absorbidas por las dos técnicas anteriores y puedan eventualmente afectar, siquiera sea de una manera indirecta, al medio ambiente se someterán a una previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental.

Como enuncian sus artículos 1 a 15, el objetivo de la norma es el establecimiento de un sistema de control ambiental integrado en relación con los planes, programas, proyectos, instalaciones



y actividades susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y sobre el medio ambiente.

Asimismo, dicho sistema de control está integrado por un conjunto de técnicas y procedimientos, de carácter preventivo, de funcionamiento y seguimiento, de intervención, de comprobación, de inspección y de fiscalización ambiental, así como los instrumentos o registros de acreditación y constancia.

Respecto a la comprobación ambiental, los artículos 31 a 37 establecen que las licencias para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como para su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental.

El texto prevé un acta de conformidad ambiental, de forma que ninguna actividad o instalación objeto de licencia podrá comenzar a funcionar en tanto no se haya comprobado por los servicios ambientales la efectividad de las medidas correctoras exigidas.

- La Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha. Como señalan los artículos 1 a 4, la finalidad de esta Ley es integrar los aspectos ambientales desde una fase temprana en la elaboración y aprobación de planes y programas, que deban aprobar las administraciones públicas, así como evaluar el impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible en su triple dimensión económica, social y ambiental, a través de un proceso continuo de evaluación en el que se garantice la transparencia en la información y en la participación pública.

Para los proyectos que incluyen actuaciones sujetas a evaluación del impacto ambiental por el Estado y por la Comunidad Autónoma, los artículos 23 y 24 disponen que cuando distintas partes de un proyecto deban ser objeto de evaluaciones del impacto ambiental por el Estado y por la Comunidad Autónoma, los respectivos órganos ambientales coordinarán sus actuaciones al objeto de que las declaraciones que emitan resulten coherentes.

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. Esta Ley introduce un modelo de gestión integrada de la calidad ambiental, superando las tantas veces criticada sectorialización de los instrumentos de tutela del medio ambiente. Conforme al artículo 16 de este texto legal, los instrumentos de prevención y control ambiental son los siguientes: autorización ambiental integrada; autorización ambiental unificada; evaluación ambiental de planes y programas; calificación ambiental; y las autorizaciones de control de la contaminación ambiental. Los cuatro primeros contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión.

A modo de resumen, la Ley diseña todo un esquema de protección cuyo punto de partida es la prevención y mejora de la calidad ambiental, situada en el origen de todas las técnicas de control y prevención ambiental consideradas, que se cierra con las disposiciones correspondientes a la disciplina medioambiental.

La Ley lleva a cabo una profunda renovación del modelo de prevención ambiental establecido por la Ley 7/1994, en consonancia con las exigencias del Derecho estatal básico, orientado hacia la simplificación administrativa, la no transferencia de contaminación de un medio a otro o el establecimiento de los valores límites de emisión a través de conceptos como el de las



"Mejores Técnicas Disponibles".

La nueva Ley mantiene el carácter preceptivo de la Memoria Ambiental, pero no su alcance vinculante; la participación del órgano ambiental no es principal en el momento de elaborar la referida memoria y tampoco se han previsto consecuencias para el caso de que se detecten incumplimientos en el seguimiento de la evaluación de los planes y programas, una vez que se ha realizado.

Los artículos 41 a 45 regulan la calificación ambiental, para las actividades, tanto públicas como privadas, previstas en el Anexo I de la Ley, así como sus modificaciones sustanciales, constituyendo, cuando sea favorable, un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

La competencia para la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental radica en los Ayuntamientos, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a calificación ambiental.

- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades de Cataluña, que integra, con voluntad de simplificación administrativa, la evaluación del impacto ambiental de las actividades relacionadas en el Anexo I de la misma Ley en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental. Dicho texto legal, superando la apariencia de que la integración de ambos sistemas en un procedimiento único puede tener una mayor complejidad en la tramitación, establece umbrales concretos y situaciones determinadas en las que no es preciso evaluar las actividades establecidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos estatal, otorgando más seguridad jurídica a los titulares de las actividades afectadas y eliminando la carga del procedimiento administrativo de consulta previa.

El régimen de autorización es estrictamente ambiental, excepto en el caso de las actividades con un riesgo de accidentes más grandes, supuesto en el que la participación del órgano que tiene la competencia sustantiva sobre esta materia se integra en el procedimiento de autorización ambiental. El municipio en el que se lleva a cabo la actividad también participa en este procedimiento mediante un informe ambiental referido a las materias de su competencia.

En cuanto al régimen de declaración de impacto ambiental de las actividades con autorización sustantiva, la acción de prevención ambiental se integra en el procedimiento de autorización sustantiva que es competencia del órgano que ostenta la competencia sectorial.

D) En materia de Red Natura y Biodiversidad.

En esta materia podemos tener en cuenta la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), de las Illes Balears.

Este texto normativo contempla que las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves declaradas en las Illes Balears se integran en la Red Natura 2000. La declaración de estas zonas, según el artículo 35, tiene como objeto contribuir a garantizar la biodiversidad en el marco europeo mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres existentes en el territorio de las Illes Balears de acuerdo con la normativa comunitaria, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades de las Illes Balears.



Conforme al artículo 9, los planes de ordenación de los recursos naturales se aprueban por Decreto del Gobierno de las Illes Balears, conforme al procedimiento establecido en dicho precepto.

El artículo 36 (modificado por la Ley 6/2009, de 17 de noviembre), define las ZECs, como los espacios delimitados para garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento a un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales de interés comunitario y de los hábitats de las especies de interés comunitario, establecidos conforme a la normativa europea.

Corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo, la declaración como ZECs de los Lugares de Importancia Comunitaria que hayan sido seleccionados y designados por la Comisión Europea.

El artículo 37, en la redacción establecida por la Ley 6/2009, de 17 de noviembre, define las ZEPAs como los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales con el fin de asegurar la supervivencia y la reproducción de determinadas especies de aves. Las ZEPAs también se declaran por acuerdo del Consejo de Gobierno.

En cuanto a las medidas de conservación en la Red Natura 2000, la Ley (artículo 38), otorga al Gobierno de las Illes Balears la competencia para fijar las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, planes de gestión adecuados (específicos o integrados en otros instrumentos de planificación), y las apropiadas medidas reglamentarias, ejecutivas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats y de las especies de interés comunitario presentes en las zonas que formen parte de la Red Natura 2000.

En estas zonas, conforme al artículo 39, en la redacción establecida por la Ley 6/2009, de 17 de noviembre, la Consejería de medio ambiente emitirá informe preceptivo antes de la ejecución de cualquier plan o proyecto, para evitar el deterioro de los hábitats naturales, de los hábitats de las especies, así como de las alteraciones que repercutan en las especies que han motivado la designación de las zonas, en la medida que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable sobre los objetivos de conservación.

A efectos de evacuación de dicho informe, el plan o proyecto debe ir acompañado de un estudio de evaluación de las repercusiones ambientales en relación con los objetivos de conservación y debe incluir las correspondientes medidas correctoras. Una adecuada evaluación de las repercusiones del plan o proyecto implica la identificación de todos los concretos y singularizados aspectos del plan o del proyecto que, individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar significativamente a los objetivos concretos de conservación de dicho lugar que motivaron su declaración.

Asimismo, la Ley contempla que mediante Decreto del Gobierno de las Illes Balears, se aprueben las medidas reglamentarias de conservación y, en su caso, los planes de gestión de las zonas incluidas en la Red Natura 2000.

Por su parte, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, define en el artículo 54, entre las zonas sensibles, las ZEPAs designadas en aplicación de la Directiva de Aves; y los LICs y las ZECs, designadas en aplicación de la Directiva de Hábitats.



Por su parte, el artículo 55, en la redacción establecida por la Ley 8/2007, de 15 de marzo, establece que la designación de zonas sensibles designadas para la aplicación de Directivas comunitarias, se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, una vez sometida a información pública y cumplimentados los trámites que, en su caso, exija la normativa básica.

A estas zonas se aplicará un régimen de evaluación preventivo, desde la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se proponga su designación a la Comisión Europea. Además, se aplicarán las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento de los recursos naturales que en cada caso motivaran su designación, en un estado de conservación favorable.

En las ZEPAs deberán establecerse medidas de conservación adecuadas para evitar el deterioro de sus hábitats o de los hábitats exteriores, así como las perturbaciones que puedan afectar significativamente a las aves.

Además, la Consejería de medio ambiente debe vigilar el estado de conservación de las especies y de los hábitats de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias.

Por último, conforme al artículo 57, en la redacción establecida por la citada Ley 8/2007, corresponde al Consejo de Gobierno apreciar la necesidad de realizar un plan, proyecto o actividad que afecte negativamente a una zona sensible, cuando no existan soluciones alternativas y razones de interés público de primer orden aconsejaran su autorización.

Para la autorización de actividades que afecten a una zona sensible declarada ZEC o ZEPA, se estará a lo establecido en las normas de transposición de las correspondientes Directivas. Cuando a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre la Zona Sensible, el Consejo de Gobierno aprecie que a falta de soluciones alternativas debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, la autoridad administrativa competente en la gestión de la Red Natura 2000, adoptará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida, dando traslado a la Comisión Europea de las medidas compensatorias a través de las vías previstas a tal efecto.

No obstante, en caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar previamente a la Comisión Europea.

Cuando se aprecie que la realización de determinadas actividades en el exterior de una zona sensible pueda afectar negativamente a los recursos naturales que motiven su declaración, el Consejo de Gobierno establecerá una zona periférica de protección de la zona sensible, con un procedimiento especial de evaluación para las actividades que expresamente se señalen.

Por último, el artículo 1 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente de Aragón, en la redacción establecida por la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, crea la Red Natural de Aragón, en la que se integran, como mínimo, los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes



Protegidos declarados a través de su correspondiente instrumento normativo en la Comunidad Autónoma de Aragón, los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio RAMSAR, las Reservas de la Biosfera, los espacios incluidos en la Red Natura 2000, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón, los humedales y los árboles singulares y cualquier otro hábitat o elemento que se pueda identificar como de interés natural en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, el Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente en materia de medio ambiente, podrá establecer acuerdos y convenios con los propietarios privados de elementos patrimoniales medioambientales que sean susceptibles de integrarse en la Red Natural de Aragón con el fin de fomentar la conservación y puesta en valor territorial de los mismos.

E) En materia de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental:

El fenómeno de la colaboración privada en el ámbito ambiental, encuentra sus antecedentes más inmediatos, en la normativa sectorial reguladora de la contaminación atmosférica, en concreto, en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero por el que se desarrollaba la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (hoy derogada). Ciertamente, en esta época, todavía no puede hablarse en rigor de colaboración privada, en la medida en que sólo los entes de carácter públicos podían acceder a la categoría de entidades colaboradoras del Ministerio de Industria (artículo 80 del Decreto).

Cataluña es, con diferencia, la Comunidad Autónoma con mayor desarrollo normativo sobre esta materia. Así, el origen de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, puede situarse en el Decreto 230/1993, de 13 de julio, sobre el ejercicio de las funciones de inspección en el ámbito de la protección del medio ambiente, que, si bien residencia la función pública inspectora en la Administración, permite que esta actividad pueda ser realizada por las entidades publicas o privadas debidamente acreditada (artículo 19) canalizando esa atribución, casi en exclusiva, a través de la formula de la concesión, cuyos elementos configuradores destacables serían los siguientes:

- La Administración en lugar de llevar a cabo directamente esta actividad la delega en una entidad privada, pero manteniendo, en todo momento, las facultades de gestión y dirección sobre la misma, es decir, es la Administración la que decide cómo, cuándo y dónde se ha de ejercitar la actividad inspectora.
- La facultad de acudir a esta colaboración por parte de la Administración es discrecional pudiendo recuperar la gestión en el instante en que verifique un incumplimiento por parte de las obligaciones y condiciones a que estas entidades quedan sujetas.

Las entidades concesionarias ejercen esta actividad, en régimen de exclusividad, para un ámbito territorial determinado, permitiendo a la Administración imponer un número limitado de concesionarios para realizar este tipo de tareas.

Además, establece un procedimiento de inspección que se encuentra en las antípodas de la regulación hecha por la administración gallega al atribuir a la colaboración externa un papel relevante en el ejercicio de la función inspectora. Su reflejo legislativo se traduce, básicamente, en la hoy derogada Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental. Esta Ley da un nuevo impulso al concepto de inspección medioambiental integrada, dedicando su Título III a la regulación de un "Sistema de Control, Inspección y Sanción", distinguiéndose entre un régimen de control que será llevado a cabo



por las entidades colaboradoras y un régimen de inspección, cuyos cometidos corresponderán a la Administración.

En la actualidad, la regulación de las entidades privadas, continúa su desarrollo normativo con el Decreto 170/1999, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de las Entidades Ambientales de Control, modificado mediante Decreto 267/2003, de 21 de octubre, definiéndose a estas entidades, como entidades colaboradora del Departament de Medi Ambient, constituida por una empresa o una agrupación de ellas, con carácter público o privado que tienen la acreditación para ejercer las funciones de control que determinaba la Ley 3/1998. El artículo 3 atribuye la gestión del sistema de acreditación al Departamento del Medio Ambiente a través de la "Unidad de Acreditación" a la que se le asigna la potestad de inspección de las entidades ambientales de control para verificar su permanente adecuación a las condiciones de acreditación.

Conforme al artículo 10 del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas, el informe de verificación refleja la actuación de verificación de las evaluaciones ambientales y del documento de evaluación en materia de prevención de incendios tiene el contenido, el formato y el soporte informático que se determine por Orden conjunta del departamento competente en materia de medio ambiente y del departamento competente en materia de prevención de incendios.

Por su parte, el artículo 7 de este Decreto 50/2005 regula las unidades técnicas de verificación ambiental (UTVA). Así, las evaluaciones ambientales y el documento de evaluación en materia de prevención de incendios que acompañan a las solicitudes de autorización ambiental o de licencia ambiental tienen que estar verificadas por una entidad que disponga de unidades técnicas de verificación ambiental debidamente acreditadas.

La acreditación de las UTVA la lleva a cabo la Unidad de Acreditación de la Dirección General de Calidad Ambiental mediante el procedimiento previsto en el anexo 2 de dicho Decreto.

Únicamente pueden optar a la acreditación de UTVA para las diferentes tipologías de actividades los verificadores ambientales acreditados de acuerdo con el Reglamento 761/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo (EMAS), y las entidades ambientales de control acreditadas de acuerdo con el Decreto 170/1999, de 29 de junio.

Por otro lado, podemos destacar la regulación prevista en la comunidad gallega. Así, el artículo 1.2º del Decreto 156/1995 de 3 de junio de Inspección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia, dictado en desarrollo del artículo 29 de la Ley 1/1.995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia, se refiere a la inspección ambiental para afirmar que *"comprende el control previo y la vigilancia del correcto cumplimiento de los instrumentos preventivos y de las prescripciones legales para la preservación medioambiental, con el objeto de hacer constar, en su caso, las infracciones y los daños que se produjeran, así como recopilar la prueba suficiente de los mismos y en general, la ejecución del control y vigilancia de cualquier tipo de actividad e instalación que fuera susceptible de afectar negativamente al medio ambiente de Galicia"*.

En idénticos términos se pronuncia la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en la Rioja, cuyo artículo 50.1 establece que *"La inspección ambiental tiene como función en el marco de la defensa y protección del medio ambiente de la Rioja, la ejecución de control y vigilancia de las actividades e instalaciones de cualquier tipo que fuese susceptible de afectarle"*.



*negativamente*⁴⁹.

11. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

El Anteproyecto regula los hitos principales de varios procedimientos y, por tanto, resultará preciso un ulterior desarrollo reglamentario. Este desarrollo, con ser necesario, no resulta imprescindible, pues la regulación integrada en la futura Ley, complementada con la legislación procedimental básica, resulta suficiente para su inmediata aplicabilidad desde su entrada en vigor.

Por tanto, el Anteproyecto no presenta otros problemas de aplicación que el derivado de desarrollar los procedimientos que se crean, muchos de los cuales se configuran como variaciones de los ya existentes.

Además, el ejercicio de la potestad reglamentaria se describe con suficiente detalle y rigor en el Anteproyecto citado, teniendo en cuenta que el procedimiento normativo debe revestirse de las correspondientes dosis de idoneidad y seguridad jurídica, de forma que la regulación detallada pueda servir al propósito de complementar la norma legal con la especificidad que le corresponde.

De esta forma, en la regulación con contenido ambiental, quedarán culminadas las "normas adicionales de protección" a emanar de la Comunidad Autónoma, sin que sea preciso acudir de forma sistemática al régimen supletorio, en los términos previstos en el artículo 149.3 CE.

Los aspectos habilitados expresamente para su desarrollo reglamentario son los siguientes, agrupados por bloques de materias:

En materia de medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico:

- El procedimiento de acreditación de la cualificación de los equipos redactores de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En materia de evaluación ambiental estratégica:

- Contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- Procedimiento de evaluación estratégica de los planes regulados en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

En materia de disciplina:

- Reglamento en materia de ejercicio de la potestad sancionadora.

⁴⁹ Hay que significar que, la normativa citada incorpora de forma nítida un concepto de inspección ambiental, puesto que lo frecuente es encontrarnos definiciones más ambiguas: (así, el artículo 59 de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León)



- Definición de la figura del mediador en los procedimientos sancionadores en materia de ordenación del territorio y protección del medio natural.

En materia de viviendas públicas (Disposición Adicional octava).

- Procedimiento de regularización de los ocupantes, sin título legal, de viviendas protegidas de promoción pública, en circunstancias específicas.

12. Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea.

Como se ha indicado, el futuro texto legal contiene una regulación simplificada y armonizada, suficiente para su aplicabilidad directa, sin perjuicio del citado desarrollo reglamentario. En consecuencia, plantea su entrada en vigor de forma inmediata, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

No obstante, el Anteproyecto, en concordancia con el importante número de aspectos que regula, plantea un régimen transitorio sistemático acorde con los mismos, para los siguientes aspectos, separados por bloques de materias. Así, en cuanto a las medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico:

- Régimen de los Planes Generales sin planeamiento territorial adaptado a las Directrices. Si los Planes Generales no cuentan con aprobación inicial al tiempo de la entrada en vigor del nuevo Anteproyecto, deberá emitirse un informe previo del Cabildo insular sobre la compatibilidad de sus determinaciones con el Plan Insular de Ordenación correspondiente, si éste se encuentra adaptado a las Directrices de Ordenación General.
- Equiparación de categorías de suelo rústico. En tanto no se produzca la adaptación de los Planes Territoriales y Urbanísticos a las prescripciones del TRLOTENC, mediante Orden del titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ordenación del territorio, previo informe de la COTMAC, se determinará la equiparación de las categorías de suelo rústico que dichos instrumentos contengan a las que correspondan según las previsiones del artículo 55 de dicho TRLOTENC.
- Plazo de resolución de los procedimientos relativos a los Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales solicitadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Los procedimientos relativos a Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes, se resolverán en los mismos plazos y con los mismos efectos que los previstos en el artículo 2 de la referida Ley 6/2009.

En materia de evaluación de impacto de proyectos:

- Procedimientos de evaluación de impacto ambiental regulados en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental iniciados a la entrada en vigor de la futura Ley, continuarán su



tramitación conforme a las determinaciones de dicha Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

En materia de disciplina:

- Régimen de los procedimientos sancionadores. Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley se rigen por la normativa vigente en el momento de su apertura, salvo disposición más favorable de la nueva Ley. En aquellos procedimientos donde no haya recaído resolución o, habiéndose dictado y notificado la misma, la sanción no sea firme, el presunto infractor podrá solicitar la aplicación de la terminación convencional del procedimiento regulada en el artículo 191.3 TRLOTENC, con la reducción de un 95% de la cuantía de la sanción y la fijación de las correspondientes medidas compensatorias.

En materia de calidad del aire (Disposición Transitoria tercera):

- Régimen aplicable a las instalaciones existentes en los términos de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Se establece un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la nueva Ley para la adaptación de las instalaciones existentes definidas en el artículo 3.h) de dicha Ley 34/2007, así como de aquellas que hayan solicitado la autorización antes de su entrada en vigor.

13. Creación de nuevos órganos administrativos.

El texto plantea únicamente la creación de un nuevo órgano administrativo en materia de medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico:

Dicha Comisión de Acreditación, se define como un órgano dotado de autonomía funcional que ejerce sus competencias en materia de cualificación de los equipos redactores de instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico.

Estará adscrito al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, dotado de autonomía funcional, presidida por una persona de perfil técnico de dicho Departamento. Integrarán dicha Comisión de Acreditación una persona con perfil técnico designada por la FECAM; una persona de perfil técnico designada por los Cabildos Insulares y un representante de los Colegios Profesionales con competencias en la formulación de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística. La Secretaría de dicho órgano la ejercerá también una persona con perfil técnico de la COTMAC.

El procedimiento de acreditación se remite a regulación reglamentaria, previéndose el establecimiento de tantos niveles como instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística se prevean.

Asimismo, en materia de disciplina, el Anteproyecto plantea la creación *ex novo* de una nueva figura (por tanto, no de un órgano) del "mediador del expediente", que será designado entre los funcionarios públicos dependientes de la Administración que haya incoado el expediente sancionador.



Si el expediente se ha sido iniciado por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, la persona designada como mediador, con rango de funcionario, deberá estar adscrito a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio o de medio ambiente con rango orgánico de Jefe de Servicio.

La finalidad de su implantación es la terminación convencional de los procedimientos sancionadores, así como la implicación de los presuntos infractores en la protección del medio físico alterado.

14. Relación de la iniciativa con las políticas transversales.

Las materias reguladas en el Anteproyecto actualizan la regulación vigente en el ordenamiento autonómico. Previsiblemente se generarán efectos sinérgicos que redunden en la gestión y protección del paisaje, los distintos hábitats y, por ende, la múltiple biodiversidad del archipiélago.

Además, en referencia a su incidencia en las políticas transversales, el Anteproyecto:

- No genera una afectación directa de los derechos y libertades garantizados por el ordenamiento jurídico vigente.
- Garantiza la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a tenor de lo previsto en el artículo 23 CE y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las determinaciones de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.
- Tiene en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, así como la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; pues la nueva disposición regula determinados procedimientos en que pueden intervenir ambos sexos en plena igualdad de condiciones, por lo que no altera las condiciones de igualdad entre los géneros. Además, evita el lenguaje sexista, o bien formas discriminatorias o androcéntricas.
- Fomenta la participación pública, haciéndose eco de que corresponde a las Administraciones públicas responsables de los planes o programas asumir comportamientos proactivos que ofrezcan las condiciones necesarias para que el público y las Administraciones competentes en materia ambiental puedan expresar sus opiniones.

En este sentido, el artículo 70 bis.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, en la redacción establecida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, impone a las entidades locales, especialmente a los municipios, el deber de impulsar la utilización interactiva en la presentación de documentos y en la realización de trámites administrativos, y, en su caso, de consultas ciudadanas⁵⁰.

⁵⁰ Se mencionan todo un conjunto de trámites administrativos y procedimientos para la implantación de la denominada Administración electrónica relacional e interactiva, más allá de convertirse en un simple instrumento de información y promoción de la actividad pública.



En efecto, ya en el siglo XXI no es de recibo que la participación de los ciudadanos en los procedimientos administrativos (en particular, en la tramitación del planeamiento y en la evaluación ambiental estratégica), se desarrolle de un modo formal y estereotipado con el único recurso del período de información pública, que se cierra sin la existencia de un verdadero diálogo entre los redactores del plan o programa y del Informe de Sostenibilidad Ambiental, y los actores públicos y privados interesados en el plan o programa.

Por ello, el texto generaliza para todos los planes y programas los generosos mecanismos y posibilidad de participación establecidos en el artículo 5 del citado RPIOSPC, de forma que se puede acceder fácilmente a la información a través del canal que supone Internet (la mayoría de nuestras Administraciones Públicas disponen de páginas de libre acceso), para garantizar la forma más directa e interactiva posible de acceso a la información.

En consecuencia, se han innovado las técnicas participativas. De hecho, se prevé un plan de comunicación, de forma que en el trámite de participación pública de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico puedan utilizarse todos los canales de comunicación, incluidos los propios de la sociedad de la información y las redes sociales.

- Además, el texto prevé el desarrollo de las nuevas tecnologías según las determinaciones generales de la LRJPAC, y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Respecto a la simplificación administrativa, se ha tenido en cuenta el Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, así como el Anexo al Acuerdo de Gobierno de 7 de diciembre de 2011, relativo a las medidas y acciones extraordinarias para la reducción del gasto en la actividad administrativa y la gestión de los recursos humanos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, entidades de derecho público, sociedades mercantiles públicas dependientes y fundaciones públicas (Medidas 2.1 y 2.2)⁵¹.

Todo ello sin perjuicio del Acuerdo de Gobierno de 26 de enero de 2012, por el que se adoptan medidas para la modernización y calidad de los servicios públicos (apartado 2, Líneas 1, 2, 4, y 7)⁵².

Por último, la regulación del Anteproyecto tiene en cuenta la obligación prevista en el artículo 8.1 de la citada Directiva de Servicios, de forma que los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio, puedan realizarse fácilmente, a distancia o por vía electrónica, a través de la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes.

De forma esquemática, la relación de la iniciativa en las políticas transversales puede expresarse en los siguientes términos:

⁵¹ (B.O.C. nº 245, de 15 de diciembre de 2011).

⁵² (B.O.C. nº 22, de 1 de febrero de 2012).



Política transversal	SÍ	NO
Incidencia en los derechos y deberes de los ciudadanos		X
Impacto en el medioambiente	Favorable	
Impacto de género		X
Aplicación de nuevas tecnologías	X	
Simplificación de los procedimientos administrativos	X	

15. Administraciones que deben asumir su ejecución.

La ejecución de la futura norma corresponde tanto a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial y de Educación, Universidades y Sostenibilidad); como a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, toda vez que incide en los instrumentos de ordenación de los distintos ámbitos (planeamiento de ordenación de los recursos naturales, y el territorial, y de ordenación urbanística).

La aplicación de las materias abordadas por el Anteproyecto será asumido principalmente por los empleados públicos adscritos a los Centros Directivos correspondientes de los citados Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Además, el desarrollo reglamentario previsto en el Anteproyecto corresponde también a ambos Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

16. Opinión de las autoridades y demás responsables de la ejecución sobre la claridad de la finalidad que persigue la regulación y sobre la tarea que les corresponde en la ejecución.

Como hemos indicado, la sociedad en su conjunto viene demandando repetidamente salvaguardar el principio de seguridad jurídica, así como la unificación de la regulación de las distintas materias con incidencia sobre el territorio en un único texto, armonizado y simplificado, que supere la dispersión actual.

Por ello, la profunda simplificación de los procedimientos regulados en la futura norma, sin menoscabo de los principios de seguridad y oficialidad de los procedimientos, facilitará su ejecución.

De hecho, hasta el momento, no se conocen opiniones de las autoridades o responsables de la ejecución del Anteproyecto que objetan los extremos que ésta plantea.

En líneas generales, la finalidad de la futura regulación puede expresarse en los términos siguientes: por un lado, simplificar la tramitación administrativa de los instrumentos de planeamiento en las distintas instancias administrativas; y por otro, adaptar el ordenamiento canario en las materias de evaluación de impacto de proyectos, de evaluación ambiental estratégica, y de Red Natura 2000 y biodiversidad a la legislación básica y la normativa comunitaria, evitando solapamientos innecesarios entre las distintas Administraciones Públicas con competencias en materia de medio ambiente.

Dicha finalidad se ajusta a los objetivos de la citada Directiva de Servicios, así como al referido



Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa.

17. Necesidades formativas del personal encargado de la ejecución de la iniciativa.

La norma proyectada, una vez entre en vigor, no presentará problemas de aplicabilidad dada la intención clarificadora de sus previsiones, acompañada de una sistemática dirigida a facilitar su comprensión y aplicación.

El texto simplifica diversos procedimientos que se encuentran en desarrollo, por lo que se facilita la labor del personal encargado de su ejecución.

Por ello, los empleados públicos de la Administración autonómica, Cabildos y Ayuntamientos cuentan con la preparación suficiente para aplicar de manera satisfactoria el nuevo texto normativo.

Dado que el texto no introduce nuevos procedimientos, no precisa aumentar la infraestructura administrativa.

No obstante, todos los empleados públicos encargados de la aplicación de la norma podrán apoyarse, además de en los consabidos principios generales del ordenamiento jurídico, citados a lo largo de la presente Lista de Evaluación, en los principios previstos en el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en los previstos en las Directivas citadas; en los siguientes principios, establecidos en la DOG 7 de la Ley de Directrices; principios todos ellos que, en cualquier caso, facilitarán la aplicabilidad de la norma:

- a) Principio precautorio y de incertidumbre: las decisiones que afecten a la conservación del medio ambiente deberán ser pospuestas, cuando no se conozcan con suficiente detalle sus consecuencias en cuanto a los posibles daños irreversibles sobre los elementos autóctonos naturales.
- b) Principio preventivo: las decisiones para anticipar, prevenir y atacar las causas de disminución de sostenibilidad o sus amenazas, tendrán prioridad sobre las que tengan por objeto restaurar con posterioridad los impactos causados al medio ambiente.
- c) Principio del mínimo impacto: las actividades más desfavorables para la preservación del medio ambiente, que no puedan ser evitadas, deberán ubicarse en los lugares donde menos impacto produzcan, y deberán desarrollarse de la manera menos perjudicial posible.
- d) Principio de equidad *intra* e intergeneracional: se deberá velar para que la utilización de los elementos del medio ambiente se haga de forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

18. Deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación.



Entre otros objetivos, el Anteproyecto realiza la adaptación que corresponde al ámbito autonómico a la Directiva de Servicios, cuyo artículo 44.1 establece que los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas dictadas para dar cumplimiento a dicha Directiva.

La Disposición Final quinta de la citada Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a fin de hacer posible el cumplimiento de la obligación contenida en el citado precepto, dispone que las Comunidades Autónomas comunicarán a la Administración General del Estado, antes del 26 de diciembre de 2009, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado, para adaptar su contenido a lo establecido en la referida Directiva y en dicho texto legal.

Por tanto, una vez aprobada la futura Ley, ésta deberá comunicarse al órgano correspondiente de la Administración General del Estado.

Además, la regulación de la declaración de las zonas que constituyen la Red Natura 2000 contempla que las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, serán declaradas cuando sean aprobados los listados comunitarios de lugares de interés comunitario por la Comisión Europea en los términos establecidos por la normativa comunitaria

En ambos casos, el Departamento de Educación, Universidades y Sostenibilidad dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de las zonas de la Red Natura 2000 declaradas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 LRJPAC.

Por último, el Anteproyecto también plantea, en términos similares al citado Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que, si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar, y siempre que no existan soluciones alternativas, se acordara la realización de un plan, programa o proyecto en la medida en que sea motivada la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, deberán comunicarse a la Comisión Europea las medidas compensatorias adoptadas.

TERCERO.- MEMORIA ECONÓMICA.

19. Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

El impacto del Anteproyecto en el entorno socio-económico será eminentemente positivo en las distintas intervenciones que inciden sobre el territorio.

En efecto, la simplificación y armonización de los diversos procedimientos que se desarrollan en el articulado, repercutirá en un ahorro de costes y tiempo de respuesta administrativa a las solicitudes de los ciudadanos, incluidos los diferentes agentes económicos, sin menoscabar los principios de prevención y cautela, ni rebajar el nivel de alto nivel de protección ambiental



que caracteriza a nuestro ordenamiento autonómico.

De esta forma, las distintas Administraciones públicas podrán ejercer sus respectivas competencias en un marco normativo común, con arreglo a los principios de información mutua, cooperación y colaboración; prestándose la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones.

20. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

Con carácter general, las modificaciones de los distintos procedimientos establecidos en este Anteproyecto no tienen repercusión financiera en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

- No obstante, en relación con el impacto financiero en los ingresos, podemos destacar lo siguiente:

En materia de evaluación de impacto de proyectos:

El incremento de las cuantías de las multas fijadas en el procedimiento sancionador en materia de impacto ambiental, puede producir un incremento de los ingresos derivados de la aplicación de dicho procedimiento.

Este mismo incremento puede producirse por el establecimiento de multas coercitivas si la infracción produjera una alteración de la realidad biofísica, que podrá imponer el órgano ambiental competente por importe de hasta 1.200 euros cada una.

Sin embargo, no resulta posible evaluar el impacto de las multas coercitivas y sanciones, a tenor que no puede estimarse previamente el número de infracciones a cometer, máxime cuando uno de los objetivos del incremento de dicho importe es el efecto disuasorio sobre el número de infracciones tipificadas en el futuro texto legal.

Respecto al importe de las multas en materia de disciplina:

A tenor de que se modifica el artículo 203 TRLOTENC, incrementando la tipificación de las sanciones en los tres tipos de infracciones (leves, graves y muy graves), como medida disuasoria y de clara protección sobre el territorio, puede producirse un incremento de los ingresos derivados de dichas sanciones, sin que, por las razones expuestas al referirnos a la evaluación de impacto de proyectos, pueda cuantificarse dicho importe.

Por otro lado, se reintroduce en el ámbito de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida las multas coercitivas, como medida destinada a la consecución del restablecimiento de las actuaciones contrarias a la legalidad urbanística.

Así, si el acto tipificado como infracción administrativa produjera una alteración de la realidad biofísica, el presunto infractor deberá proceder a la restitución de la misma, pudiendo imponerse multas coercitivas sucesivas de hasta 2.000 euros cada una, por períodos de un mes y en número máximo de seis, en función de la existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones urbanísticas; de la naturaleza de los perjuicios causados; y



del retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar. Se trata de lograr la ejecución por el sujeto obligado de las medidas de restauración.

Estas multas coercitivas tienen carácter independiente de la sanción prevista en el correspondiente procedimiento sancionador.

- En cuanto a los gastos:

Respecto al procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico:

Pueden derivarse gastos del funcionamiento de la Comisión de Acreditación, órgano adscrito a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, integrado por representantes de dicho Departamento de la Administración autonómica; de la COTMAC; de la FECAM; de los Cabildos Insulares; y de los Colegios Profesionales con competencias en la formulación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

No obstante, de conformidad con el artículo 2.2 del Decreto 333/2011, de 22 de diciembre, por el que se adoptan medidas coyunturales para la reducción del gasto público durante el año 2012, durante el presente año, no se percibirán las indemnizaciones en concepto de asistencias por concurrencia a órganos colegiados previstas en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de indemnizaciones por razón del servicio, aprobado por Decreto 251/1997, de 30 de septiembre.

En materia de evaluación de impacto de proyectos:

La Consejería con competencia en materia de medio ambiente mantendrá y actualizará un Catálogo de todas las Áreas de Sensibilidad Ecológica que se vayan declarando y de las incidencias oportunas, como registro público de carácter administrativo.

El coste de la creación y actualización de dicho Registro se analizará en la Memoria Económica correspondiente.

La incorporación a nuestro ordenamiento del nuevo mecanismo de control ambiental denominado "buenas prácticas medioambientales", del resto de proyectos de menor dimensión y trascendencia (los no sometidos a ningún tipo de evaluación), siempre que no superen los criterios y umbrales establecidos en el Anexo II del Anteproyecto; tiene como objeto certificar que la ejecución del proyecto se ha llevado a cabo con cumplimiento efectivo de toda la normativa medioambiental.

La inspección de "buenas prácticas medioambientales", en caso de realizarse por las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, previa la correspondiente acreditación, puede generar un coste adicional para la Administración autonómica, que deberá precisarse en la Memoria Económica correspondiente.

En general, todas las actividades de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental supondrán un gasto para el Departamento de la Administración autonómica con competencia en materia de medio ambiente, a valorar en el documento de la Memoria Económica. Dicho gasto puede resultar directamente proporcional al número de entidades acreditadas.

En materia de Red Natura y biodiversidad



a) Red Natura:

Las determinaciones sobre zonificación y régimen de usos previstos en los planes de protección y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, en caso de ser más restrictivas que la zonificación y régimen de usos del planeamiento territorial y urbanístico, prevalecerán sobre éstas, que deberán adaptarse a sus determinaciones. Este supuesto puede dar lugar a indemnizaciones, por lo que habrá de procederse de conformidad con el apartado dispositivo tercero del Acuerdo de Gobierno de Canarias, de 21 de diciembre de 2009, sobre las medidas a adoptar en orden a las posibles indemnizaciones derivadas de la imposibilidad de ejecución de las resoluciones judiciales firmes, así como de la alteración de los instrumentos de ordenación, redactado en los siguientes términos:

“Cuando la Memoria del documento de planeamiento prevea la existencia de determinaciones urbanísticas susceptibles de generar posibles indemnizaciones, el Estudio Económico-Financiero valorará la cuantía estimada de las mismas, asignando expresamente las partidas o medios económicos propios previstos para el pago, en su caso, de las posibles indemnizaciones”.

Cuando la determinación urbanística que, en su caso, pueda generar derechos indemnizatorios derive de una exigencia vinculante de otra Administración, se hará constar expresamente, con la conformidad de la Administración que impone la determinación, la cuantía estimada en concepto de indemnización y las partidas o medios económicos de aquella Administración que servirá para afrontar, en su caso, los pagos correspondientes.

Asimismo, el Estudio Económico-Financiero se actualizará cuando se introduzcan determinaciones urbanísticas que sean susceptibles de generar posibles indemnizaciones no contempladas con anterioridad, o derivadas de otras Administraciones distintas de la que formula el Plan.

En todo caso, el órgano que apruebe definitivamente el instrumento de ordenación comprobará la constancia de las citadas determinaciones, así como de las cuantías propuestas y la asignación del pago a la Administración que corresponda. En los procedimientos bifásicos, la Administración que formule el instrumento deberá hacer constar su conformidad expresa con tales determinaciones”.

b) Medidas de colaboración en la protección de la biodiversidad y sostenibilidad:

El establecimiento de convenios de colaboración con los propietarios colaboradores con el medio ambiente (u otras personas físicas y/o jurídicas que ostenten título suficiente), podrá suponer un coste económico, cuya cuantía no es susceptible de estimación previa, al depender de los compromisos adquiridos en los futuros convenios.

En el Registro de colaboradores con la biodiversidad y sostenibilidad, de carácter público, se inscribirá de oficio a todos los “colaboradores con la biodiversidad y la sostenibilidad” en sus dos categorías.

El coste de la creación y mantenimiento de dicho Registro se detallará en la correspondiente Memoria Económica.

c) Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental:

El coste de la creación y el mantenimiento del Registro de entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, revisado y actualizado con carácter anual, será especificado en la citada Memoria Económica.



21. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

Respecto al impacto financiero en otras Administraciones, se consideran por separado los ingresos y los gastos.

En cuanto a los ingresos:

La aplicación de las disposiciones contenidas en este Anteproyecto no presenta repercusión alguna sobre los ingresos de otras Administraciones.

Si bien se remite a su establecimiento en la normativa correspondiente, las Administraciones Públicas, en sus diferentes ámbitos, podrán exigir el abono de una tasa en concepto de copia de la documentación y los informes que obren en su poder cuando se estime que puedan resultar de utilidad para la realización de la evaluación de impacto de proyectos.

En este sentido, el artículo 25.1.e) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, en la redacción establecida por la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que, para los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias constituirá hecho imponible de la tasa la obtención de copias de los documentos que figuran en un expediente.

Sobre este particular, respecto al establecimiento de la tasa por las Corporaciones Locales, hemos de indicar que el artículo 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

- En cuanto a los gastos:

En materia de sistemas territoriales ambientales vinculados a asentamientos rurales.

El incumplimiento por el titular del sistema territorial ambiental de su obligación de preservar el suelo en los términos previstos en el Anteproyecto, legitimará la expropiación de sus terrenos por incumplimiento de la función social de la propiedad, deduciéndose del justiprecio del terreno el valor que, conforme a los criterios de valoración establecidos en la legislación estatal, corresponda al aprovechamiento reconocido y efectivamente materializado en el momento de procederse a la expropiación.

Dicho expediente expropiatorio corresponderá a los Ayuntamientos en los que radiquen los asentamientos rurales con sistemas territoriales ambientales vinculados.

En materia de evaluación de impacto de proyectos:

Respecto a la inspección de "buenas prácticas medioambientales", cuando corresponda



realizarla a los Cabildos Insulares, su coste puede cubrirse con las transferencias de crédito que, anualmente realiza la Comunidad Autónoma a dichas corporaciones, para la financiación de las competencias transferidas en materia de medioambiente.

No obstante, en la Memoria Económica se precisarán este extremo.

En materia de medidas de colaboración en la protección de la biodiversidad y sostenibilidad:

Como se ha indicado, con objeto de fomentar la corresponsabilización en la protección y mejora del medio ambiente, y de impulsar el compromiso y la participación de los ciudadanos y de entidades públicas y privadas con la biodiversidad y la sostenibilidad de Canarias, el Anteproyecto crea la figura del "colaborador con la biodiversidad y la sostenibilidad", en sus dos categorías de "colaborador con el medio ambiente" y "protector del medio ambiente".

Para adquirir la condición de "colaborador con la biodiversidad y la sostenibilidad" en la categoría de "colaborador con el medio ambiente", se prevé la firma de un Convenio de colaboración con la Administración autonómica, a través de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, o bien con el Cabildo Insular correspondiente, previa comunicación a dicho Departamento de la Administración autonómica.

La suscripción de los citados convenios de colaboración con los propietarios colaboradores con el medio ambiente podrá suponer un coste económico para las Administraciones firmantes, todas que contemplarán medidas de incentivación o fomento.

Ahora bien, el Anteproyecto prevé que, si las compensaciones tienen contenido presupuestario, la eficacia del convenio se supedita a la aprobación del respectivo presupuesto.

Además, la condición de "protector del medio ambiente", lleva aparejada la correspondiente preferencia para la obtención de ayudas públicas y subvenciones a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente. Asimismo, esta condición de "protector del medio ambiente", deberá considerarse en la adjudicación de contratos celebrados por las Administraciones y entidades del sector público.

En la Memoria Económica se realizará una estimación de los importes necesarios, realizando una valoración aproximada del número y compromisos adquiridos en los futuros convenios.

22. Evaluación de las medidas que se proponen y si pudieran tener incidencia fiscal.

La futura norma únicamente contempla que la legislación aplicable en materia de tasas y precios públicos pueda establecer la exacción de la correspondiente tasa para que las Administraciones Públicas canarias faciliten a los promotores de los proyectos copia de la documentación y los informes para la realización de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

El artículo 25.1.e) del citado Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece como hecho



imponible de la tasa la obtención de copias de los documentos que figuran en un expediente⁵³ (de aplicación para los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

El texto no contempla otras repercusiones de naturaleza fiscal, u otras prestaciones patrimoniales de carácter público.

23. Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

El Anteproyecto no presenta repercusión alguna sobre los escenarios presupuestarios plurianuales, aprobados por el Gobierno de Canarias, con fecha 1 de junio de 2009, para el periodo 2010-2012⁵⁴. Además, tiene en cuenta también las medidas adoptadas durante 2009 por el Gobierno de Canarias para reforzar su estrategia de dinamización, principalmente por la vertiente de contención y racionalización del gasto público.

Además, el texto no entra en contradicción con las distintas medidas que, desde el año 2009, ha venido adoptando el Gobierno de Canarias para reforzar su estrategia de dinamización, principalmente por la vertiente de contención y racionalización del gasto público.

Asimismo, el nuevo texto normativo tampoco incide en los compromisos de gasto del programa de actuación de carácter plurianual.

24. Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

El proyecto normativo no introduce modificaciones de carácter sustantivo en los planes y programas generales o sectoriales, sino de carácter procedimental, por lo que no tendrá una especial incidencia económica directa sobre los mismos.

Así, la evaluación ambiental estratégica, se encuentra en aplicación según el procedimiento previsto en la Ley básica 9/2006, para los planes y programas sectoriales; así como el citado Reglamento de los procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo; que para los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, se aplican las determinaciones del citado Reglamento de los procedimientos.

De acuerdo con el principio de cautela, esta evaluación estratégica supone el reflejo de la integración de los aspectos ambientales en las políticas y actividades sectoriales, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente sean tenidas en cuenta durante la

⁵³ Conforme al artículo 29.e) de este mismo texto legal, estarán exentas de la tasa la obtención de copias de documentos de un expediente cuando el número de páginas del expediente sea igual o inferior a diez. Cuando el número de páginas del expediente sea superior, se encontrará exenta la obtención de las diez primeras fotocopias.

⁵⁴ Téngase en cuenta la Orden de 24 de febrero de 2011, por la que se aprueban las normas sobre la estructura y el procedimiento para la elaboración del escenario presupuestario plurianual 2012-2014 (BOC nº 55, de 16 de marzo de 2011).



preparación de los planes y programas en un proceso continuo (desde el borrador, pasando por las consultas, hasta llegar a la fase de propuesta).

A título de ejemplo, la referida evaluación ambiental estratégica se extiende a actuaciones tales como instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias [Directrices de Ordenación General; Directrices de Ordenación de carácter sectorial; Planes Insulares de Ordenación; Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales de Ordenación (Parciales y Especiales), Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial, Planes Generales de Ordenación y planeamiento de desarrollo]; planes y programas de carácter sectorial de las Administraciones públicas canarias, siempre que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente, bien directamente o bien por constituir el marco para la ejecución de posteriores proyectos, y, en todo caso, los relativos a los siguientes sectores: acuicultura y pesca, agricultura, ganadería, aguas, carreteras, caza, costas, infraestructuras deportivas, energía, industria, minería y actividades extractivas, medio ambiente, puertos y aeropuertos, residuos, silvicultura, telecomunicaciones, transportes y turismo; planes que afecten a espacios incluidos en la Red Natura 2000; etc.

Por último, el texto plantea la colaboración interadministrativa en los ámbitos ambiental, sectorial y territorial, que resultan complementarios, por lo que no se produce un nuevo impacto sobre dichos planes y programas.

25. Análisis del impacto sobre los recursos humanos.

La tramitación de los procedimientos regulados en el Anteproyecto será asumida y desempeñada con los medios personales disponibles, que, tras su simplificación, genera un importante efecto positivo.

Con carácter general, esta simplificación de los procedimientos disminuirá los trámites a realizar y, por ende, los tiempos de respuesta de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la Comisión de Acreditación de la cualificación de los equipos redactores de instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico, la representación de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y de la COTMAC, de la FECAM y de los Cabildos Insulares, será asumida por el plantel actual de recursos humanos. En idénticas circunstancias se desarrollará la representación de los Colegios Profesionales con competencias en la formulación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En materia de disciplina, la función de “mediador del expediente”, con categoría profesional de Jefe de Servicio; será asumida por los recursos humanos del Departamento que corresponda (Obras Públicas, Transportes y Política Territorial o Educación, Universidades o Sostenibilidad); o, en su caso, Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

26. Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.

La aplicación de la futura Ley no tendrá incidencia sobre la estructura organizativa de la Administración Autonómica, a tenor de que no incorpora procedimientos de nueva creación,



sino que se procede a la simplificación y armonización de procedimientos que se encuentran en aplicación.

27. Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

Al margen de las cuestiones indicadas en los apartados precedentes, no se contemplan en la nueva iniciativa otros aspectos con incidencia en la estructura o en el régimen presupuestario.

28. Resultado de la relación coste/beneficio.

La regulación de los procedimientos se ha realizado en cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 3 (apartados 1 y 2) LRJPAC.

En consecuencia, existe una equilibrada relación coste/beneficio, toda vez que, sin generar gasto por la necesidad de incrementar los recursos humanos, se simplifican todos los procedimientos regulados en el Anteproyecto.

Además, la entrada en vigor de la futura Ley generará beneficios relacionados con el imprescindible aumento de la seguridad jurídica, a tenor de la agrupación, armonización y simplificación de normativa con incidencia sobre el territorio, regulada de forma dispersa en el momento actual.

29. Cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

En cuanto a las nuevas cargas económicas, como se ha indicado en los apartados 21 y 22 de la Lista de Evaluación, únicamente se prevé la exacción de la correspondiente tasa para que las Administraciones Públicas canarias faciliten a los promotores de los proyectos copia de la documentación y de los informes que obren en su poder.

No obstante, dichos importes, a abonar por los destinatarios o el resto de personas afectadas por la iniciativa no son susceptibles de ser cuantificados; por resultar indefinido el número de copias de proyectos que puedan ser solicitados en la práctica a las distintas Administraciones.

30. Si se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos.

El Anteproyecto se inspira en instituciones esencialmente pensadas para la defensa de los intereses de la colectividad en su conjunto, respetando el principio de participación, coadyuvando de forma determinante en hacer efectivo el derecho de todos a un medio ambiente adecuado (artículo 45.1 CE).



En la futura norma ocupa un lugar principal la transparencia y la participación pública en la tramitación de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, junto a la legitimación popular para que, a través de los cauces correspondientes, se enjuicie la actuación de la Administración en la aplicación de sus disposiciones.

Por otro lado, como es sabido, el texto unifica en un único cuerpo normativo la regulación en materia de evaluación de impacto de proyectos y la evaluación ambiental estratégica, procedimientos en los que se contempla los correspondientes trámites de información pública, asegurando su difusión y puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible (artículos 6 a 9 de dicha Ley 27/2006).

Por último, la valoración del grado de dificultad de comprensión de la nueva normativa por parte de los ciudadanos es plenamente positivo, pues tanto desde la perspectiva técnica (mediante la incorporación de seis Anexos) como terminológica, el texto del Anteproyecto será de mayor facilidad de comprensión, que el disperso marco normativo actual, evitando además solapamientos innecesarios.

En definitiva, todas las medidas de simplificación de procedimientos que el texto propone, unidas a la posibilidad de solución convencional de los procedimientos sancionadores en materia de disciplina, además de la nueva regulación de las edificaciones no ajustadas al planeamiento, se aproxima de forma clara al sentir de la sociedad canaria.

31. Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

La iniciativa legislativa favorece la participación de la ciudadanía en los distintos procedimientos objeto de regulación, con el trámite de información pública correspondiente, realizado a través de los distintos cauces señalados en el apartado 14 de la presente Lista de Evaluación.

Además, con carácter general, los costes que se pudieran derivar de la nueva norma legal, se circunscriben al ámbito de la Administración autonómica, sin añadir nuevos costes sociales de ningún tipo.

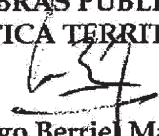
En cuanto a los costes sociales previsibles, no son susceptibles de cuantificación con carácter previo. En efecto, el aumento del importe de las sanciones en las infracciones urbanísticas (nuevo artículo 203.1 TRLOTENC) se plantea como medida disuasoria para luchar contra la indisciplina, por lo que el coste social previsible es la disminución de actividades de este carácter.

El incremento de la cuantía de las sanciones en materia de evaluación de impacto de proyectos, tiene la misma función.

En Las Palmas de Gran Canaria, 7 de marzo de 2012.

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES
Y POLÍTICA TERRITORIAL,




Domingo Berriel Martínez



ANEXO I:
Estado de tramitación del planeamiento adaptado a las Directrices y al TRLOTENC

ANEXO I - SITUACIÓN PGO

ISLA	MUNICIPIO	ADAPTACION PLENA TR	ADAPTACIÓN DIRECTRICES				observaciones	Plataforma Territorio canario
			AVANCE	INICIAL	PROVISIONAL	DEFINITIVA		
EL HIERRO	El Pinar	SI	SI	SI				A: 01/12/2009; AI: 20/05/2011
EL HIERRO	La Frontera	SI		SI			Aprobación Inicial se retrotrae tras la segregación	AI: 2/08/2006
EL HIERRO	Valverde	SI	SI					A: 25/05/2005
FUERTEVENTURA	Antigua		SI					A: 27/01/2010
FUERTEVENTURA	Betancuria		SI	SI				AI: 25/11/2011
FUERTEVENTURA	La Oliva							NNSS; AV+ISA inf publica 05/11/2011
FUERTEVENTURA	Pájara		SI	SI			SUPLETORIO	AI: 30/07/2004
FUERTEVENTURA	Puerto del Rosario		SI	SI				AI: 05/09/2005
FUERTEVENTURA	Tuineje		SI					A: 20/05/2011
GRAN CANARIA	Agüete	básica	Exonerado					
GRAN CANARIA	Agüimes	SI	SI					A: 27/07/2009
GRAN CANARIA	Artenara		SI	SI				NNSS – NO CONSTA AI
GRAN CANARIA	Arucas	básica	SI					A: 05/05/2009
GRAN CANARIA	Firgas			SI				NNSS – AI 14/12/2006
GRAN CANARIA	Gáldar	SI				SI		
GRAN CANARIA	Ingenio	SI	Exonerado	SI				AP: 31/07/2008
GRAN CANARIA	La Aldea de S.N.	básica	SI				SUPLETORIO	A: 17/05/2010
GRAN CANARIA	Las Palmas de GC	básica	Exonerado	SI				AP: 23/03/2011
GRAN CANARIA	Mogán							
GRAN CANARIA	Moya		SI	SI				AI: 20/02/2009

ISLA	MUNICIPIO	ADAPTACIÓN PLENA TR	ADAPTACIÓN DIRECTRICES				observaciones	Plataforma Territorio canario
			AVANCE	INICIAL	PROVISIONAL	DEFINITIVA		
GRAN CANARIA	S Bartolomé de T							Acuerdo de 31/03/2008 someter a información pública ISA + aprobación inicial
GRAN CANARIA	Sta. Brígida		SI					NNSS – A: 28/06/2010
GRAN CANARIA	Sta. Lucía de T							
GRAN CANARIA	Sta. M ^a de Guía	SI	SI					A: 25/07/2010
GRAN CANARIA	Tejeda							
GRAN CANARIA	Telde	SI	SI					A: 05/01/2006
GRAN CANARIA	Teror	básica	SI				SUPLETORIO	A: 20/08/2010
GRAN CANARIA	Valleseco		SI					NNSS – A: 14/09/2006 y se somete a infor publica ISA+ APROBACIÓN INICIAL 21/07/2006
GRAN CANARIA	Valsequillo	SI				SI		
GRAN CANARIA	Vega de S Mateo	básica	SI	SI				AI: 22/12/2008
LA GOMERA	Agulo					SI		
LA GOMERA	Alajeró	SI		SI				AI: 26/01/2007
LA GOMERA	Hermigua					SI		
LA GOMERA	San Sebastián	SI	SI					A: 31/07/2010
LA GOMERA	Vallehermoso					SI		
LA GOMERA	Valle Gran Rey			SI				NNSS – AI 27/09/2010
LA PALMA	Barlovento				SI Exoneración			NNSS – No constan + datos
LA PALMA	Breña Alta					SI	Def parcial	
LA PALMA	Breña Baja	SI	Exoneración					-

ISLA	MUNICIPIO	ADAPTACION PLENA TR	ADAPTACIÓN DIRECTRICES				observaciones	Plataforma Territorio canario
			AVANCE	INICIAL	PROVISIONAL	DEFINITIVA		
LA PALMA	El Paso						PENDIENTE COTMAC	NNSS AP: 10/05/2010
LA PALMA	Fuencaliente							NNSS AP: 24/03/2007
LA PALMA	Garafía			SI				NNSS – AI: 03/02/2011
LA PALMA	Los Llanos de Aridane				SI	SI	Def Parcial	AP: Def 01/10/2010
LA PALMA	Puntagorda					SI		
LA PALMA	Puntallana					SI		
LA PALMA	San Andrés y Sauces			SI				
LA PALMA	Santa Cruz de la Palma			SI				
LA PALMA	Tazacorte					SI		
LA PALMA	Tijarafe					SI		
LA PALMA	Villa de Mazo	SI		SI				
LANZAROTE	Arrecife	básica						
LANZAROTE	Haría					SI		
LANZAROTE	S Bartolomé		SI					NNSS – A: 05/10/2006
LANZAROTE	Teguise		SI	SI				NNSS – AI: 03/11/2006
LANZAROTE	Tías	SI	SI					A: 14/05/2009
LANZAROTE	Tinajo							
LANZAROTE	Yaiza		SI				SUPLETORIO	A: 20/08/2010
TENERIFE	Adeje	básica						
TENERIFE	Arafo	básica	SI				SUPLETORIO	A: 26/10/2006
TENERIFE	Arico		SI					NNSS – A: 31/01/2011
TENERIFE	Arona					SI	Def parcial	
TENERIFE	Buenavista del Norte					SI		

ISLA	MUNICIPIO	ADAPTACIÓN PLENA TR	ADAPTACIÓN DIRECTRICES				observaciones	Plataforma Territorio canario
			AVANCE	INICIAL	PROVISIONAL	DEFINITIVA		
TENERIFE	Candelaria					SI		
TENERIFE	El Rosario					SI		
TENERIFE	El Sauzal				SI	SI		NO CONSTAN DATOS
TENERIFE	El Tanque				SI			NNSS AP: 26/05/2008
TENERIFE	Fasnia					SI		
TENERIFE	Garachico					SI	Aprobación parcial	
TENERIFE	Granadilla							
TENERIFE	Guía de Isora					SI		
TENERIFE	Güímar							
TENERIFE	Icod de los Vinos					SI	Aprobación parcial	
TENERIFE	La Guancha					SI		
TENERIFE	La Matanza							
TENERIFE	La Orotava							
TENERIFE	La Victoria			SI				NNSS – AI: 16/02/2009
TENERIFE	Los Realejos	básica	Exonerado					
TENERIFE	Los Silos	básica	SI					A: 27/03/2008
TENERIFE	Puerto de la Cruz	básica	SI					No consta
TENERIFE	S. Cristobal de La Laguna	básica	SI					A: 12/02/2009
TENERIFE	San Juan de la Rambla	SI	SI					A: 26/06/2009
TENERIFE	San Miguel de Abona			SI				NNSS – AI: 27/07/2000
TENERIFE	S/C de Tenerife						PENDIENTE COTMAC	AP: 21/12/2010

ISLA	MUNICIPIO	ADAPTACION PLENA TR	ADAPTACIÓN DIRECTRICES				observaciones	Plataforma Territorio canario
			AVANCE	INICIAL	PROVISIONAL	DEFINITIVA		
TENERIFE	Santa Úrsula			SI				AI: 30/09/2008
TENERIFE	Santiago del Teide							
TENERIFE	Tacoronte		SI	SI				A: 25/07/2005 AI 24/07/2009
TENERIFE	Tegueste	básica					PENDIENTE COTMAC	AP: 02/12/2010
TENERIFE	Viaflor			SI				NNSS – AI: 09/06/2009

A: AVANCE

AI: Aprobación Inicial

AP: Aprobación Provisional



ANEXO II:
Dossier de Prensa



CANARIAS AHORA.COM

Canarias /

29/11/2011 (17:53 h.)

BERRIEL AVANZA DETALLES DE LA FUTURA NORMATIVA

Nueva ley para simplificar el planeamiento territorial **SANTA CRUZ DE TENERIFE. - ACN PRESS**

El consejero regional promete "una sustancial reducción de los trámites correspondientes a las fases insular y municipal".

■ La Cotmac aplaza el Plan Turístico grancanario

El consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, Domingo Berriel, volvió a responder hoy ante el Parlamento, ante una comparecencia del Grupo sobre la futura ley de simplificación de la normativa territorial que prepara su departamento, que la base de la misma es "la simplificación del planeamiento".

Berriel detalló que el Título I contendrá las medidas de simplificación, transparencia y urbanísticas, "en base a una sustancial reducción de los trámites correspondientes a las fases insular y municipal", y a la sustitución de informes y controles administrativos de las distintas instituciones "por un mayor autocontrol y responsabilidad de los equipos redactores que, con la configuración multidisciplinar adecuada y la debida acreditación, deberán garantizar la calidad y adecuación a la legalidad del trabajo de planeamiento comprometido".

Un segundo título se ocupará de la evaluación ambiental de planes y proyectos, clarificando los tipos y procedimientos de evaluación, con acortamiento de plazos y eliminación de trámites repetitivos o innecesarios, externalizando hacia equipos multidisciplinarios acreditados en materia ambiental, las tareas de evaluación y las propuestas de sus resoluciones.

El tercer título regulará, entre otros aspectos el régimen jurídico de la Red Natura 2000, tanto en lo referente a las propuestas de declaración y delimitación, como a las de su conservación. Todo ello con el propósito de dotar el uso de estos espacios de una mayor seguridad jurídica, compensar adecuadamente a los afectados, y ponderar su colisión con los proyectos de interés general.

Además, se crearán las figuras del "colaborador" y del "protector del Medio Ambiente", que pretenden implicar a los habitantes del entorno de los espacios protegidos en las medidas de



corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la biodiversidad y la sostenibilidad de los mismos, con las compensaciones adecuadas.

Por último, el nuevo texto incluirá un título dedicado a las medidas en materia de disciplina urbanística, territorial y ambiental "que modificará el actual régimen jurídico sancionador, para potenciar una filosofía de incentivación de la autocorrección y restablecimiento del orden físico ilegítimamente alterado".

Así, el texto "introduce la figura de la mediación y negociación previa al último paso de la sanción", asegura la Consejería en un comunicado.

Además, en el caso de que esta mediación no llegue a buen término, la norma acomoda la cuantía a criterios de mayor proporcionalidad, introduciendo factores correctores de cuantificación en función de las circunstancias socioeconómicas del infractor, para alcanzar una justicia material y efectividad de la disuasión más adecuada.

Una vez explicados los esfuerzos para dar mayor agilidad y seguridad jurídica a la elaboración y aplicación de la normativa territorial, Berriel afirmó que se debe insistir para "no producir falsas expectativas a los ciudadanos", puesto que la complejidad de la materia y la pluralidad de los destinatarios a los que afectará este marco normativo hacen que "no pueda concebirse desde la trivialidad".



LA PROVINCIA
Canarias /
10/10/2011 (19:47 h.)

Sólo el 25% de los municipios canarios tiene su planeamiento plenamente adaptado

Berriel rechaza una "desregulación" de la legislación del territorio en las islas

SANTA CRUZ DE TENERIFE, 10 (EUROPA PRESS)

El consejero de Obras Públicas, Transportes y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, Domingo Berriel, ha informado que sólo 22 municipios canarios cuentan con un planeamiento totalmente adaptado a la legislación vigente, es decir, al Texto Refundido y a las Directrices del Territorio.

Berriel ha indicado en el pleno del Parlamento de Canarias que los ayuntamientos no son culpables. "Constato un hecho objetivo, los tiempos en cada fase", ha dicho. El consejero explicó que el procedimiento es bifásico y así compete a los ayuntamientos y el Gobierno de Canarias sólo controla la aprobación definitiva. Apuntó que esta segunda fase sólo se prolonga por cuatro meses. Matizó que los mayores retrasos se dan en el plano municipal.

De los 88 municipios, 22 disponen de un PGO adaptado al Texto Refundido y a las Directrices. "Esperamos elevar a la Cotmac otros 8, ya con aprobación provisional, aunque algunos deberán ser corregidos", explicó Berriel. A estos se sumarán los cinco supletorios encargados por el Ejecutivo y que serán aprobados a principios de 2012. Anunció que hay que dar un marco legal seguro al planeamiento.

Por último, ha detallado que en fase de avance hay 18, de los que están exonerados 3 de ellos. En fase de aprobación inicial hay otros 19. "No han concluido o formulado el avance otros 13", finalizó Berriel. "Se ha financiado. Se han dedicado 20 millones en la pasada legislatura", continuó Berriel que además ha defendido los trabajos para la modernización y la creación de ayudas. No se olvidó de los diez millones para que los municipios se modernicen y que permiten la redacción de su planeamiento. "Mejoramos el sistema", insistió.



Berrial ha admitido que el proceso ha sido "lento" y que el 35 por ciento de los ayuntamientos se rige por leyes anteriores a 2002. "Para acelerar el proceso hay medidas coactivas y de limitación de competencias a los ayuntamientos que fueron ineficaces y que produjo la paralización de inversiones", ha proseguido.

En cuanto a las razones de los retrasos, Berriel aclaró que hay de diverso tipo y citó los cambios de criterios políticos. Añadió que son necesarios equipos de alta cualificación. Por ello rechazó que el Gobierno vaya a desregular. "Las reglas de juego en un territorio escaso no pueden desaparecer. Tiene que ser una regulación adecuada y moderna. No podemos desarmar el entramado que protege el territorio", resumió.

A pesar de esto, el diputado del PP, Miguel Jorge, criticó que el proyecto estrella de Paulino Rivero fue la aprobación de la ley de Medidas Urgentes que venía a simplificar la normativa territorial. "Se habla de deberes, de quién los ha hecho y quién no, pero mi pregunta es si a lo mejor es que el contenido de los deberes es demasiado alto", dejó en el aire. El popular expuso que a lo mejor no es necesario simplificar, sino también desregular.

"No se trata de culpabilizar ni a ayuntamientos, ni cabildos ni ayuntamientos porque las causas son múltiples", dijo el diputado del PSC-PSOE, Emilio Mayoral que además apuntó que la normativa ha desembocado que tras once años del Texto Refundido y siete de las Directrices el planeamiento esté en fase de adaptación en un 80 por ciento.

El socialista también indicó que ha habido dejación, falta de financiación o interés político. Abogó por agilizar la planificación. "Es muy importante el anuncio de la necesidad de simplificar la tramitación", subrayó Mayoral para añadir que hay que incentivar a los municipios en esta materia.

El diputado del grupo nacionalista, David de la Hoz, ha subrayado que ahora más que nunca se necesita un acuerdo por el territorio y que dinamice los espacios. "El proceso de adaptación es responsabilidad de los municipios", apuntó.

Por último, el diputado del grupo mixto, Román Rodríguez, dijo que todo lo que se haga para simplificar y evitar duplicidades debe ser bienvenido. "Debemos simplificar, aclarar y facilitar el desempeño del planeamiento, pero el gobierno del territorio es de los poderes públicos", ha subrayado para rechazar que no se abandone por parte de las administraciones este materia. "No a la desregulación", zanjó.



CANARIAS AHORA.COM

Canarias / Gran Canaria /

9/12/2009 (21:07 h.) QUEDA EN MANOS DEL GOBIERNO DE CANARIAS CORREGIR LAS
NORMAS URBANÍSTICAS VINCULANTES

El planeamiento no contempla el 'salto energético'

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA. - ALEXIS GONZÁLEZ

Se debe suspender desde el PIO hasta las Normas de Mogán. También el Plan Rector del Nublo y el PGOU de San Bartolomé de Tirajana.

Comienzan los trámites de la central hidroeléctrica
Informe técnico del Cabildo

La planificación del territorio de Gran Canaria no contempla una obra de singular envergadura en el corazón de la Isla para dar un salto de calidad en la producción y el almacenamiento de energías renovables. El Cabildo de Gran Canaria da esta semana los primeros pasos para la puesta en marcha de una central hidroeléctrica entre las presas de Chira, Soria y Cueva de las Niñas. Sin embargo, la primera medida a tomar choca de frente con el planeamiento vigente, tanto a escala insular como municipal, así como de espacios naturales.

Es por ello que el Consejo de Gobierno del Cabildo de Gran Canaria tiene previsto este mismo mes solicitar al Gobierno de Canarias la suspensión del Plan Insular de Ordenación (PIO/GC), del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Rural del Nublo, del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de San Bartolomé de Tirajana y de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Mogán.

En un exhaustivo informe técnico al que ha tenido acceso este periódico, el Cabildo grancanario apela a la suspensión de estas normas clave del ordenamiento territorial de la Isla en aras del interés general para implantar las instalaciones necesarias para los aprovechamientos hidroeléctricos, a través del bombeo reversible de Chira-Soria y Cueva de Las Niñas-Soria.

El profuso informe técnico del Cabildo de Gran Canaria revela que la implantación de estas infraestructuras es imposible con la Ley en la mano dada la imprevisión en el pasado por no haber contemplado estas actuaciones expresamente en los planeamientos insular, municipal y de espacios naturales, si bien la modificación o suspensión puntuales de los planes afectados permitiría poner en marcha un proyecto que permitiría "disponer de una fuente de energía de regulación, capaz de suministrar los picos de demanda, aprovechar los excedentes de energía y mantener las centrales térmicas en una carga estable como energía base", reza el informe.



Tanto el PIO/GC, como el Plan Rector del Nublo y las normas urbanísticas de San Bartolomé de Tirajana y Mogán se verán afectadas por la construcción en la zona de las presas de la central hidroeléctrica, que contiene como elementos principales un Circuito de Alta Presión, la Central propiamente dicha, un Circuito de Baja Presión y Evacuación de Energía, para cada uno de los dos complejos previstos (Soria-Chira y Soria-Las Niñas).

Los Circuitos de Alta Presión previstos cuentan con una toma de agua en el margen de la presa situada en el nivel superior (Cueva de las Niñas, Chira), después de un pequeño tramo aguas abajo, se localiza un pozo con compuerta y ataguía que permite dejar en seco el circuito hidráulico de aprovechamiento.

Dispone, además, de una galería de presión, que comienza después del pozo con compuerta y ataguía, de sección circular (5 metros de diámetro interior aproximadamente) y está revestida con una capa de hormigón, una tubería forzada, dispuesta en pozo vertical con un diámetro interior aproximado de 4 metros, revestida con hormigón y chapa metálica y una galería de alta presión, que se inicia en la parte inferior del pozo de la tubería forzada, tiene sección circular con un diámetro interior de 4 metros aproximadamente y está revestida de hormigón y chapa metálica.

Una central excavada íntegramente en caverna

En cuanto a la central hidroeléctrica propiamente dicha, cuenta en su planificación con un distribuidor de Alta Presión de cuatro vías, que reparte el agua hacia los tres grupos y será excavada totalmente en caverna, cuyas dimensiones aproximadas son 48 metros de largo por 14 metros de alto por 33 metros de ancho. En la central irán dispuestos tres grupos reversibles con turbina-bomba tipo Francis de eje vertical y la planta de alternadores. Los accesos a la central serán a través de pozos, disponiéndose dos de ellos en los extremos de la nave central.

El Distribuidor de Baja Presión tiene la misma geometría que el Distribuidor de Alta Presión, mientras que la toma del Circuito de Baja Presión será en la presa de Soria y conducción de baja presión.

En cuanto a la Evacuación de Energía, se localizará en una explanada sobre la central el parque eléctrico de interconexión a la red de 220 kv, los pozos de acceso a la misma y los transformadores elevadores y de servicio. Desde este parque parte la línea de transporte de alta tensión.

Infraestructuras asociadas a los dos saltos de agua



Además, ambas infraestructuras comparten una línea de transporte de alta tensión de 220 kv, cuyo trazado va desde Soria hasta Santa Águeda, una planta desaladora y estaciones de bombeo para alimentación del sistema, que en este caso se contemplan dos alternativas para compensar la eventual carencia de caudal en las presas: en una de ellas, la planta de sitúa en la playa de El Perchel, y en la otra, en la bahía de Santa Águeda.

Se prevé además la disposición de dos estaciones de bombeo con un depósito intermedio de 500 metros cúbicos de capacidad que impulsen el agua desalada hacia la presa de Soria. Una de las estaciones se sitúa junto a la planta desaladora y otra en el núcleo de Cercados de Espino.

Complejo de una única parcela

Todas estas infraestructuras obligan a la revisión de las normas urbanísticas de la Isla. En el caso del PIO/GC, por ejemplo, se define en su apartado 2.b el concepto de central extensiva de producción de energía renovable como un área acotada de grandes dimensiones en la que se emplazan elementos para la captación de energía de fuentes naturales (eólica, solar, hidráulica, geotérmica, etc.) y su transformación en energía eléctrica para su distribución a través de la red.

Sin embargo, para poder construir en suelo rústico como el afectado, se permiten intervenciones sobre la vegetación, movimientos de tierra, instalaciones, edificaciones y complejos, si bien la definición de complejo se ciñe a una única parcela, por lo que la modificación que propone el Cabildo sería que el PIO recogiera: Excepcionalmente, se entenderá como complejo a un conjunto de edificaciones e instalaciones que, aunque no estén asociadas a una única parcela, conformen una unidad funcional cuyo uso principal sea el de central extensiva de producción de energías renovables.

De este modo, el resto de planeamientos también contemplan restricciones a la hora de construir que el Cabildo de Gran Canaria pretende adecuar para la puesta en marcha de la central hidroeléctrica



laprovincia.es » Canarias
Domingo 19 de febrero de 2012

Ferrera: 'Tocar el planeamiento no es invasivo'

El primer informe de Catpe analiza la ordenación del territorio

Hotel en construcción en Gran Canaria.
ANDRÉS CRUZ

I. SOCORRO
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



El primer informe elaborado y presentado por el Centro Atlántico de Pensamiento (Catpe) versa sobre la situación del planeamiento y gestión del territorio en Canarias. "Hay una especie de leyenda urbana que cree que tratar de tocar el planeamiento es algo invasivo y especulativo y no tiene por qué ser así", señala Sonia Ferrera, abogada y miembro de Catpe.

En el documento elaborado por el centro de pensamiento se explican las vías por las que se puede eliminar "parte de la maraña administrativa" que bloquea la ejecución de bastantes proyectos en Canarias. "Hay que rescatar todo aquello que da valor al territorio, porque no se trata de empezar de cero con un mapa en blanco, sino de rescatar todo aquello que da valor a nuestro territorio, como es la protección de los espacios naturales, pero dejando atrás las trabas históricas que hacen que el Archipiélago no pueda crecer en inversión, como es la falta de desarrollo del planeamiento", explica Ferrera



laprovincia.es » Canarias
Domingo 10 de abril de 2011

El planeamiento del suelo es 'el gran fracaso' de estos 4 años

Cuatro grandes expertos en Urbanismo debaten en LA PROVINCIA el desbloqueo de las inversiones y la protección

De izquierda a derecha, Muñoz, Padrón, Márquez y Sánchez.

MARIO ALONSO
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



Soluciones urgentes a la parálisis que sufre el planeamiento municipal e insular, reformas puntuales a la legislación autonómica sobre ordenación del territorio y la necesidad de recuperar el consenso son las tres principales conclusiones aportadas por cuatro de los principales especialistas del sector: Carmelo Padrón, catedrático de Urbanismo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; Faustino García Márquez, arquitecto y uno de los padres de las Directrices; David Sánchez Lanuza, abogado especializado en Política Territorial y Urbanística, y César Muñoz, arquitecto e ideólogo del informe elaborado por el Centro Atlántico de Pensamiento Estratégico (Catpe). Los cuatro debatieron en LA PROVINCIA/DLP sobre la situación actual de la política territorial en Canarias.

El debate arrancó con una exposición sobre la realidad legislativa del territorio canario. En este sentido, Carmelo Padrón defendió como valor que Canarias tiene "una legislación consensuada; no hay otra comunidad en el Estado español donde todas las fuerzas políticas se hayan entendido para producir el ordenamiento jurídico que tenemos". García Márquez analizó, por su parte, lo que a su juicio es "un estado de opinión creado, no espontáneo, sobre la maraña de leyes. Canarias -dijo- no tiene más leyes que otras comunidades, tiene menos porque las tenemos reunidas en un texto refundido, la Ley de Ordenación del Territorio (LOT) y de Espacios Naturales; en otras comunidades hay una ley de espacios naturales, otra del territorio, urbanística y si me apuras, del suelo rústico".

No todo son ventajas. La legislación canaria, prosigue García Márquez, también tiene "más modificaciones que nadie. El texto refundido de 2000 ha sido modificado 13 veces, han tocado 76 artículos y disposiciones". Esto provoca una legislación "más desordenada y hace falta que se ordene". Pero García Márquez defiende "la coherencia del sistema, con todos sus defectos. Tendrá que ser mejorado, pero en ningún sentido demolido".



Marco complejo

El abogado Sánchez Lanuza define la legislación canaria como "compleja, más o menos amplia, igual a la de otras comunidades, pero hay que diferenciar muy bien entre la legislación aplicable y el planeamiento". Lanuza afirma que "el texto refundido es una ley integral acertada y buena con las modificaciones que sean necesarias y establecía un sistema de planeamiento". Sin embargo, y pone como ejemplo el plan de San Bartolomé de Tirajana, de 1996: "Convive en un marco legislativo objetivamente complejo" porque "no se ha adaptado desde entonces a la nueva legislación ni a los planes insulares".

Esto provoca, señala, una parálisis del municipio con resultados que evalúa como "indeseables, lo mires por donde lo mires. El sistema es complejo y supone en la práctica inseguridad jurídica. No hay que ir a la desregularización completa, pero hay una maraña normativa que en la práctica expulsa a los inversores".

César Muñoz también coincide en este punto: "hay un hecho incontrovertible, ¿cuál es la realidad hoy del planeamiento en su adaptación definitiva? ¿Cuál es la situación de la inseguridad jurídica?". El arquitecto grancanario asegura que "creamos un modelo entre todos, y yo creo que era bueno. Y sigue siendo bueno, al menos yo me lo sigo creyendo. Lo que no me creo es que después de las distorsiones que se han aplicado a ese modelo, no necesite hoy por hoy correcciones". Por eso propone "volver a un texto único".

Padrón también coincidió en la necesidad de "hacer ajustes". "La próxima legislación -dice- debería ser la de la estabilización del marco normativo de la ordenación del urbanismo. Las grandes leyes en Canarias se han aprobado por unanimidad. Cuando el Gobierno de Canarias rompió ese consenso, todo ha empezado a desestabilizarse. Ajustar la legislación sí, pero no hay que darle un vuelco. Consolidemos ajustando", propuso.

Para García Márquez, "tanto las Directrices como el texto refundido necesitan ajustes para corregir disfunciones y mejorar la eficacia y la eficiencia. Pero una revisión, no una derogación, que es una palabra muy fuerte y muy malcriada".

Sánchez Lanuza solicitó en este punto inmediatez: "Es necesaria ya la revisión legislativa sobre la moratoria y el crecimiento turístico, en el que se establecía un plazo que ha sido totalmente incumplido", circunstancia que "ha provocado una litigiosidad que tampoco nos podemos permitir". César Muñoz abogó por "crear una nueva cultura, la ley no se puede cambiar cada vez que alguien quiera, tiene que permanecer, tiene que tener esa ambición. No es cargarse las Directrices, no es ir al capitalismo salvaje, es ordenar", sentencia. Muñoz defiende que las Directrices sean un instrumento de ordenación, "para lo que fueron creadas, no un ley paralela"

Sin planes en Las Palmas



El planeamiento municipal centró la parte intermedia del debate. Padrón considera que ha sido "el gran fracaso en Canarias", así como la gestión urbanística. El catedrático universitario reconoció "lo mal que lo estamos haciendo; va a acabar la legislatura y en la provincia de Las Palmas no va a haber ningún municipio que haya conseguido aprobar su plan general".

Padrón apuesta por "explicar que hay que hacer el planeamiento más operativo, da la impresión de que hacer un nuevo plan es un parto imposible. Y hay que trasladar a la vida municipal el consenso que se logró en el parlamento. Es injustificable que sea más fácil consensuar en el Parlamento que en un ayuntamiento". García Márquez se negó a justificar este fracaso como consecuencia de un marco jurídico complejo: "atribuir a la supuesta maraña la paralización del planeamiento es una falacia, en el mismo marco Lanzarote tuvo su plan insular".

Los ayuntamientos también recibieron críticas por su mala gestión. Lanuza tilda de "inaceptable" la situación de Mogán y San Bartolomé de Tirajana. Siempre están los mismos y no han sido capaces de hacer nada. Y el ciudadano no tiene porqué sufrir eso". Una de las soluciones aportadas por los expertos fue la de solicitar la intervención del Gobierno de Canarias, con la elaboración de planes supletorios. Muñoz cree que el Ejecutivo "se hace el loco con San Bartolomé y Mogán cuando tiene la obligación de hacer el plan si no lo hacen ellos".



laprovincia.es » Canarias
Miércoles 22 de junio de 2011

El Gobierno impondrá el planeamiento a los municipios incapaces de hacerlo

Más de 20 ayuntamientos no tienen sus planes generales aprobados, entre ellos San Bartolomé de Tirajana o Mogán

El Gobierno impondrá el planeamiento a los municipios incapaces de hacerlo



R. ACOSTA El Gobierno canario impondrá planes de ordenación municipal supletorios en aquellos municipios que evidencien su imposibilidad o incapacidad para tramitar y aprobar su planeamiento. El objetivo prioritario del nuevo Ejecutivo que compondrán CC y PSC es finalizar la aprobación definitiva de los planes generales, cuya dilatación en los últimos años ha estancado las inversiones y ha paralizado buena parte de la economía.

De los 88 ayuntamientos que hay en Canarias, 23 de ellos no cuentan aún con su planeamiento totalmente aprobado y algunos de ellos, como son los casos de San Bartolomé de Tirajana o Mogán, tienen su tramitación muy retrasada. Ya en la Ley de Medidas Urgentes de 2009 se establece la posibilidad de que el Ejecutivo se subrogue las competencias urbanísticas municipales para acelerar los planes, pero ahora el documento del pacto recoge explícitamente que el Ejecutivo elaborará planes transitorios en aquellos municipios incapaces de finalizar la ordenación de su territorio.

Otra de las prioridades del Ejecutivo es elaborar una ley que agilice de forma urgente la simplificación de los procedimientos en la tramitación de los instrumentos de ordenación territorial, eliminando duplicidades y aclarando las competencias en esta materia.

Competencias



Uno de los compromisos que adquiere en su programa el nuevo Ejecutivo es evitar las duplicidades de competencias entre las distintas Administraciones públicas canarias. Por ello las competencias que ejerce la Comunidad Autónoma en materia de políticas sociales, cultura, deportes, aguas y gestión de los parques nacionales se traspasarán a los cabildos insulares. En este sentido, se elaborará una nueva ley que abordará con criterios de racionalidad y eficacia la compleja y enrevesada estructura administrativa, con una carta de servicios donde se recogerán las funciones y competencias que tiene cada Administración.

En relación con las decisiones referidas a la austeridad y reducción del sector público, cualquier medida que se tome al efecto deberá resolverse en el máximo nivel del Ejecutivo, es decir, en el Consejo de Gobierno. En este aspecto, el documento programático no entra en cuestiones concretas sobre cómo se va a reducir el sector público aunque sí establece como medida de ahorro incentivar y favorecer la colaboración entre los sectores público y privado como fórmula de financiación de los servicios públicos, sobre todo los de carácter universal.

Uno de los retos que establece el nuevo Gobierno para contar con una Administración más ágil es la elaboración de una nueva ley de Función Pública que ordene los puestos de trabajos de los empleados públicos para dotarlos de mayor flexibilidad, el fomento de la movilidad laboral, la implantación de la evaluación del desempeño, el desarrollo de un nuevo modelo de carrera profesional y la aplicación de medidas de control y seguimiento que frenen el absentismo laboral en la Administración autonómica.



laprovincia.es » Opinión

LA REALIDAD

Sábado 10 de diciembre de 2011

El planeamiento del suelo

Si la actual situación del planeamiento no es motivo de preocupación, ¡que venga Dios y lo vea!

El planeamiento del suelo



VÍCTOR JORDÁN Canarias es probablemente la campeona nacional en complejidad normativa sobre la ordenación del suelo y aunque ya existen estudios avanzados sobre levitación magnética en materia ferroviaria y aerogeneradores, mientras exista gravedad en la tierra, tendremos que situar nuestro negocio en ese mismo suelo.

Decía Pablo Neruda: ¿Cuál será la diferencia entre tener paciencia para nada y perder el tiempo? Para emprender un negocio o promover una idea en Canarias hace falta mucha paciencia, espaldas económicas muy potentes y una fe como la que propugnan algunas religiones, la esperanza confiada en la intervención divina. Si alguien se atreve a recorrer el tortuoso camino de solicitar los permisos y licencias administrativas para emprender un negocio, por muy lícito que sea, corre el riesgo de agarrarse un tremendo ataque de estrés.

El abandono de iniciativas debido al colapso de la administración pública canaria trae como consecuencias, la pérdida del impulso innovador, desincentivación de la inversión externa e interna y falta de alternativas de empleo.

La sociedad contemporánea, evoluciona rápidamente, es altamente competitiva y exige un dinamismo al que los poderes públicos deben adaptarse, llegar antes y mejor es hoy premisa fundamental en un mundo globalizado donde la innovación es un continuo esfuerzo por mejorar lo anterior y lo nuevo se convierte en anterior un segundo después de logrado.

La falta de racionalización de las normas que afectan a la ordenación del suelo y por tanto al desarrollo económico de nuestra Comunidad, su excesiva sectorialización y la utilización de un sistema jurídico administrativo en el que cada institución regula los usos del suelo de distinta forma, en su voraz empeño recaudador, han producido un sistema que resulta indescifrable no solo a los ciudadanos, sino también a las instituciones que deben aplicarlo.



Es necesario y urgente replantearse el sistema de planeamiento de Canarias, si queremos desatascar la inversión y ganarnos la confianza de los emprendedores, tenemos que ser capaces de diseñar un sistema de planeamiento que prime la eficacia administrativa, supere el principio de la "ventanilla única" e implante el de "una solicitud - una autorización" sin que ello suponga obligar a los ciudadanos a recorrer un laberinto a veces sin salida de informes y autorizaciones de varias instituciones y departamentos de la misma administración.

La financiación de las administraciones públicas canarias, a saber, los ayuntamientos, cabildos y la propia C.A., no puede seguir basándose en una mal entendida libertad para establecer impuestos y tasas que llevan siempre aparejada una nueva norma.

No podemos seguir insistiendo en el error de mantener tres administraciones con competencias en la gestión del suelo, más allá de los absurdos celos competenciales, el papel de la C.A. debe reconducirse al propósito coordinador, armonizador y equilibrador del desarrollo de las islas y todo ello con absoluto respeto a la autonomía de cabildos y ayuntamientos.

Los cabildos deben ordenar el suelo insular atendiendo a criterios generales, promoviendo la insularización de los servicios públicos, planificando las grandes infraestructuras, mediante un Plan Insular de Ordenación que clarifique el papel de cada administración, evitando suplantar a los ayuntamientos con informes previos y autorizaciones innecesarias, redundantes con las municipales, con ordenaciones pormenorizadas, propias de los Planes Generales de Ordenación Urbana municipales, generando así un laberinto administrativo e inseguridad jurídica.

La actividad económica quedó prácticamente paralizada en Gran Canaria, desde que se aprobó el actual Plan Insular de Ordenación. Lejos de dinamizar la economía, la ha mantenido en suspenso durante los últimos 7 años al no ser capaz el Cabildo de aprobar los más de 60 Planes Territoriales Especiales previstos en este documento y a cuya aprobación se supeditan las autorizaciones. No existe iniciativa que no guarde alguna relación con este hecho y lo peor es que las perspectivas no alumbran un final próximo.

El Plan Insular de Ordenación se encuentra, en la actualidad, en revisión para su adaptación a las directrices y a su vez la Comunidad autónoma está presta a aprobar una adaptación de la denominada Ley Medidas Urgentes, a su vez la práctica totalidad de los municipios se encuentran con sus planes generales de ordenación en redacción, revisión o simplemente anulados por la justicia.

Si la situación actual del planeamiento no es motivo de preocupación, ¡que venga Dios y lo vea!

Canarias se enfrenta a un proceso en el que la diversificación económica seguirá girando en torno al suelo, su consumo debe ser la excepción, reutilizar suelos turísticos obsoletos, permitir usos en determinados suelos rústicos que no alteren la posibilidad de volver a ser dedicados a la agricultura, regular lo que no se puede hacer en vez de lo que no se puede hacer, son algunas de las cuestiones que en el inmediato futuro tendremos que valorar.





<http://www.urbanismoenred.es/urbanismoenred/>

Enviado por admin el Dom, 04/11/2010 - 23:00

El Gobierno canario anuncia en este foro su adhesión al programa Urbanismo en Red a fin de extender la sistematización del planeamiento urbanístico en los ayuntamientos

Expertos en ordenación del territorio debaten en Santa Cruz de Tenerife la transparencia en la gestión del suelo en Canarias

- El consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, Domingo Berriel, presentó hoy este encuentro en Tenerife con el que se pretende profundizar en la transparencia en los sistemas de información del territorio Organizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias y la empresa pública Cartográfica de Canarias (GRAFCAN), las Jornadas Técnicas "La Transparencia de la Gestión del Territorio en Canarias" ha reunido hoy en Santa Cruz de Tenerife a numerosos expertos en gestión territorial del Gobierno de Canarias, ayuntamientos canarios y responsables de la RED. ES para la Sistematización de la Información del Planeamiento Urbanístico, los cuales debatirán sobre las acciones de modernización en oficinas técnicas municipales, el Plan de Modernización Continua, experiencias de implantación y soluciones para la administración electrónica.

En un marco que contó con la presencia del presidente del Gobierno de Canarias, Paulino Rivero, y del consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Ejecutivo canario, Domingo Berriel, las Jornadas arrancaron con el objeto de profundizar en la transparencia en los sistemas de información del territorio desde la óptica de los diferentes actores institucionales y teniendo en cuenta distintos proyectos al respecto actualmente en ejecución, que cuentan con financiación de la Unión Europea, el Gobierno de Canarias, Cabildos insulares y ayuntamientos que participan en los mismos.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y las oficinas técnicas de los Ayuntamientos de Canarias trabajan actualmente en programas conjuntos de actuación encaminados a facilitar a los ciudadanos sistemas de información sobre el territorio, el urbanismo y la planificación territorial, lo que supone un esfuerzo de cara a transparentar la información del territorio que redundará en facilitar la participación ciudadana, mejorar la gestión territorial y fomentar las inversiones.

Durante la mañana de hoy varios ponentes especializados del Gobierno de Canarias como son el director gerente de GRAFCAN, Bernardo Pizarro; el gerente de Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental (GESPLAN), Rafael Castellano; y el director de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (APMUN), Pedro Pacheco, participaron en el primero de los módulos abordando las acciones de modernización en las oficinas técnicas municipales. De esta manera, el representante de GRAFCAN presentó los proyectos en curso PCTI 12 y GABITEC Mac 2007-2013, el de GESPLAN abordó el Plan de Apoyo a Oficinas Técnicas Municipales y la Plataforma Territorio Canario, y el responsable de la APMUN disertó sobre el modelo de modernización de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

El viceconsejero de Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, Miguel Ángel Pulido, además, participó como moderador en una mesa redonda sobre la transparencia de la gestión del territorio en Canarias y profundizó, junto con la representante de RED.ES para la Sistematización de la Información del Planeamiento Urbanístico, María Fernández, en el



convenio suscrito por el Gobierno canario y la citada entidad, en virtud del cual la Comunidad autónoma de Canarias se ha adherido al programa Urbanismo en Red.

Esta adhesión, anunciada por Miguel Ángel Pulido en el citado foro, contempla una inversión máxima de 2.800.000 euros para su ejecución hasta el 2012, de los cuales Red.es aportará el 70% -cofinanciado con fondos FEDER- y el gobierno de Canarias un 30% , y nace con el propósito de extender la sistematización del planeamiento urbanístico de la práctica totalidad de los ayuntamientos canarios y de los espacios naturales, complementando las iniciativas llevadas a cabo por el Gobierno de Canarias en la materia.

El programa persigue tres objetivos fundamentales como son convertir el planeamiento urbanístico en información digital en todo su ciclo de vida, desde su redacción hasta su aplicación, introduciendo herramientas que faciliten su explotación y mejoren la eficiencia de gestión; y garantizar el acceso transparente por medios electrónicos, a través de Internet, por parte de ciudadanos y profesionales al planeamiento urbanístico actualizado para potenciar la participación ciudadana en la definición de los nuevos planes y actuaciones. Igualmente, con Urbanismo en Red se persigue fomentar la interoperabilidad con distintas administraciones y agentes a través de servicios electrónicos que coloquen a la información urbanística en disposición de ser utilizada eficientemente por los diferentes interesados.

Durante la jornada de esta tarde, representantes de los municipios canarios de Santa Cruz de La Palma, en la isla de La Palma; Tegueste, en Lanzarote; Tegueste, en Tenerife; y Vallehermoso, en La Gomera, intercambiarán sus experiencias de implantación concernientes a la gestión de procedimientos, administración electrónica y relación con los ciudadanos.



ELDIA.es

JULIO FAJARDO

La maraña urbanística

14/feb/12 01:13

Edición impresa

EL URBANISMO, lamentablemente, tiene mala fama. No se explica cómo una técnica que apasiona a los que la conocen y se sumergen en su estudio y en su práctica haya acabado siendo sospechosa de ser causa de todos los desmanes y escándalos que afectan a la economía y a la sociedad actual. Quizá sea por falta de divulgadores o por la incapacidad de estos para explicar cómo el derecho a la propiedad, consagrado en la Constitución, puede conjugarse con el interés público en lo relativo al uso racional del suelo. Lo cierto es que algunos términos son empleados frecuentemente en los medios de comunicación como si fueran, en sí mismos, constitutivos de delito. Por ejemplo, la clasificación y la calificación, que obedecen a conceptos distintos, parecen ser atributos del suelo que el planeamiento le otorga a la propiedad con un carácter permanente, sobre los que no se puede operar revisión alguna sin que obligue a pensar a muchos que se trata de una intervención escandalosa. Los planes son dinámicos y revisables tanto en la ampliación como en la restricción de sus previsiones, adaptándose de esta forma a las circunstancias de los diferentes momentos. Sin embargo, cualquier modificación es recibida con críticas airadas que la tildan, como poco, de sorprendente, cuando no de una maquinación diabólica.

Por otra parte, es frecuente escuchar las quejas de algunos sectores sobre la existencia de una maraña legislativa que entorpece de manera importante a la gestión urbanística. Incluso esas voces provienen, en ocasiones, de responsables de la Administración que no alcanzan a comprender la existencia de evidentes duplicidades para arbitrar informes sobre el mismo asunto, algunas veces contradictorios. Este defecto lleva consigo la pérdida de tiempo y dinero: un gasto inútil que solo se justifica por mantener el protagonismo de órganos que no se resisten a perder su hegemonía en los distintos planos que el Estatuto de Autonomía establece para la división de las instituciones del poder administrativo. Proviene del primitivo proceso de transferencias y sus consiguientes delegaciones, y es inevitable soportarlo como una carga más de nuestras singularidades. Corregirlo sería como meterle un puyazo a Manuel Velázquez Cabrera, y no se trata de eso.

En la práctica, el urbanismo descansa sobre dos pilares básicos: el planeamiento y la gestión. El primero tiene un carácter discutiblemente normativo y es como un pacto general que fija las pautas para el desarrollo del segundo. Es eminentemente público en cuanto a su formulación y



sanción definitiva y goza de un proceso de participación en el que cada vez intervienen con menor fuerza aquellos a los que posteriormente les va a ser encomendada la gestión. El segundo es preferentemente privado. Así lo consagra el artículo 97 de la ley 1/2000 de Ordenación del Territorio de Canarias, que solo permite la opción de un sistema de ejecución pública cuando lo justifiquen razones de interés general.

Deberíamos detenernos para considerar el origen de nuestra actual legislación, con motivo de la sentencia del Tribunal Constitucional que suspendió la mayor parte del articulado de la ley del 92. Aquello sirvió, entre otras cosas, para hacer una crítica a un sistema de intervención en los plazos de la ejecución del planeamiento, con la consiguiente pérdida de derechos, que convertía, en palabras de Luciano Parejo, a los propietarios en urbanizadores forzosos. Consecuencia de ello fue la introducción de otras modalidades de gestión privada, además del sistema de compensación, que se oponía hasta entonces a los dos sistemas públicos: la cooperación y la expropiación. Estas fueron las de concierto y ejecución empresarial. Ya no había que someterse necesariamente a las complicadas soluciones en el ámbito de las Juntas de Compensación, sino que se podía llegar a establecer un convenio de gestión entre los propietarios, que representara el cien por cien del sector, y la Administración; y, por otra parte, se podía adjudicar la iniciativa a la gestión empresarial, mediante convenio, una vez transcurrido un año desde la aprobación del planeamiento sin que ninguno de los dueños del suelo la hubiera instado.

Como vemos, la gestión urbanística seguía descansando sobre la iniciativa privada, y esta, para garantizar que la ejecución de los planes se llevara a cabo en los plazos previstos, asumía las responsabilidades de los titulares, sustituyéndolos en todos sus derechos y obligaciones. El incumplimiento de los plazos, en un régimen idealmente intervencionista, hubiera desembocado en la expropiación de los bienes; pero ni era este el espíritu constitucional ni existía la capacidad económica por parte de las administraciones públicas para llevar la socialización del suelo hasta tal extremo. Podríamos hacer una comparación de cómo se comportan las legislaciones de otros países con respecto a la intervención en la política del suelo, pero no viene al caso. Todas terminan por tener algo en común: el principio de que el plus económico que les otorga la ordenación urbanística a las rentas del suelo deberá ser recuperado por las administraciones actuantes. En nuestro ordenamiento esta plusvalía está tasada en la cesión obligatoria del suelo capaz de albergar el 10% del aprovechamiento o su equivalente económico.

La intervención del sector privado en la gestión urbanística es algo que parece inevitable, a menos que estuviéramos en otro tipo de régimen político. No creo que sea una concesión graciosa que se hace desde posiciones conservadoras, sino que se trata de una recomendación



preferente recogida en las leyes ante la imposibilidad de acometer una acción pública económicamente inviable, siempre dentro del marco constitucional del respeto a los bienes privados. Otra cosa es que nos encontráramos en un sistema sin estas garantías. Durante el franquismo existieron instituciones como el INUR, que tenía como objetivo ideal la urbanización de todo el territorio en un intento de nacionalización del suelo. Ningún gobierno democrático ha podido avanzar más allá de tutelar algunas políticas sobre viviendas protegidas y polígonos de preferente localización industrial, con escaso éxito. También ha fracasado el Instituto de los Patrimonios Públicos del Suelo, cuyo objetivo último parecía ser la regulación de los valores de mercado. Tanto sea la gestión pública como privada, el mayor o menor desarrollo urbanístico estará sujeto a los ciclos económicos, como todo aquello que depende de las capacidades inversoras. Lo anormal es que en los buenos tiempos se produzcan estrangulamientos y en los malos se procure establecer incentivos inútiles. Es como quien no almacena el agua en los tiempos de lluvia y se esfuerza en construir balsas durante las sequías.

Podemos llegar a la conclusión de que el carácter fatalmente privado de la gestión urbanística es lo que contamina al urbanismo como algo que huele mal, frente al deseo puro de algunas ideologías progresistas que ven a lo público en el horizonte de su paraíso social. Existen intentos de envolver a los cuerpos legales en esas marañas que tienden a entorpecer el desarrollo natural de lo que está previsto en las normas. Y estas marañas reglamentarias están diseñando una especie de moral intervencionista sobre unas leyes que no pueden modificarse en sus aspectos básicos y estructurales. Esta es la gran contradicción en la que vivimos. Lo malo es que los políticos se sienten influenciados por estas utopías y permiten que, poco a poco, la tupida red acabe por asfixiar al sistema haciéndolo fracasar.

Proliferan los escándalos (mucho más en la tinta de los informadores que en los fallos de los jueces), y el pobre urbanismo, la ciencia que creó las ciudades en las que hoy vivimos, está a punto de ser encarcelado. Por otra parte, los nuevos escenarios del planeamiento -las normas de obligado cumplimiento que nos estamos dando para el desarrollo futuro del entorno urbano- tienden a alejar al empresario y al propietario -como si se tratara de seres malévolos y contaminantes- del proceso asambleario en donde ahora se interpreta el carácter democrático y participativo para su elaboración. Los planes estiman los plazos de su ejecución en cuatrienios, coincidiendo con el tiempo que las urnas legitiman a un gobierno para desarrollar sus acciones programáticas.

Ahora se exige una nueva democracia: la que pretende intervenir día a día en la revisión de esas acciones. Es lo que se ha dado en llamar "democracia real". Un planeamiento sometido a estas



continuas tensiones no puede generar más que inseguridad. Veremos quiénes son los que están dispuestos a garantizar el cumplimiento de las previsiones que contenga



ELDIA.es

Portada > Canarias

7/ene/12 01:09

El Gobierno confía parte de la reactivación económica a dos leyes medioambientales

El Ejecutivo regional espera poder recuperar el sector de la construcción con dos normas que tienen relación directa con el medio ambiente. Por un lado está la Ley de Armonización en materia de Protección Territorial y, por otro, la que relevará a la Ley de Medidas Urgentes, que no ha dado los resultados esperados.

O.G., Tenerife

Al margen de la Ley de Presupuestos aprobada el pasado 22 de diciembre, y que sigue amenazada por los recortes que está llevando a cabo el Gobierno de Mariano Rajoy, el Ejecutivo regional confiará parte de la reactivación económica para el año 2012 en dos proyectos de ley que tienen relación directa con el medio ambiente.

Con el objetivo primordial de generar empleo, tal y como reiteró esta misma semana el presidente regional, Paulino Rivero, en una rueda de prensa en la que trazó las prioridades de su Ejecutivo para el año recién comenzado, las dos normas que llegarán a la Cámara regional, con toda probabilidad, a lo largo del mes de febrero, pretenden, por un lado, acortar plazos y facilitar trámites burocráticos y, por otro, aportar incentivos para la renovación de los espacios turísticos, dos de los aspectos que más han demandado los empresarios y con los que el Ejecutivo quiere incentivar la actividad económica.

El primero de ellos es el proyecto de Ley de Armonización en materia de Protección Territorial, que viene a ser la evolución del anteproyecto de Ley de Armonización en materia de Protección del Territorio y del Medio Ambiente, que el Gobierno de Canarias se vio obligado a aparcar en febrero de 2011 al no contar con el suficiente apoyo en el Parlamento de Canarias, y sobre la que el Consejo Económico y Social (CES) había dictaminado en su contra.

Iniciativa aparcada

Cabe recordar que, por ese entonces, el Ejecutivo canario estaba sustentado solo por una fuerza política, Coalición Canaria (CC), tras la salida del Partido Popular del Gobierno cuatro meses antes, y el PSOE mantenía una férrea oposición, por lo que la Administración autonómica prefirió aparcar la iniciativa.

Con la redacción del nuevo texto el Gobierno regional pretende, entre otras metas, clarificar la asignación de responsabilidades y competencias, y simplificar los procedimientos de tramitación y aprobación del planeamiento y de las evaluaciones ambientales y estratégicas.

No obstante, y eso sí lo ha dejado claro en varias ocasiones el consejero regional de Medio Ambiente, Domingo Berriel, el desarrollo de este nuevo marco legislativo tendrá especial atención a no menoscabar las garantías de transparencia, publicidad y participación de los ciudadanos e instituciones en la toma de decisiones relativa a estas políticas. Y es que el Gobierno de Canarias sabe que cualquier paso en falso en esta materia puede generar una respuesta social de la que hay sobrados ejemplos en las Islas en los últimos años.



El segundo proyecto de ley que verá la luz en el primer trimestre de 2012 es el que relevará a la controvertida Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo (LMU), norma que se aprobó en 2009, bajo fuertes críticas del PSOE, con el objeto de incentivar la reforma y la renovación de los espacios turísticos de las Islas, intentado así recuperar el sector de la construcción, pero que, por diversas causas, no ha conseguido los resultados esperados.

La nueva norma, que trabajará sobre las bases que ha sentado la LMU, incluirá una serie de incentivos para la renovación de los espacios turísticos que, según aseguró el presidente regional, serán "una tentación clara" para los empresarios turísticos.

Precisamente, han sido ellos los que han venido demandando al Gobierno de Canarias mayor arrojo a la hora de legislar en esta delicada materia.

Las novedades

Es preciso recordar que las principales novedades solicitadas por los empresarios del sector que mueve la economía canaria pasan por facilitar la introducción de cosas diferenciadas -marinas, campos de golf y villas turísticas, entre otras-, al margen de la obligada renovación de la planta alojativa existente, un aspecto necesario para mantener la competitividad.

Al margen de estas dos normas, en la Cámara regional se debatirá también a lo largo de los próximos meses la "necesaria" y "esperada" reforma de la Administración canaria. El trabajo ha sido confiado ya por el Gobierno a un grupo de expertos de varios ámbitos, y sus primeras propuestas se podrían conocer a finales del próximo mes.

Además, queda pendiente la modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, una iniciativa de CC que persigue solventar el problema generado por el concepto urbanístico del "fuera de ordenación" y sobre la que el Consejo Consultivo ha emitido un dictamen en el que recomienda una serie de correcciones.



DIARIODEAVISOS.com

Febrero 22, 2012 | Actualidad, Política

Solo el 2% de los delitos contra la ley del territorio acaba en derribo

YAZMINA ROZAS | Santa Cruz de Tenerife

Solo el 2% de las infracciones contra la ley del territorio acaba en derribo. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (Apmun) de Canarias ejecutó, durante el pasado año, 19 expedientes de demolición, de un total de 847 delitos registrados, en los primeros 11 meses del año, contra las leyes de ordenación del territorio y de espacios naturales del Archipiélago.

A pesar de las dos amnistías para viviendas ilegales que se han aprobado ya en el Parlamento, la primera en 1997 y la última en 2006, el número de infracciones sigue siendo importante, aunque reduciéndose año tras año, sobre todo en las relativas a las constructivas.

Según los datos de la Apmun, de enero a noviembre de 2011 se abrieron 543 expedientes de este tipo, es decir, infracciones en viviendas, cuartos de aperos o almacenes agrícolas, entre otros. Una cifra alta pero alejada de las 1.017 que se registraron, por ejemplo, en 2008.

En cuanto a los infracciones no constructivas, es decir, las referidas a levantamiento de antenas, caminos, extracción de áridos o construcción de terrazas, entre otros, durante el pasado año se abrieron 304 expedientes. Un ligero descenso frente a los 391 del año anterior.

De este total de 847 delitos, solo 19 acabaron en Canarias con sanciones y restablecimiento de la realidad alterada, es decir, en demolición, según datos publicados por la Cámara autonómica.

De estas 19 actuaciones, 13 tuvieron lugar en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y seis en la de Las Palmas.

Durante los últimos cinco años el número de este tipo de sanciones se ha ido reduciendo, excepto en 2008. Así, durante 2007 se ejecutaron 35 derribos en la Comunidad Autónoma: en 2008, un total de 57; en 2009, 30; en 2010, 29; y durante el último ejercicio, 19.

Desde 2007 y hasta 2011, en la provincia tinerfeña se han registrado 78 demoliciones, frente a las 93 de las Palmas.

La cuestión de las viviendas ilegales siempre ha sido un gran problema en Canarias.

En 1997 se aprobó un decreto por el que se reguló un censo de edificaciones no amparadas por licencias, a la vez que establecía los supuestos de suspensión de la ejecución de órdenes de



demolición. Pero, en contra de lo pretendido, no logró terminar con el descontrol urbanístico en las Islas, calculándose en aquel momento la existencia de 30.000 viviendas en toda la Comunidad Autónoma en situación de ilegalidad.

En base a esta realidad, el Parlamento aprobó en 2006 una modificación de las leyes de ordenación del territorio y de espacios naturales de Canarias, promovido por el Cabildo de El Hierro. Con esta ley se pretendía buscar soluciones, en los casos que fuera posible, a las viviendas ya finalizadas cuya construcción se hubiera iniciado sin licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de directrices de ordenación general y del turismo de 2003.

Esta segunda amnistía permitía suspender las órdenes de demolición de viviendas que pudieran ser asumidas por el planeamiento, así como de aquellas que fueran el domicilio habitual y de no más de 150 metros cuadrados. Otro requisito era que ningún miembro de la familia hubiese solicitado una vivienda de protección oficial y que los ingresos fuesen iguales o inferiores 5,5 veces el salario mínimo